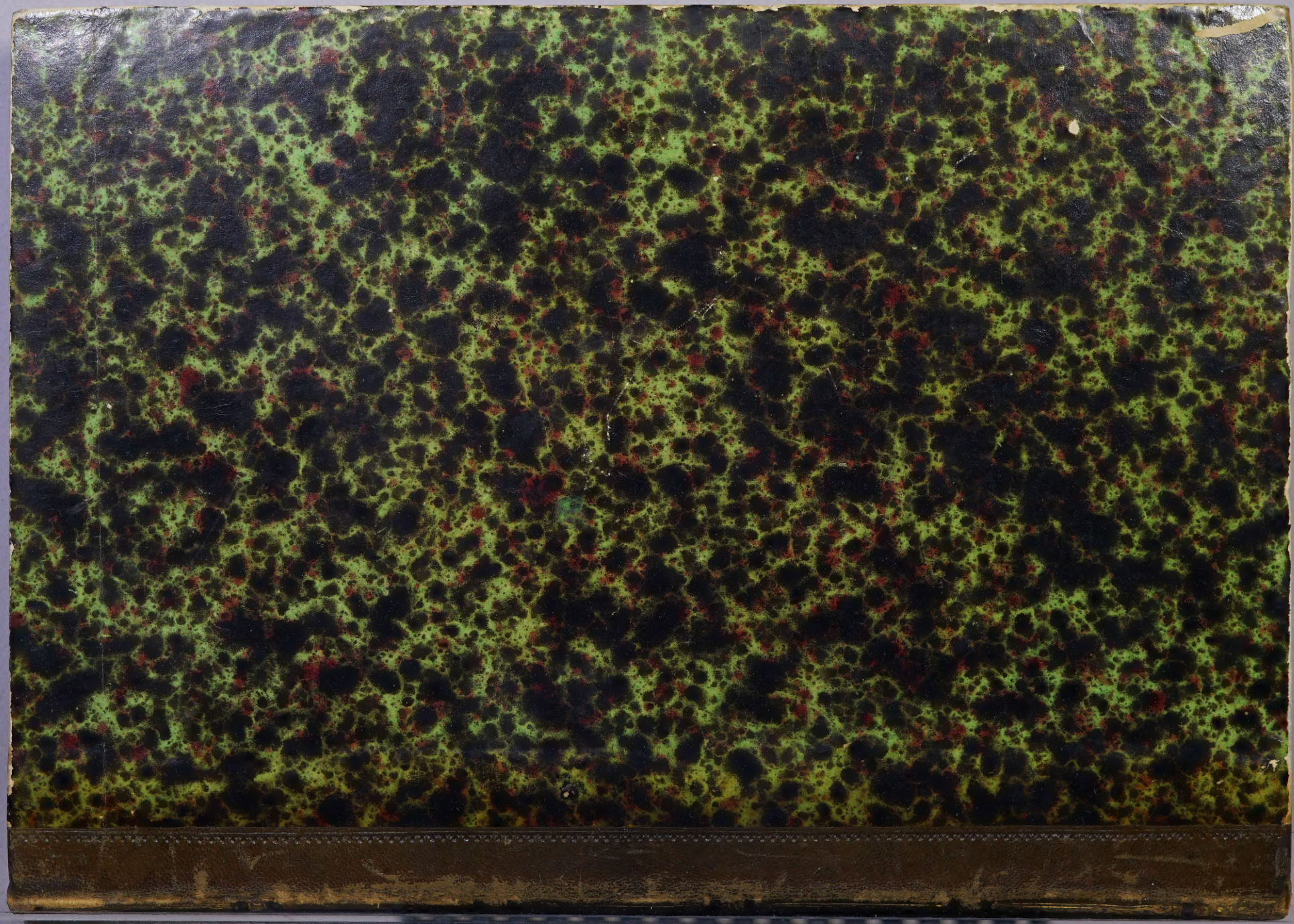

EX
MUSEO
DEL
MONTINO

John Carter Brown
Library
Brown University

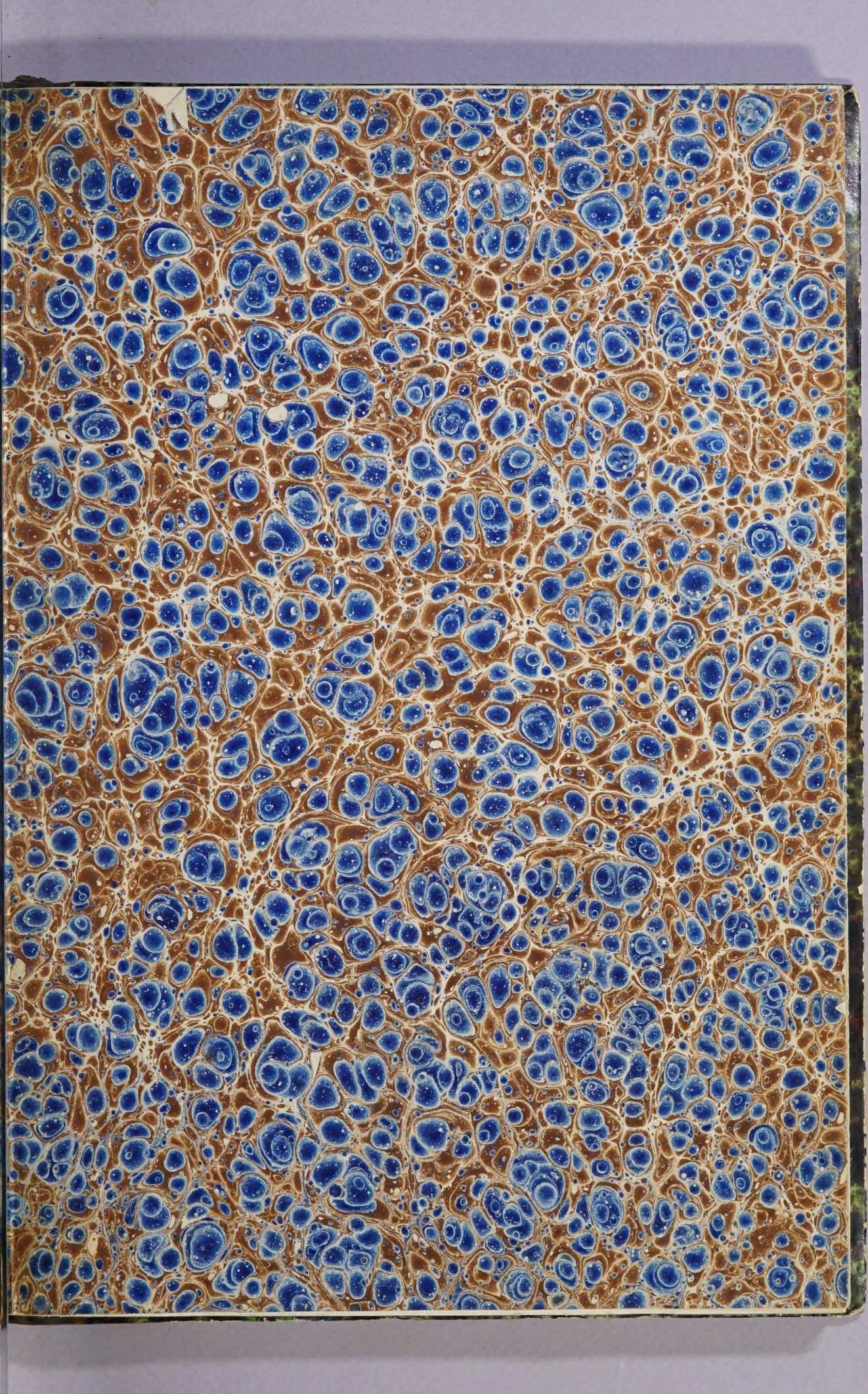

07608

Que se impriman estas ordenanças.

ORDENANCAS

REALES, PARA LA CASA DE LA contractacion de Seuilla, y para otras cosas de las Indias. Y de la nauegacion y contractacion dellas.

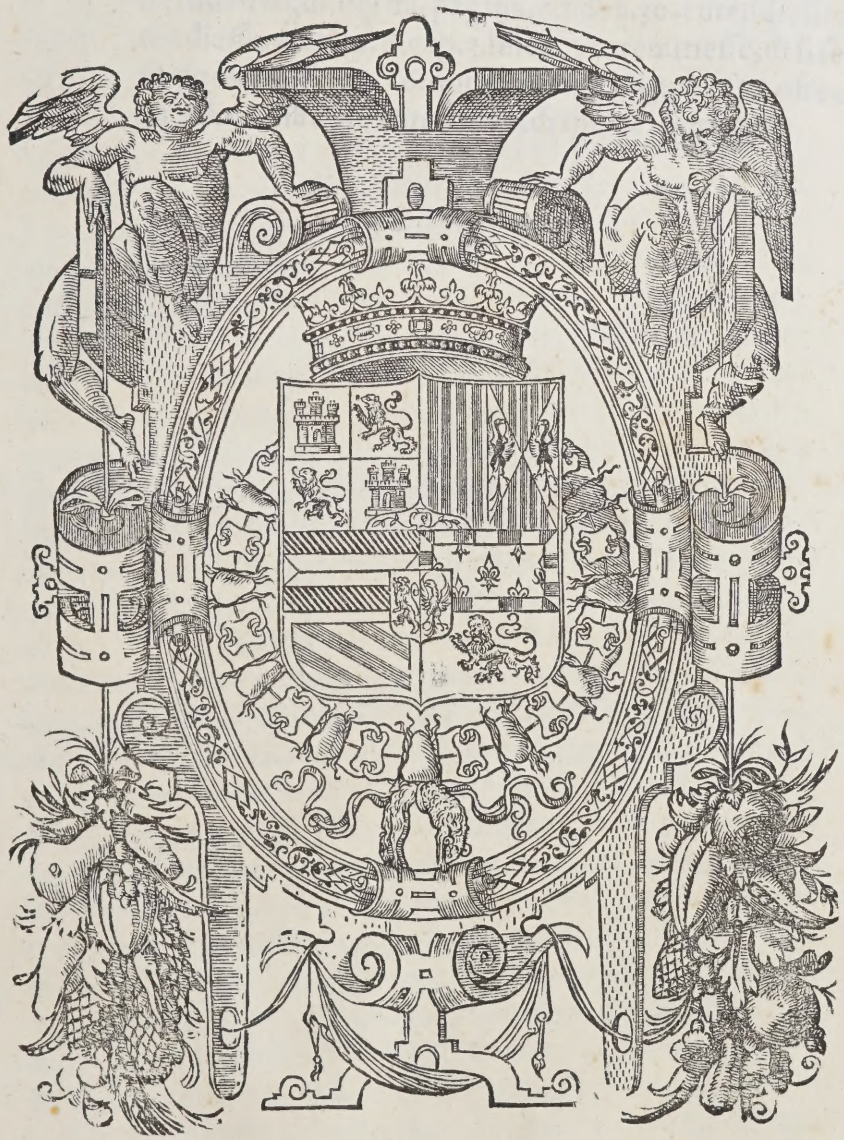

CON PRIVILEGIO.

Impressas en Madrid, en casa de Francisco Sanchez.
Año de. M. D. LXXXV.

RPJCB

Erratas delas ordenanças de los juezes letrados dela casa de la Contractacion de Seuilla.

Pagina prima linea.27.haga,di hagan,pagina.2.cap.2.linea. 8.al vno y a lo otro,di a lo vno ya lo otro. pagina. 5. linea. 35.Mageſtad la,di Mageſtad catholica la. pagina. 6. linea.1. del nueſtro,di del mi,pagina.6.linea.30.entendieſſen, di entendieſſe.pagina.8.cap.3.linea.5.ſe remitieſſe,di ſi ſe remitieſe.pagina.9.linea.16.que ſe ofrece,di que ſe os ofrece,pagina.9.linea.18.que entreguen,di que ſe entreguen.

Erratas delas ordenanças de los juezes letrados dela casa de la Contractacion de Seuilla.

Pagina prima linea.27.haga, di hegan, pagina.2.cap.2.linea. 8.al vno y a lo otro, di a lo vno y a lo otro. pagina.5.linea. 35.Magestad la, di Magestad catholica la. pagina.6.linea.1. del nuestro, di del mi, pagina.6.linea.30.entendiessen, di entendiesse. pagina.8.cap.3.linea.5.se remitiesse, di si se remitiese. pagina.9.linea.16.que se ofrece, di que se os ofrece, pagina.9.linea.18.que entreguen, di que se entreguen.

EL PRINCIPE.

POR quanto los Catholicos Reyes de glorio sa memoria, que santa gloria ayan al tiempo que fundaron la casa de la contractació de Se uilla: la mandaron poner en la dicha ciudad, y uezes y officiales que administrassen las co sas de la justicia, y las tocantes a la hazienda real, y hizierõ ordenanças para la dicha casa de la contractacion y tracto, y comercio de las Indias, y dieron muchas cedulas y proui siones de cosas que se deuian guardar, y despues por el Em perador Rey mi señor, se han dado otras muchas que hã pa resçido conuenir para la dicha casa de la contractacion, y segun la variedad de los tiempos ha paresçido que conuenia corregir algunas de las dichas ordenanças, y acresçentar otras de nueuo, y que todas se pusiessen en vn cuerpo, para que viniesse a noticia de todos, y se pudiessen mejor guardar y obseruar, y assi se han hecho y recopilado las ordenanças que ha paresçido conuenir, y se ha dado prouisiõ insertas las dichas ordenanças, para que se guarden y cumplan en la dicha casa de la contractacion, y en todas las Indias. Y por vn capitulo de la dicha prouision, se manda que sean imprimidas en molde, y se embien a la dicha casa de la contractacion, y a todas las Indias. Porende acatando lo q̃ vos Andres de Carauajal aueys de trauajar en hazer imprimir las dichas ordenanças, y poner enellas reportorio ò tabla: para que mas facilmente se halle lo que enellas se busca re. Por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Andres de Carauajal, para que por tiempo y espacio de quatro años, que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, vos y las personas que tuuieren vuestro poder, y no otra alguna: podays y puedan imprimir y vender: imprimã y vendan las dichas ordenanças. So pena q̃ qualquiera persona ò personas, q̃ sin tener poder para ello vñ o, durãte el dicho tiẽpo, la imprimiere ò hiziere imprimir y vẽder en estos reynos, pierda la impresiõ q̃ hizierẽ y los moldes y aparejos con q̃ lo hizieren, y los volumines

que imprimieren siendo impressos y hechos, durante el dicho tiempo, incurra cada vno dellos en pena, de diez mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena, mando que se a repartida en esta manera: la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la camara y fisco de su Magestad: y la otra tercia parte para la persona que lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos, con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumen, a tres marauedis y medio, que es el precio que fue tassado por los del cõsejo de las Indias de su Magestad, y no mas ni allende. Y con que seays obligado a hazer reportorio ò tabla a las dichas ordenanças para que mas facilmente se halle lo que enellas se buscare, y con que en la margen pongays en suma, lo que cada vna de las dichas ordenanças dize. Y cõ que deys impressas sin interesse alguno hasta cinquenta cuerpos dellas para el dicho consejo de las Indias, y audiencias dellas, ò la cantidad de ellas que nos os mandaremos. Y mandamos a los del nro consejo Real, y a los del dicho consejo de las Indias, presidentes y oydores de las audiencias reales, alcaldes alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y a todos los corregidores, Asistente, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias y juezes qualesquier, de todas las ciudades, y villas y lugares destos reynos y señorios: y a cada vno y qualquiera dellos en sus lugares y jurisdiciones, que vos guarden y cumplan esta mi cedula, y lo enella contenido, durante el dicho tiempo. Y cõtra ella vos no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar. So pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Monçõ a quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.

DON

III.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador de los Romanos Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Dõ Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. Al Illustrissimo Principe Don Philippe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y a los Infantes nuestros nietos e hijos, y al presidente, y los del nuestro consejo de las Indias, y a los nuestros officiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contractacion de las Indias: y a los nuestros visoreyes: presidentes e oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano y nuestros gouernadores, alcaldes mayores: y otras nuestras justicias dellas y destos nuestros reynos y señorios, y a qualesquier nuestros officiales de las dichas nuestras Indias: assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido, ò qualquier cosa ò parte dello toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, ò della supieredes: salud y gracia. Sepades que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan, al tiempo q̃ fundaron la dicha casa de la contractacion, y la mandaron poner en la dicha ciudad de Seuilla, y jueces officiales que admi-

niſtraſſen las coſas de la juſtia, y las tocantes à nueſtra hazienda real: hizieron ordenanças para la dicha caſa de la cõ tractacion, y tracto y comercio de las dichas Indias: y dieron muchas cedulas y prouiſiones, de coſas que ſe deuian guardar: y deſpues por nos ſe han dado otras muchas, q̃ ha pareſcido conuenir para la dicha caſa de la contractacion. Y ſegun la variedad de los tiempos, ha pareſcido que conuenia corregir algunas de las dichas ordenanças, y acrecẽtar otras de nueuo, y que todas ſe puſieſſen en vn cuerpo, para que vinieſſen a noticia de todos, y ſe pudieſſen mejor guardar y obſeruar. Y aſsi mandamos a los del nueſtro conſejo de las dichas Indias, que viſtas las dichas ordenanças paſſadas, cedulas y prouiſiones por los dichos catholicos Reyes, y por nos eneſta razon dadas, las emendaſſen, corrigieſſen y acrecentaſſen, las que pareſciere. Los quales deſpues de auerlas mucho mirado y platicado, conſultaron ſu pareſcer, cõ el ſereniſsimo Principe Don Philippe nueſtro muy charo y muy amado nieto e hijo, gouernador deſtos reynos, en auſencia de mi el Rey: el qual viſto. Auemos acordado de mandar hazer y ordenar las ordenanças ſiguiẽtes.

La caſa dela contratacion reſida en Seuilla.

¶ Primeramente, mandamos, que por el tiempo que nueſtra voluntad fuere, la caſa de la contractaciõ de las Indias, eſte y reſida en la ciudad de Seuilla, como agora eſta. N.1

Capilla de la contratacion, como ſe deua ſeruir.

¶ Iten mandamos, que la capilla que por nueſtro mandado, eſta fundada y dotada, para dezir miſſa, por las animas de los defunctos, que han fallecido y fallecieren en las dichas Indias, ſe conſerue, y tenga contino cuydado del acrecentamiento del culto diuino. Y en los ſacrificios que en la dicha capilla ſe ouieren de celebrar, y del ornamẽto della. Y mãdamos, que el priuilegio de los diez mil marauedis de juro que para eſto eſtan ſituados, y los recaudos que de lo que adelante ſe acrecentare para la dicha capilla, ſe ponga enel arca de las tres llaues, que de yuſo ſe hara mincion, y vn traſlado detodo ello eſte en otra arca que aya en ladicha capilla: y entre tanto que la dicha capilla no tuuiere mas rẽta de la que al preſente tiene, y otra coſa por nos ſe prouee mandamos que los dichos officiales gaſten en cada vn año N.2

lo

ſo que fuere meneſter, en cera y harina y vino, para dezir las dichas miſſas.

N.3 ¶ Ordenamos y mandamos, que el capellan que reſidiere en la dicha nueſtra capilla: diga cada dia miſſa, alas horas que diſpone la ordenãça, y tenga vn muchacho que le ayude, y ſi algun dia eſtuuiere malo ò impedido, cõ licencia de los nueſtros officiales, ponga otro clerigo que diga la dicha miſſa a la dicha hora: y ſino lo puſiere, los officiales lo pongan a ſu coſta. *Capellan, orden q̃ deue tener,*

N.4. ¶ Item mãdamos, q̃ en la dicha caſa ayan de reſidir y reſidã tres officiales nr̃os, q̃ ſean, theſorero, cõtador y factor: como al preſente los ay: los quales ſeã obligados a viuir y morar en las dichas nr̃as caſas de la cõtractacion, en los apoſentos q̃ por los del nr̃o cõſejo de las Indias, les fuerẽ ſeñalados en la dicha caſa. Las quales perſonas mãdamos q̃ ſeã los q̃ por nos para ello fuerẽ nõbrados y diputados. Y mandamos q̃ antes q̃ los dichos nr̃os officiales, ò qualquier dellos, ſeã recebidos al vſo y exercicio de ſus officios, juré en forma de derecho, q̃ guardaran el ſeruicio de Dios y nr̃o, y biẽ y lealmẽte vſará deſus officios, y guardarã nr̃as ordenãças y prouiſiones, y la juſticia de las partes q̃ ante ellos litigarẽ, y ternã y guardarã ſecreto y fidelidad en todo loq̃ ſe requiera, y nos auiſarã de todo loq̃ vierẽ q̃ cũple a nr̃o ſeruicio *Officiales de la contractaciõ ſeã tres,* *Como deuen ſer recebidos,*

N.5 ¶ Otroſi, queremos y mãdamos q̃ los dichos nr̃os officiales los q̃ agora ſon y los q̃ fuerẽ de aqui adelãte, vſen y exerçã la juridiciõ: aſsi en las cauſas ciuiles como en las criminales. Y en lo q̃ tocare â execuciõ deſtas ordenãças, ſegũ y como les ha ſido cõcedido por cedulas y prouiſiones nr̃as, y delos Reyes Catholicos de glorioſa memoria nr̃os padres y abuelos que ſancta gloria ayã: y ſegun y como hã tenido y tienen de coſtũbre de las exercer y vſar haſta aqui: y que guarden y cũplan otras dos prouiſiones, que cerca del vſo y exercicio de la juriſdiciõ hemos mandado dar y dimos, la vna en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Y la otra del cõſulado de prior y conſules delos mercaderes de Seuilla. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Agoſto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. El tenor de las quales es eſte que ſe ſigue. *Officiales y ſu jurisdicion.*

ON CARLOS, por la diuina clemẽcia Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania, Doña Iuana ſu madre, y el miſmo Dõ Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, di Gibraltar, delas Iſlas de Canaria, delas Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, condes de Ruyſellõ y de Cerdeña, marqueſes de Oriſtan y de Goziano, Archiduques de Auſtria, duques dBorgoña y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

Por quãto entre los nueſtros aſsiſtentes, y los alcaldes mayores y otras juſticias dela dicha ciudad de Seuilla, y los nueſtros juezes officiales dela nueſtra caſa dela cõtractaciõ delas Indias que enella reſiden, ha auido y ay algunas diferencias, ſobre el vſo y exercicio dela juridiciõ ciuil y criminal: que los dichos nueſtros juezes officiales de la dicha caſa dela contractacion, les eſta dada: aſsi por los Reyes catholicos nueſtros padres y abuelos, que ayan ſancta gloria: como por nos deſpues q̃ la dicha caſa alli ſe fundo, por no eſtar las dichas prouiſiones tã declaradas. Y por eſcuſar las dichas diferencias entre las dichas nueſtras juſticias y officiales, y cada vno ſepa en ſu officio lo que ha de hazer, y no ſe eſtoruen los vnos a los otros en las coſas de nueſtro ſeruicio, y execucion de nueſtra juſticia: y nos ſiruan en ſus officios como conuiene y ſon obligados. Mandamos q̃ ſe juntaſſen los reuerendiſsimos Cardenales, dõ

Iuan

Iuan Tauera Arçobiſpo de Toledo,preſidente que a la ſazon era del nueſtro conſejo real, y Don fray Garcia de Loayſa Arçobiſpo de Seuilla,preſidente del nueſtro conſejo delas Indias,y don Franciſco delos Cobos,comẽdador mayor de Leon:todos del nueſtro cõſejo del eſtado. Los quales tomando cõſigo las perſonas que les pareciesſen delos dichos conſejos,vieſſen todas las prouiſiones y cedulas,y ordenanças que a la dicha caſa de la contracta-cion,y juezes officiales della eſtauan dadas,cerca del vſo y exercicio dela juriſdicion ciuil y criminal: y lo que por parte dela dicha ciudad de Seuilla ſe dezia,contra ello, y vieſſen y platicaſſen en la orden que para adelante conuenia dar,y nos lo conſultaſſen.Los quales en cumplimiento dello ſe juntaron,y cõ ellos del dicho nueſtro cõſejo real. El licenciado Ortunybañez de Aguirre, y el doctor don Hernando de Gueuara.Y el licenciado Hieronymo deBri zeño.Y del dicho nueſtro conſejo delas Indias.El licencia do Iuan Xuarez de Caruajal,y el licenciado Gutierre Velazquez de Lugo:y vieron todas las eſcripturas dela dicha caſa.Y aſsi miſmo el proceſſo de pleyto q̃ entre los dichos nueſtros juezes officiales dela dicha caſa de la contracta-cion,y la dicha ciudad de Seuilla,y ſus juſticias della pendian enel nueſtro conſejo real,por cedula y comiſion nueſtra:y platicaron ſobre ello,y hizieron ciertos apuntamiẽtos y declaraciones dela forma y ordẽ que les parecia que de aqui adelante deuian tener los dichos nueſtros officiales,cerca del vſo y exercicio dela dicha juriſdicion ciuil y criminal.Loqual conſultado conmigo el Rey.Fue acordado,que para ordenar la dicha juridicion,y ſe eſcuſaſſen para adelante las dichas differencias.Deuiamos mandar hazer la declaracion y ordenanças dela forma y manera que de yuſo ſera contenido.Y ſobre ello deuiamos mãdar dar eſta nueſtra carta,y nos tuuimos lo por bien.

PRIMERAMENTE declaramos, ordenamos y mandamos,en lo que toca a las cauſas ciuiles, q̃ los negocios que fueren y ſuccedierẽ,cerca de la guarda delas ordenanças y prouiſiones que por nos,o por los catholicos Reyes nueſtros ſeñores,padres y abuelos,

estan dados para la contratacion tracto y nauegacion de las nuestras Indias: assi de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros juezes officiales de la dicha casa de la contractacion de Seuilla, sin q̃ la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello: assi en lo que toca a nuestra hazienda, como a toda la otra contractacion en primera instancia, ni por apelacion. Y que las apelaciones que de los dichos nuestros officiales se interpusieren cerca de las cosas susodichas, vengan al nuestro consejo de las Indias. Pero porque las partes seã releuadas de costas, y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad: queremos y mandamos, que las causas de quarenta mil marauedis, y dende abaxo vaya la apelacion a los tres juezes de los grados, por nos puestos y nõbrados en la dicha ciudad. Y que el escriuano de la causa lleue el processo originalmente a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escriuano, sin lleuar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista ni de saca. Y la sentencia que los dichos juezes de los grados dieren, se executen, sin que ayan otra reuista. Y fenecida y sentenciada la causa, se buelua el processo al dicho escriuano de la casa de la contractacion, para que se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escriuano de la dicha audiencia de los grados lleue derechos, sino fuere de presentaciones de escripturas, y testigos que ante el se ouieren hecho.

¶ Otro si, en los negocios de entre personas particulares que no toque a hazienda nuestra, ni cosa que por ordenãças, o prouisiones por nos, o por los dichos Catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos dadas, este dispuesto, si los tales negocios fueren, que se ayan contractado en las nuestras Indias, y estuuierẽ en la dicha ciudad de Seuilla el reo presente: Mandamos que sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nuestros officiales dela dicha casa de la contractacion, o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad. Y en las causas ciuiles que no toquen a las cosas susodichas: queremos que los dichos nuestros juezes

officia

officiales no se entremetan enel conocimiento dellas: sino que conozca dellas la justicia ordinaria dela dicha ciudad.

¶ Otro si mandamos, que en las cosas que tocaren a factorias de mercaderes, se guarden las cartas y prouisiones, dadas por los dichos Catholicos Reyes: especialmente la q̃ se dio en la ciudad de Leon, a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y catorze años.

¶ Otro si, enel conocimiẽto de las causas criminales, queremos y mandamos, que en lo que tocare a la execuciõ de las penas de los que no vuieren guardado, ò ydo contra las ordenanças y prouisiones, por nos o por los dichos Catholicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros officiales, sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

¶ Yten, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros juezes officiales de la dicha casa de la contractacion, conozcan assi mismo de las causas criminales, assi de delictos, como de hurtos, y otros excessos, cometidos enel viage de yda, o venida de las dichas nuestras Indias, desde que entrarẽ en el agua los que a ellas fueren o vinieren, hasta que salgan de los nauios. Y de los hurtos que se hizierẽ, hasta que se entregue en la dicha casa de la contractacion el oro y plata, y otras cosas que traxeré. De las quales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros officiales, y castigar los delictos que en ellas ouiere, sin que otro juez alguno se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fuere n de muerte, o mutilacion de miembro, queremos que los dichos nr̃os officiales puedan prender, y hazer el processo: y hecho, remitan al delinquente al nr̃o consejo de las Indias con el dicho processo, para que en el se vea y haga justicia. Pero si despues de llegado el nauio, y salidos con licencia de los dichos nuestros officiales todos los que enel vinieren, y entregado el oro y plata y joyas que traxeren en la dicha casa, conforme a las ordenanças della, algunos de los passageros o personas que ouierẽ venido en los tales nauios, ouieren recebido enel viage algũ daño, o injuria, o otro delicto en su perjuyzio, de otro o otros particulares

de

de la nao en que vinieren. Mandamos que sea en su electiõ pedir justicia ante los dichos nuestros juezes officiales, ò ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, como el mas quisiere y por bien tuuiere. Y que la execucion de la justicia criminal que ouieren de hazer los dichos nuestros officiales, la hagan por las plaças y lugares acostũbrados, por donde executa la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

¶ Otrosi, queremos y mandamos, que los dichos nuestros juezes officiales, tengan la carcel en la dicha casa de la contractacion, segun y como agora la tienen.

¶ Porende, por la presente mandamos al concejo, Assistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte y quatros, caualleros, jurados, escuderos officiales y omes buenos de la dicha ciudad: y otras qualesquier nuestras justicias della que al presente son, ò fueren de aqui adelãte, y a los dichos nuestros juezes officiales de la dicha casa de la contratacion, que guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones: y todo lo de mas enella contenido: y que contra el tenor y forma dello, ni de lo enella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera. Sino que cada vno guarde lo que ael toca de guardar y cumplir: so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario hizieren. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender dello ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad, por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y nueue años.

YO EL REY.

PRIOR

PRIOR Y CONSVLES.

N.7.

Cõsulado de Prior y consules, y su jurisdicion.

O N CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol. &c. Al Illustrissimo Principe Don Philippe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques y Condes, Marqueses ricos hombres: maestres de las ordenes, y a los de los nuestros consejos Real y cõsejo de las Indias, presidentes y oydores de las nuestras audiẽcias: alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a los priores comendadores y subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos, corregidores, assistentes y gouernadores, regidores, merinos, prebostes, jurados, caualleros, escuderos, officiales y hombres buenos: assi de la ciudad de Seuilla, como de las otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos: assi a los que agora soys, como a los que sereys de aqui adelante: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, aquiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Cypriã de Charitate, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha ciudad de Seuilla, nos ha hecho relacion, que bien sabiamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona y Valẽcia, y en otras partes

partes de nueſtros reynos donde auia conſulado de mercaderes,para entender en las coſas de differencias,que tocauan al trato y comercio de las mercaderias:aſsi en cõpras y ventas,como en cambios y ſeguros,y fletamientos y quentas de entre mercaderes y compañias:y ſus fatores,y otras coſas à ello tocantes,ſe veya por experiencia el grã benefício que de auer conſulado ſe ſeguia. Y como era vna de las mas principales cauſas para el aumento y conſeruacion y acreſcentamiento del tracto : y ſe eſcuſauan muchas diuerſidades de pleytos y dilaciones,y otros notables inconuenientes que cada dia ſe offreſcen en diminucion de la cõtractacion,en las partes donde auia conſulado. Y porque como nos era notorio el tracto que ellos tenian en las nueſtras Indias,y en otras partes de nueſtros Reynos : por la gracia de Dios era vno de los mas grueſſos e importantes que enellos auia, y de que redundaua gran beneficio, vtilidad y conſeruacion de las dichas nueſtras Indias y ſuſtentacion dellas. Y a cauſa de no tener conſulado para tractar ſus coſas por via de vniuerſidad de Prior y Conſules, ſe auia ſeguido y ſeguian grandes inconuinientes y diminucion y deſorden enel dicho tracto y comercio:y ſe mouian muchos pleytos, y conellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias,y en detrimento de ſus creditos. Lo qual todo ceſaria ſi ſe rigieſſen y gouernaſſen por conſulado : y nueſtras rentas reales ſerian acreſcentadas. Nos ſuplico y pidio por merced en los dichos nombres con mucha inſtancia,que atento lo ſuſo dicho,y lo mucho que cada dia nos auian ſeruido y ſeruian,les dieſſemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Conſules, y que eſtos pudieſſen conoſcer y determinar todos los negocios y cauſas que ſe offrecieſſen entre los dichos mercaderes y ſus factores. Y ſobre todas y qualeſquier coſas tocantes y dependientes,y concernientes a ſu tracto y comercio y ſegun y como lo hazian y podian y deuian hazer el prior y cõſules de la dicha ciudad de Burgos, ſin dar lugar a pleytos ni dilaciones ſino conforme al vſo y eſtilo de mercaderes:y para ello les mandaſemos dar otra tal prouiſion nueſtra, como la tenia el dicho conſulado de Burgos, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto, y platicado

cado por los del nueſtro conſejo de las Indias, y comigo el Rey conſultado: conſiderando quanto a nueſtro ſeruicio, pro y bien comun vniuerſal de la poblacion de las nueſtras Indias importa, conſeruar el tracto y comercio dellas, y el gran beneficio y vtilidad que por experiẽcia pareſce que ſe ſigue en las vniuerſidades de mercaderes donde ay conſulados, de regirſe y adminiſtrarſe por ſu Prior y Conſules y las diuerſidades de pleytos y grãdes dilaciones, que por no lo auer ſe offrecen, en graue daño y detrimento de los dichos mercaderes: por les hazer merced. Fue acordado, que en quanto nueſtra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes, que tratã en las dichas nueſtras Indias, Iſlas y tierra firme del mar Oceano: de que los nueſtros officiales que reſiden en la dicha ciudad de Seuilla, en la caſa de la contractacion della pueden conoſcer. Deuiamos mandar proueer, que aya conſulado, para lo tocante y concerniente al dicho tracto y comercio de las Indias. Y que en la election y nombramiento de Prior y Conſules, que para ello ſe deuieren de nombrar, y juridicion que han de tener, y en todo lo de mas tocante al dicho conſulado: ſe tenga y guarde la orden que de yuſo eneſta nueſtra carta ſera declarada. Y nos tuuimos lo por bien, y por la preſente, por el tiempo que nueſtra merced y voluntad fuere, y haſta q̃ por nos otra coſa ſe prouea, damos licencia y facultad a los mercaderes, tratantes en las dichas nueſtras Indias: vezinos y eſtantes en la dicha ciudad de Seuilla, que ſe junten en la dicha nueſtra caſa de la contractacion, el ſegundo dia de año nueuo, de cada vn año: y alli puedan elegir y nombrar, y eljan y nombren vn Prior y dos Conſules, que ſean perſonas de los miſmos mercaderes de los mas abiles y ſufficientes: y de mas experiencia que para la adminiſtracion y exercicio de los dichos officios vieren que conuenga. A los quales dichos Prior y Conſules, que anſi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad, para que tengan juridicion de poder conoſcer y conozcan de todas y qualeſquier differencias, y pleytos que ouiere y ſe offrecieren de aqui adelante, ſobre coſas tocantes y dependientes a las mercaderias que ſe lleuaren ò embiaren a las dichas nueſtras Indias, ò ſe truxeren

dellas

dellas. Y entre mercader y mercader, y compañia y factores assi sobre compras y ventas, y cambios, y seguros, y quentas, y compañias que aya tenido, y tengan, como sobre fletamientos de naos y factorias que los dichos mercaderes, y cada vno dellos vuieren dado a sus factores, assi en estos Reynos como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acaescieren, y se offrecierē de aqui adelante, tocante al trato, y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta agora han podido, y pueden conoscer los nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contractacion de las Indias, conforme a la prouision q̄ mandamos dar en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y treynta y nueue, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros officiales deuen conocer para que lo oygan, libren, y determinen breue, y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados. Y mandamos que de la sentencia ò sentencias que anssi dieren el Prior y Consules entre las dichas partes, si alguna dellas apelare, q̄ lo pueda hazer, para ante vno de los dichos nuestros officiales de la dicha casa de la contractacion de las Indias, que para conoscer de las tales causas, mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro official, que anssi por nos fuere nombrado en cada vn año. Mandamos que conozca de la dicha apelaciō y que para conoscer della, y la determinar, tome cōsigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las dichas nuestras Indias, los que ael parescière que son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramēto de se auer biē y fielmente enel negocio en q̄ quieren entender, guardando la justicia a las partes, y conoscièdo y determinando la dicha causa, por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escriptos de abogados: saluo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar â luēgas de malicia, ni à plazos, ni à dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro official y dos mercaderes confirmaren la dicha sentēcia que anssi fuere dada por los dichos Prior y Consules. Mandamos que della no aya mas apelacion ni agrauio, ni otro recurso alguno: saluo que se execu

te

te realmente con efecto. E si por la dicha sentẽcia que ansi dieren los dichos nuestro official y dos mercaderes reuocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Consules dada: y alguna de las dichas partes suplicare o apelare della: que en tal caso el dicho nuestro official lo torne a reuer, conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagã el mismo juramento: y que de la sentencia que assi dieren los dichos nuestro official y dos mercaderes, quier sea confirmatoria o reuocatoria o enmendada en todo o en parte: queremos y mandamos, que no aya mas apelacion, ni suplicacion, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Seuilla a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y cõsules a derecho sobre las dudas que delas dichas cuentas se recrecieren: aunque los dichos fatores sean y viuan fuera de la jurisdicion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della, antes ò despues que tienen la dicha fatoria. Y mandamos, que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y consules en primera instancia y en las otras instancias, segun dicho es, por los dichos nuestro official de la casa y dos mercaderes, siendo passadas en cosa juzgada: conforme alo susodicho, se executen por el dicho Prior y consules, segun que lo hazen al presente los dichos nuestros officiales. Otrosi mãdamos, que las executiones de sentencias y mandamientos que los dichos Prior y consules ouieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contractacion: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dadas por los dichos Prior y Consules y officiales en la manera susodicha.

Y assi mismo mandamos: que quando los dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero o fator, que aya tomado, o defraudado de la dicha hazienda de sus compañeros, y de su amo,

que puedan proueer cerca de la restitucion y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conuenir. Y que puedan mãdar al executor de la dicha casa de la contractacion que haga la tal execucion de la tal prouisiõ en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda y puesta a recaudo: y que le puedan condenar en qualquier pena ceuil, o hasta lo inabilitar del dicho officio de mercaderia, y que si otra pena criminal mayor mereciere: mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes y officiales de la dicha casa, para que visto lo que contra ellos estuuiere processado, y la mas informacion que vieren que fuere necessaria de se auer: los dichos nuestros officiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme ala dicha prouision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Agosto del dicho año, deuen conocer. Y otro si queremos que los dichos Prior y consules quando vieren que cumple hazer algunas ordenanças perpetuas o por tiempo cierto, cũplideras al seruicio de Dios y nuestro: y al bien y conseruacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuyzio de terceros ellos lo hagan. Y las ordenanças que ansi hizieren, las embien ante nos al nuestro consejo de las Indias: y no vsen dellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo susodicho: mandamos que los dichos Prior y consules hagan su audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contractacion de las Indias de la dicha ciudad de Seuilla en la sala q̃ para ello les sera señalada: ca para todo lo susodicho y parte dello y lo dello depẽdiente: nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos Prior y consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta carta contenido, que hagan y cumplan, y executen lo que por los dichos Prior y consules, cerca de lo susodicho fuere mandado: y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos, y so las penas que les pusieredes: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y les

y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes è inobedientes fueren. Y si para hazer y cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, ouieren menester fauor y ayuda, vos mandamos a todos y a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que se lo deys y hagays dar, cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello, ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni consintays poner. Lo qual mandamos que assi se haga y cumpla de nuestro proprio motu y cierta ciẽcia y poderio Real no embargante qualesquier leyes y ordenanças y prematicas sanciones destos nuestros reynos, que disponen sobre el conoscimiento de los processos y sentencias delos pleytos. Ca sin embargo de todo ello, queremos, y es nuestra merced y voluntad, que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y executado en todo y por todo: segun que en ella se contiene. Y si dello quisieren los dichos Prior y consules nuestra carta de priuilegio: mandamos al nuestro chanciller y notario, y otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, q̃ vos lo den y libren y passen y sellen. Y los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia q̃ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena, So la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Agosto: año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Gueuara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada.

Ochoa de Luyando, Por Chanciller, Blas de Saauedra.

CARCEL.

Carcel de la contratacion donde deue tener su asiento.

OTRO SI, ordenamos y mandamos: que la carcel del juzgado de los dichos nuestros officiales, este dentro enel aposento de la dicha casa de la contractacion, enel lugar que para ello alpresente esta señalado, ò por nos adelante se le señalare. Y que los nuestros officiales juntamente conel acessor y acessores de la dicha casa, visitẽ los presos de la dicha carcel, alomenos dos vezes cada semana. N.8.

ALGVAZIL Y CARCELERO.

Alguazil y carcelero la solemnidad q̃ deuen hazer.

OTRO SI, que quando los dichos officiales ouieren de admitir alguna persona por alguazil de la dicha casa, reciban del primeramente fianças legas, llanas y abonadas, que se obligue que vsara del dicho officio bien y fielmente, segun y como es obligado. Y hara residencia quando por su Magestad le fuere mandado: y estara a derecho, con los que del ouiere querellosos: y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado. Y lo mismo haga el carcelero en razon de los presos que se le entregaren. N.9.

OFFICIALES Y ASSIENTOS.

Officiales, los assiẽtos que deuen tener.

OTRO SI, que los dichos juezes officiales se assienten en su estrado de audiencia, el mas antiguo dellos en medio: y a su mano derecha el siguiente en antiguedad, y a la mano yzquierda el mas nueuo. Y enel votar comiẽce el mas nueuo, y por su orden se acabe enel mas antiguo: y que firme el mas antiguo al principio, y assi por su ordẽ. Y mandamos, que quando los letrados sus acessores, fueren a las audiencias, se assienten a los lados, con los dichos officiales. N.10.

AVDITORIO.

Auditorio, q̃ ordẽ deue tener.

OTRO SI, que en frẽte del dicho auditorio mas abaxo del, se põgan bãcos que tomẽ la red que atraviesse la sala N.11.

la sala del auditorio, en los quales se assienten el escriuano y los visitadores delos nauios, quando alli estuuieren, y otras personas honrradas que vinieren a negociar, por la orden que a los dichos officiales les parecicre.

OFFICIALES.

N.12 OTROSI mandamos, que los dichos nuestros officiales ayan de estar y esten juntos en la dicha casa tres horas cada dia: a la mañana, desde Pascua de Resurrection, hasta el mes de Octubre delas siete horas, hasta las diez, y demediado Octubre, hasta Pascua de Resurrepcion, desde las ocho, hasta las onze, todos los dias que no fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad de Seuilla. Y que el que faltare sin causa justa que conste a los otros officiales, pierda el salario de aquel dia. Delo qual tenga razon el escriuano de la dicha casa en vn libro, para que se desquente. Y si alguno delos officiales faltare a la dicha hora, que los otros dos puedan despachar los negocios, con tanto, que viniendo despues el que faltare le comuniquen lo que vuieren despachado.

Officiales, el tiempo que han de estar las mañanas enel audiencia.

N.13 OTROSI mandamos, que los dichos nuestros officiales vayan tres dias en la semana por las tardes, que sean, Lunes, Miercoles, y Viernes, a la audiencia a las tres horas, desde primero dia de Octubre, hasta primero de Abril: y desde primero de Abril, hasta en fin de Septiembre a las cinco, para que entiendan encl despacho de las licencias, de lo que los mercaderes, y passageros han de cargar y lleuar a las Indias, y en las otras cosas y negocios que se offrecieren, y para ello esten el tiempo y horas q̃ fuere menester. Y si alguno estuuiere ausente, o impedido, o ocupado en cosas de nuestro seruicio, despachen los otros dos q̃ se hallaren presentes.

Officiales que tiempo deuen estar las tardes, y en que dias dela semana.

N.14 OTROSI, porque enel votar y proueer de los negocios y causas, aya toda la libertad. Mandamos, q̃ quando los dichos nuestros officiales votaren, lo que vuieren de proueer assi en las causas ciuiles, como en las criminales esten solos.

Officiales, el orden que tendran enel votar.

Item

Officiales como deuen votar: y el ordẽ que guardaran.

YTEM mandamos que si alguna vez entre los dichos officiales ouiere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nuestra hazienda, ò sobre otra cosa cõcernié te a sus officios si fueren de importancia y de tal calidad, q̃ la dilacion no traya peligro: nos embien relacion del caso: y de sus votos: para que nos lo mandemos proueer. Y en las cosas qne no fueren de tanta substancia, firmen todos à dõ de acostaren los mas votos: con tanto que ayã de tener y tẽ gan vn libro donde se assiente por auto lo q̃ votare el q̃ fue re de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hazienda, quando se recibe y paga, ouiere entre los dichos officiales alguna differencia ò diuersidad de pareceres: al tiempo que la partida se assiente enel libro del cargo y data del thesoro mandamos que quãdo acaesciere alguna cosa desta calidad hagan assentar junto a la tal partida, la contradiciõ del que fuere voto y paresçer contrario: declarandose alli, ò refiriẽ-dolo al dicho libro de los votos. Para que al tiempo que se tomare quenta al dicho nuestro thesorero, se tome por la re lacion que el contador sacare del libro del cargo y data fir mado de todos tres officiales. *N.15*

Officiales como deuen consultar.

OTRO SI, porque algunas vezes acaesçẽ negocios de calidad è importancia: que a todos tres officiales ò alguno dellos paresce, que antes que se determine ò prouea se nos deue consultar: mandamos, que si de la dilacion dela consulta no se sigue inconueniente, se sobresea en la prouision dello: hasta q̃ sea con nos consultado, y nos mãdemos proueer sobre ello. Pero si de la tal dilacion paresciere a la mayor parte que se sigue inconueniente, se guarde lo por la mayor parte proueydo. Y toda via se nos embie relaciõ del negocio con sus paresceres. *N.16*

Como se deuen despachar los negocios

OTRO SI, que los despachos que hizierẽ los dichos nuestros officiales, assi de las cosas de justicia, como de la hazienda sea estando todos juntos, y no de otra manera: saluo estando alguno de ellos ausente de la dicha ciudad ò doliente, ò estando ocupado en cosas de nuestro seruicio. Y que los negocios se despachen a la hora de la audiencia. Y si fuera della se offrecieren negocios que requieren breuedad: sean para ello llamados todos los officiales, que de otra manera no se despachen los negocios. *N.17*

Otrosi

N.18 OTro si mandamos, que quando algun negociante acudiere a qualquier de los dichos officiales en particular fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios: que el tal official lo remita a la dicha casa, alas horas señaladas: sin entender nada enel caso: saluo si estando todos juntos, se le ouiere cometido a el solo el caso, para que se informe de alguna particularidad del.

Officiales cõmo despacharan los negocios.

N.19 OTro si mãdamos, que la respuesta que se vuiere de dar, o la prouision que se vuiere de hazer a las peticiones presentadas, estando los dichos nuestros officiales en la audiencia, la de el mas antiguo dellos. Y si alguno delos otros officiales pareciere que se deue proueer de otra manera, se ponga en acuerdo: para que salidos los negociantes, lo comuniquen entre si los officiales. Y lo que pareciere a la mayor parte, quede determinado, y se firme por todos tres: aũ que el vno dellos aya sido en voto contrario.

El mas antiguõ deue responder a las peticiones.

N.20 OTro si, en lo que toca a las informaciones que en la dicha casa dan las personas que passan a las Indias: mandamos que los dichos officiales las tomẽ por meses. Demanera, que cada vno tome las informaciones que vinieren en sus meses ante el official de nuestro contador en la dicha casa, en cuyo poder han de quedar las dichas informaciones. Y que comience su mes el mas moderno, sin se ocupar en esto las horas de la audiencia, y assi por su turno vaya de alli adelante. Y pareciendo al que tomare la informacion, que es bastante para poder dar licencia por ella, lo firme en el registro de la dicha informacion: poniendo en ella, esta informacion, es bastante. Y siendo bastante, firme la licencia luego. Y estando firmada del, los otros dos officiales sean obligados a firmarla, sin detenimiento alguno, y sin querer ver la informacion que se vuiere hecho. Y esta misma orden se tenga en las informaciones que los passageros presentaren hechas en sus tierras: conforme a lo nueuamẽte proueydo por vna nuestra cedula, cuyo tenor es este que se sigue.

Officiales, las informaciones de los passageros, como las deuen recebir.

EL PRINCIPE.

OFficiales del Emperador y rey mi señor, q̃ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contractacion de las

Passageros cõmo deuen dar sus informaciones.

Indias: a nos se ha fecho relacion, que muchos de los passageros y personas, que conforme a lo que por nos esta mandado, y a las licencias que de nos lleuan, pueden passar alas Indias: al tiempo que vã a essa casa a dar las informaciones de si son casados o no, o lo d̃ mas que son obligados de darla: presentan testigos falsos para prouar lo que ellos quieren cerca desto. De donde viene, que muchos que son casados, dan informaciones que son libres, y se hazẽ otros fraudes, de que Dios nuestro señor y nos somos deseruidos. Y queriendo proueer en ello. Visto por los del consejo de las Indias de su Mageſtad: fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: porque vos mando, que de aqui adelante no dexeys, ni consintays passar a ninguna parte de las Indias a ningun passagero, ni a otra persona de aquellas que pudieren passar conforme alo que por nos esta proueydo y mandado: o que lleuarẽ cedula de licencia nuestra: sin que lleuen y presenten ante vosotros informaciones, hechas en sus tierras y naturalezas, assi como las auian de dar en essa casa: por donde conste si son casados o solteros, y las señas y edad que tienen, y que no son de los nueuamente conuertidos a nuestra sancta fe Catholica, de moro, o de Iudio, ni hijo suyo: ni reconciliados, ni hijos, ni nietos de persona que publicamente vuiere traydo sanbenito. Ni hijos, ni nietos de quemados o condenados por hereges, por el delicto de la heretica prauedad, por linea masculina, ni femenina. Y con aprouacion de la justicia de la ciudad villa, o lugar, donde la tal informacion se hiziere. En que se declare, como la persona que assi da la tal informacion, es libre o casado. Y con las tales informaciones y aprouacion de la justicia: y con las otras diligencias que en essa casa vuierẽ de hazer, dexareys passar a aquellos que conforme a lo que por nos esta mandado puede passar a aquellas pertes, o a los que lleuaren expressas licencias nuestras, y no de otra manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: hareys pregonar esta nuestra cedula en las gradas dessa ciudad, por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Abril, de mil y quiniẽ

tos

tos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado de su Alteza.
Iuan de Samano.

N.21 OTro si mandamos, que las licencias y despachos q̃ los dichos nuestros officiales proueyeren, assi en los negocios de la contractacion, como en las cosas de justicia no se den a las partes, hasta que esten firmadas de todos tres officiales, o de los dos dellos. Y que los escriuanos de la casa lo den a firmar de los dichos officiales, y no las partes.

Licencias y despachos como se deuen dar a las partes.

N.22 OTro si ordenamos y mãdamos, que los dichos officiales, tengan vn cofre de tres llaues, en que se pongã los emboltorios y despachos, assi de corte como de Indias, y de qualquier otra parte donde esten, hasta ser despachados. Y assi mismo esten las cartas que para los dichos officiales vinieren de qualquier parte, hasta auer respondido a ellas. Y que todos tres despachen y respondan. Y lo que se despachare, assi sienten en vn quaderno, que este enel dicho cofre, do quede razon de los dichos despachos, y certificacion de la hora que parte el mensagero que se despacha. Y los despachos vayan sellados con el sello de la dicha casa: el qual sello este en el dicho cofre. Y queden las cartas en poder del contador, para dar cuenta y razon dellas, quãdo sea menester. Y que ninguno de los officiales pueda abrir carta ni despacho, sino estando en casa juntos. Y el primero que supiere del mensagero o cartas que vinieren, lo haga saber a los otros, para que se junten en la casa, para proueer sobre ello lo que conuenga.

Officiales, tengan cofre y abran las cartas juntos.

N.23 OTro si mandamos a los dichos officiales de Seuilla, q̃ quando nos proueyeremos algunas personas de officios para las dichas Indias, para la administracion de nuestra hazienda: no los dexen passar a vsar los tales officios, sin que primeramente den fianças legas, llanas y abonadas, que vsaran bien y fielmente de sus officios, y no se hara frau de ni engaño en la hazienda nuestra, y daran buena quenta con pago. Las quales fianças den en la cãtidad que fuere de

Officiales tomen iuramento a los proueydos.

clarada en las prouisiones que lleuaren de los dichos officios.

Officiales, termino prouatorio que deuen dar.

OTro si, mãdamos a los dichos nuestros officiales de Seuilla: que en los pleytos en que se vuiere de hazer prouança en las Indias, el termino que para ello los dichos officiales dieren, sea de año y medio: assi para nueua España y sus prouincias, como para otras partes de tierra firme. Y para la prouincia del Peru que no exceda de dos años. *N.24*

Officiales, de diez mil marauedis abaxo executen.

OTro si, porque muchas personas, principalmente los maestres de naos y marineros, hazen agrauios a los marineros, deteniendoles sus soldadas, y a los passageros las prendas que dellos tienen por sus passages. Y otros no quieren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros: por passiones y enojos que entre ellos ay. Y aunque esto se determina por justicia, apelan dello: porque durante la apelacion, los marineros se bueluan a hazer otros viajes, y los passageros se van a sus tierras: y los vnos y los otros pierden lo que se les deue. Queriendo proueer en ello: mandamos y damos poder y facultad a los dichos nuestros jueces officiales, para que las sentencias que dieren en las causas que ante ellos penden, o se trataren de aqui adelãte de cantidad de diez mil marauedis y dende a yuso: las executen, y hagan executar, y lleuar a deuida execucion con efecto. Dando primeramente en la dicha ciudad de Seuilla la parte en cuyo fauor se diere la sentencia, fianças legas llanas y abonadas, que si fuere reuocada la dicha sentẽcia. boluera lo que assi vuiere recebido. *N.25*

Officiales, testimonio de apelacion y lo que deuẽ hazer.

OTro si mandamos, alos dichos nrosofficiales: que en los testimonios de las apelaciones de las sentencias y autos interlocutorios, que vinieren al dicho nuestro consejo de las Indias, y en que los dichos officiales denegaren la apelacion, que en las respuestas que dieren pongan las causas que les mouio a no las otorgar: y que hagã poner en los testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre que son los pleytos: para que mejor se pueda proueer en los negocios lo que conuenga y sea justicia. *N.26*

Officiales no traten en las Indias ellos ni sus criados.

OTro si mandamos, y defendemos a los dichos nuestros officiales, que residen en la dicha casa de la contra- *N.27*

ctа-

&acion de las Indias,y a los officiales y criados de los dichos officiales:y asimismo a los visitadores de las naos, q̃ residen en la dicha casa:que no puedan tener ni tengan nauios,carauelas,ni otras fustas algunas para embiar por mar suyas proprias,ni en parte,ni en compañia de otros en ningun nauio,ni carauela.Ni contratar,ni contraten en las dichas Indias por si,ni por otras personas,ni compañias, dire te ni indirete:en publico ni en secreto,ni resciban poderes de algunas partes,que tengan negocios en la casa de pleytos ò de cobrança de dineros:ni salgan por fiadores de otro que los tenga:so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes,y de las tales mercaderias y nauios.En la qual pena,lo contrario haziendo,desde agora los condenamos, y auemos por condenados . Y que la tercia parte sea para la nuestra camara y fisco.Y la otra tercia parte,para las obras y reparos de la dicha casa.Y la otra tercia parte para el acusador,y el juez que lo sentenciare.

Visitadores de los nauios no traten.

N.28 OTRO SI, mandamos que los dichos officiales,y escriuanos,y el alguazil de la casa enel recebir de las dadiuas y presentes por si,ni por interposita persona,guarden las leyes y ordenanças de nuestros reynos,que eneste caso disponen contra los juezes y semejãtes officiales:so las penas enellas contenidas.Y para la aueriguacion dello, basta la forma de la prouança contenida en las dichas leyes.Y lo mismo sea en los officiales de los officiales.

Officiales ,escriuano y alguazil no reciban dadiuas:

N.29 ORDENAMOS y mandamos que los nuestros officiales,ni sus escriuientes,ni el fiscal,ni el escriuano, y sus escriuientes,alguazil,portero,carcelero,ni otra persona de la dicha casa,no se encargue de vender licencia para passar esclauos a las Indias de las personas que tuuieren cedulas nuestras, para podello hazer:so pena de veynte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Officiales,no se encarguen de vender licẽcias de esclauos.

N.30 OTRO SI, que las mismas personas no puedan vẽder cedula para passar a las Indias ninguna persona,ò cosa prohibida:ni por la solicitacion della puedan lleuar alguna cosa,so la misma pena.

Officiales,no puedã vender cedula para passar a Indias.

N.31 OTRO SI, mandamos,que para mejor despacho delos negocios,los dichos officiales tengan vn libro de memorias,para asentar alli las cosas necessarias de proueerse, que

Officiales, libro de memorias que deuẽ tener.

que se ponga en obra, cõforme a lo que alli se assentare por si, y por las personas que para ello diputaré. Y declaramos, que de aqui adelãte por ningun caso que acaezca enel exercicio de sus officios no se pueda imputar ningũ cargo mas al vno que al otro official, saluo a todos los dichos officiales generalmente: pues toda la orden dela casa se haze comun, o exceptando lo por estas ordenanças se pone a cargo particular de cada vno delos dichos officiales.

Officiales, libro que deuen tener donde assienten las cartas que les fueren escriptas, y escriuieren.

OTROSI, que los dichos officiales tengan libro a parte en que assienten la copia de todas las cartas que nos escriuieren, y guarden las cartas originales, q̃ por nos, o por los del nuestro consejo les fueren escriptas, y las pongan a buen recaudo. Y enel dicho libro tengan reportorio delas dichas cartas para que aya razon dellas. *N.32*

Officiales, tengan libro de prouisiones de Indias.

OTrosi mandamos, que los dichos nr̃os officiales, tengã otro libro aparte, en que asienten y pongan las prouisiones generales que se dieren para las dichas nuestras Indias. Y que se mande apregonar lo enellas contenido. Y al pie de las dichas prouisiones, enel dicho libro se asiente, el pregõ que se hizo, signado de escriuano publico, en manera que haga fe, para que no se pueda dudar si la dicha prouision se pregono. Y mandamos que todas las prouisiones de qualquier genero que sean, de que ouiere de quedar trasladado en los libros de la casa, y todos los conoscimientos y obligaciones que hizieren los maestres, se examinen y cõcierten ante los dichos nuestros officiales, quando se assentaren enel dicho libro: y firmen de sus nombres, do assentaren. Y despues quando alguna persona sacare fe de lo tal, que el contador lo pueda dar, dando fe que assi esta asentado en los dichos libros, y firmado de los dichos officiales. *N.33*

Officiales, el arca de tres llaues q̃ deuen tener.

OTRO SI, mandamos que los dichos nuestros officiales tengan vna arca de tres llaues differentes, delas quales tenga vna el nuestro thesorero, y la otra el cõtador: y la otra nuestro factor. Y que la dicha arca este en la casa de la contractacion, y a cargo del dicho thesorero y de los otros officiales, la guarda della, y que tengan en su poder las dichas llaues, y no las tengan sus criados ni officiales. Y que si alguno ò algunos dellos se ausentaren de la dicha *N.34*

ciudad

ciudad de Seuilla, las dexen a sus tenientes: en la qual arca sean obligados a poner y pongan todo el oro y plata, perlas y piedras que para nos vinieré en qualquier manera de las dichas Indias. Y lo que se ouiere y cobrare por los dichos nuestros officiales en nuestro nombre en la dicha ciudad de Seuilla, ò en otra qualquier parte, sin que lo tẽga en su poder el dicho thesorero, ni otra persona alguna. Y que no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de los dichos tres officiales. So pena que si alguno dellos lo retuuiere en su poder, ò sacare dela dicha arca contra la forma suso dicha, incurra en pena del quatro tanto de lo que assi retuuiere ò sacare contra la dicha forma, para nuestra camara y fisco.

Libro donde se assiente, oro plata perlas y piedras del rey

N.35 ITEM mandamos, q̃ en la dicha arca de tres llaues aya vn libro grande, enquadernado de marca mayor, en q̃ a la vna parte del, assienten todas las partidas del oro, plata, y perlas y piedras que vinieren para nos: poniendo especificadamente la partida como viene a la letra enel registro: y la nao y dia en que vino: y la prouincia è isla donde viene. Y en otra parte del dicho libro, assienten realmẽte todo lo que se pusiere en la dicha arca dela dicha nuestra hazienda. Y en otra parte del dicho libro, assienten todo lo que se sacare, poniendo como se saca, para nos lo embiar ò pagar las nuestras libranças y salarios, y cosas que nos mandaremos gastar: firmado en cada partida: assi de lo que se pone como de lo que se sacare de todos los dichos tres officiales.

Officiales, quenten y rubriquen las hojas del libro.

N.36 ITEM mandamos, que el dicho libro que ha de estar en la dicha arca, antes que enel se escriua cosa alguna: todos los dichos officiales quenten las hojas que tiene, al principio y fin del vayã declaradas quãtas hojas ay enel: y assi lo assienten y firmen dessus nõbres. Y assi mismo rubriquen todas las hojas que enel vuiere, abaxo de cada plana: porque se quite toda sospecha. Y mãdamos que otro tal libro, y por la misma forma del, que ha de estar en la dicha arca, este en poder del dicho nuestro contador.

Officiales, y libro de armadas que deuen tener.

N.37 ITEM, porque quando se haze alguna obra y armada se han de comprar cosas diuersas en muchas partes y tiempos,

tiempos, y si cada cosa de aquellas se pusiesse enel libro principal por la orden susodicha, seria confusion. Mandamos, que lo tal se asiente en vn libro aparte: y acabada la tal armada o obra, aueriguen todo lo que en ella se vuiere gastado y lo pongã en vna partida enel libro general, guardando el dicho libro particular firmado de todos los dichos officiales, para que por el se tome cuenta.

Officiales, al tiempo de dar las partidas, este presente vno dellos.

YTEN ordenamos y mãdamos, que al tiempo que se da el dinero, o oro, o plata, o perlas enel almazen a los particulares, que este siempre presente vno delos officiales de la casa, y procure que se de con diligencia, y no consienta que ningun criado de los dichos officiales ni portero, ni otra persona alguna entre dentro del dicho almazen al tiẽpo que el maestre estuuiere dandolo, sino fueren las personas que el mismo maestre metiere para que le ayuden: y en tretãto que el dicho official se ocupa en aquello, los otros dos entiendan en los otros negocios, assi de la audiẽcia como de lo de mas. N.38

Officiales, sus ministros, que orden deuen guardar en el residir en sus escriptorios, inuierno y verano.

YTEN ordenamos y mandamos, que los officiales del thesorero y contador y escriuano, residan en sus escriptorios, en verano a la mañana de siete a onze, y a la tarde de vna a cinco: y en inuierno de ocho a doze, y a la tarde de dos a siete, y acudan con diligencia a los mandamiẽtos de los officiales para el breue despacho de los negocios: y el que en esto faltare, el mas antiguo de los officiales lo riña y castigue: sobre lo qual le encargamos la consciencia. N.39

Officiales, no escriuan a Indias cartas de recomendacion.

OTrosi ordenamos y mandamos, que nuestros juezes officiales, ni los officiales dellos de la dicha casa, no escriuan a las Indias cartas de recomendaciones en fauor de ninguna persona. N.40

Officiales, libro que deuen tener sobre lo tocante a la hazienda del Rey.

OTro si ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros officiales tengan otro libro grãde enquadernado fuera del arca, enel qual assientẽ lo que se acordare por todos cerca delas cosas tocantes a nuestra hazienda, que a ellos pertenezca hazer por razon de sus officios: enel qual lo assienten por letra particularmente declarádo lo que se acuerda, y en que dia mes y año por capitulos, especialmẽte, y al pie de cada capitulo firmen todos tres officiales lo N.41

que

que anſi ſe acordare: el qual libro tenga ſus hojas contadas y rubricadas, como dicho es, cerca del libro que ha de eſtar en la dicha arca: y que eſte libro eſte en poder y cargo del dicho contador.

N. 42 OTROSI, por quãto acaece algunas vezes: que aſſi para nos, como para perſonas particulares, vienen de las Indias pieças de oro y plata de calidad, y cantidad, q̃ no pueden comodamẽte guardarſe en la dicha arca de las tres llaues: ordenamos y mandamos, que el oro y plata que fuere deſta calidad y cantidad, ſe guarde en el nueſtro almazen de la dicha caſa: del qual almazen aya tres cerraduras con tres llaues differentes: y cerca dello guarden los dichos officiales la orden y forma que en la dicha ordenãça antes de ſta mandamos que ſe guarde en el oro y plata que ſe ha de guardar en la dicha arca de las tres llaues.

Officiales, el oro y plata que no ſe pudiere guardar en el arca de las tres llaues como lo deuan guardar.

N. 43 OTROSI, ordenamos y mandamos, que los dichos officiales pongan en otra arca aſsi meſmo de tres llaues diferentes, todas las partidas de oro y plata y perlas, y otras qualeſquier coſas que vinieren en el dicho regiſtro de las dichas Indias conſignadas a perſonas que no eſtuuieren, o no biuieren en la dicha ciudad, y a coſta delos tales bienes lo hagan ſaber a las perſonas que los vuieren de auer, conforme a lo que vuiere eſcripto en el regiſtro. Y aſsi meſmo ſe pongan en la dicha arca las coſas y partidas que fueren embargadas o detenidas a pedimiento de alguna perſona, y tengan libro particular donde aſsienten las dichas partidas cada vna dellas por ſi, poniendo la cauſa y razon por donde ſe ponen en la dicha arca: y en que dia, y lo firmen los dichos officiales. Y quando ſe entregare a la perſona que lo vuiere de auer, tomen ſu carta de pago con los recaudos neceſſarios, y los pongan en la dicha arca, y aſsienten en la margen de la dicha partida a quien y quando ſe entrego: y como ſe puſieron los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen tambien los dichos officiales en la dicha margen. Y mandamos que los dichos officiales tẽgan las dichas llaues, cada vno la ſuya, como dicho es.

Officiales, como deuan guardar el oro y plata de perſonas particulares.

Nu. 44. OTROSI, mandamos, que todo el oro y plata, perlas, y piedras precioſas que vinieren delas dichas Indias, las

Officiales, oro y plata como lo han de recebir, y hazer cargo al theſorero.

las reciban y sea a cargo de los dichos nuestros officiales. Todo lo qual reciban y pongã a recaudo en el cofre de tres llaues, y almazen, hasta que se venda y beneficie: y assi beneficiado, del dinero que dello se hiziere, se haga cargo al nuestro thesorero. Y que luego como fuere venido, y se vuiere recebido, nos escriuan y hagan saber la cãtidad del oro y plata y perlas que vuieren venido y vuieren recebido: embiando vn tiento de quenta dello, y que podra montar despues de ser labrado: y nos embien cada año anssi mesmo vn tiento de cuenta de todo su cargo y data de las cosas que vuieren recebido y dado: y de lo que en cabo del año queda en poder del dicho thesorero, para que nos seamos informados dello: y anssi mismo nos embien vna copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que vuiere en la dicha casa, y todas las libranças que nos vuieremos librado en ellos a qualesquier personas que por ellos ayan sido aceptadas: para que nos mandemos proueer sobre ello, como cumple a nuestro seruicio, y les embiemos a mandar lo que han de pagar y hazer. Y entretanto mandamos que los dichos officiales de la dicha casa no puedan gastar ni gasté cosa alguna del dicho oro, plata y perlas y piedras que a la dicha casa y a su poder viniere de las dichas Indias sin nuestra licencia y especial mandado: excepto los salarios que alli estan librados: so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra camara y fisco, hasta tanto que nos por nuestra carta o instrucion firmada de nuestros nombres les embiemos a mandar, como y en que cosas es nuestra merced, que se gaste la suma que aquel oro montare. Pero queremos q̃ entretanto que nos hazẽ saber lo susodicho, los dichos officiales tengan cuydado de hazer labrar el dicho oro y plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad de Seuilla, para que aya mas breue despacho en lo que dello mãdaremos gastar.

¶ THESORERO.

Thesorero como deue guardar el dinero de que se vuiere encargado.

ITEN ordenamos y mandamos, que el thesorero tenga el dinero de su cargo en vn cofre dentro del almazen de las tres llaues, y que no se trayga ni põga en otros lugares ni vsos: so las penas en derecho y leyes

Nu. 45.

yes deſtos reynos eſtablecidas contra los que encubren, to man, o vſan de los dineros publicos y haziendareal.

¶ FATOR.

Nu. 45. OTROSI, q̃ quando nueſtros gouernadores o officiales que reſiden en las Indias embiaren algun oro o plata, o perlas conſignado a los officiales de la dicha caſa, para que dello ſe compren algunas coſas neceſſarias para el bien de aquella tierra y ſeruicio nueſtro. Y para que ſe las embien: ſean obligados a recebir los tales dineros y hazer dellos lo que los dichos officiales eſcriuieren, y el cumplimiento dello lo aſsiente en el libro: lo qual ſolicite el dicho fator.

Oro y plata del rey como lo ſolicitarᷣ el fator.

Nu. 47. OTROSI, mandamos a los dichos nueſtros officiales, que deſpues de recebido el oro y plata que viniere de las dichas nueſtras Indias: todas las diligencias que ſe vuieren de hazer haſta entregar el oro hecho moneda las hagan eſtando juntos y no de otra manera.

Officiales, eſten juntos al entrego de oro y plata del Rey.

Nu. 48. OTROSI, porque nos tenemos mandado, que todo el oro y plata, anſi en barras y paſta, como en pieças labradas o en otra qualquier manera, que ſe traxeren de las dichas Indias y ſlas y tierra firme del mar Oceano, en que buenamente ſe pueda echar la marca: que venga de alla marcado de nueſtra marca real. Mandamos a los dichos nueſtros officiales, quando algun oro o plata viniere ſin la dicha marca, que lo tomen por perdido, y condenen al que lo tomaren en el quatro tanto de lo que anſi traxere para la nueſtra camara: y ſea la tercia parte del denunciador, y que ſea deſterrado deſtos reynos y de las dichas Indias perpetuamente. Pero ſi fueren joyas o piedras, o perlas preciosas, en que no ſe pueda poner nueſtra marca real, que en tal caſo ſea obligado a traer ſe de los officiales de las Indias de donde viniere: de como manifeſto y pago el quinto de las tales joyas, perlas, piedras, trayendo particularmente declarado en lo que fuere taſſado y la calidad de las tales joyas, y piedras, y perlas, y el peſo y facion, hechura y ſeñales dellas, ſo la dicha pena.

Oro y plata por marcar, es perdido con el quatro tãto.

Maestres o señores de nauios no lleuen derechos de traer oro o plata, sino a respeto de tonelada

DEL oro y plata y perlas y piedras que se trae de las Indias assi nuestro como de personas particulares se ha siempre acostumbrado, por ser cosa de poco estoruo y embaraço, que los maestres de los nauios no han lleuado cosa alguna. Y de poco aca somos informados, q̃ los maestres de los nauios lleuan a cada vno que trae o embia oro o plata a dos y tres y a mas pesos. Y porque esta seria mala introducion ordenamos y mandamos: que ningũ maestre o señor de nauio lleue de lo susodicho ningun derecho: y si alguno lleuare, sea el que se montare por lo que ocupare por la parte que hiziere de tonelada y al mismo respeto. Y el maestre que lleuare mas, o no quisiere traer la partida, porque no se lo dan, incurra en pena de sesenta ducados y de vn año de priuacion de la nauegacion. Nu. 49.

Oro y plata por marcar ninguno lo compre.

YTEM que si alguna persona comprare, o por otro qualquier titulo ouiere en la dicha ciudad de Seuilla, o en partes de estos reynos algun oro o plata por marcar: mandamos, que el tal comprador o compradores, y personas que assi lo ouieren: incurran en perdimiento delo que assi ouieren con el quatro tanto de su valor para nuestra camara: y la tercia parte sea para el denunciador. Nu. 50.

Oro y plata y perlas como se deuen entregar a sus dueños.

OTROSI mandamos, que quando vinieren naos de las dichas Indias: el oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que vinieren en el registro consignadas a algunas personas se les entreguen luego a cuyo fuere. Los quales firmen en la margen del registro, como lo recibio: y el escriuano de la dicha casa lo señale, E si los que los recibieren, no supieren firmar, señale vno delos dichos officiales en la margen de cada partida, juntamente con el dicho escriuano. Nu. 51.

CONTADOR.

Contador, los libros que deue tener a su cargo.

OTROSI, mandamos: que el dicho contador q̃ assi por nuestro mandado residiere en la dicha casa, tenga sus libros enquadernados de marca mayor: enque escriuan Nu. 52.

y

assienten todo lo que el dicho theſorero recibiere, y fuere a ſu cargo de cobrar. Y assi miſmo todas las coſas que segũ eſtas nueſtras ordenanças han de ſer a cargo del dicho factor: poniendo cada coſa ſobre ſi en titulo apartadas: haziendo primeramente el cargo de lo que assi recibiere, y cobrare, y fuere a ſu cargo de cobrar. Y deſpues la data de lo que ſe gaſtare, como y en que coſas ſe pago, y a que perſonas, y porque cauſa. En los quales dichos libros mãdamos, que ſeñalen y firmen todos los dichos theſorero, cõtador, y fator en cada partida.

Contador deue guardar los regiſtros de las naos que van y vienen.

Nu. 53. OTROSI, que el dicho contador ſea obligado, de tener a buen recaudo los regiſtros que quedan en ſu poder de las naos que van a las Indias: y assi miſmo los que de alla ſe traen: quãdo vienen las dichas naos: ſo pena, que ſi algun regiſtro faltare, o ſe le perdiere, pague a la parte que pretẽdiere aprouecharſe de todo el daño que recibiere, a cauſa de no parecer el tal regiſtro: y del daño ſea creydo por ſu juramento el que lo pidiere. Paraque ſin pleyto ſea pagado, quedando ſiempre a ſaluo la taſſaciõ judicial: ſi al juez pareciere de lo moderar.

Contador como deue tomar los memoriales de los maeſtres.

Nu. 54. OTROSI, porque de aqui adelante no ſe pueda hazer yerro ni fraude en el regiſtro de las mercaderias, que ſe cargan para las Indias: regiſtrando las vnas perſonas en nombre de otras, y conſignando las a quiẽ quieren: y anſi miſmo poniendo en el officio del contador los memoriales que los maeſtres y otras perſonas dan de las mercaderias y otras coſas que regiſtran en el regiſtro de otra nao, y no en el de la nao donde hãn de yr, como algunas vezes parece q̃ ſe ha fecho. Ordenamos y mandamos: que los dichos memoriales, q̃ los dichos maeſtres y otras perſonas entregan al contador de la dicha caſa, los den firmados de ſus nombres: y declaren en ellos, en que naos ſe hã de cargar, y a quien va cõſignado. Y que de otra manera el dicho contador no reciba los dichos memoriales.

Nu. 55. OTROSI, que luego q̃ ſe entregaren los dichos memoriales al cõtador, aſſiente en cada vno dellos el dia en q̃ aquello ſe regiſtra: y le haga luego juntar y acumular

con el registro de la naõ donde ha de yr: porque nó se pierda, ni pueda auer yerro, poniendose con otro registro.

Contador, deue corregir los registros.

YTEN ordenamos y mandamos, que el corregir delos registros lo haga el contador por su persona, o por su official: siendo el dicho official nuestro escriuano, y aprouado por el nuestro consejo de Indias: y auiendo dado fianças, que los dichos registros yran bien y fielmente corregidos: y que sino lo fueren pagarà el daño que por no lo hazer viniere a las partes. Y estando assi mismo el contador obligado a ello. *N.56*

Contador, como deue tener repartido su escriptorio.

OTROSI, ordenamos y mandamos: porque enel oficio del dicho contador aya todo buẽ recaudo y despidiente: que en la pieça que al presente ò adelante tuuiere el escriptorio, diuida los negocios del: para q̃ los negociantes cada vno en su negocio sepa la persona a quien ha de acudir para ser despachado: y los officiales del dicho contador sepa cada vno lo que es a su cargo: y cesse toda confusion, y aya todo buen despacho. Y tenga enel dicho escriptorio las personas siguientes. *N.57*

Contador, tenga vn official que entienda en los libros del cargo y data, y labor del oro y plata.

PRimeramente, que aya de tener y tenga vn official abil y sufficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y la labor del oro y plata que de nos se recibe y benefia: y hazer las libranças de las cosas desta calidad: de que se tiene quenta y razon. Y este tenga cargo de mirar lo que se haze enel escriptorio. *N.58*

Contador, tenga vn official que haga los registros y vaya a la visita de los nauios.

YTEN, otro official, que tenga cargo de hazer los registros: y de yr con el dicho contador a visitar los nauios que van y vienen a las Indias: y tenga la llaue de la camara donde estauan los registros de yda y venida: y de mostrarlos, quando algunas personas los vienen a pedir que los quieren ver. *N.59*

Contador, tenga vn official que tega cargo del libro de difuntos.

OTROSI, que tenga otro official, que tenga cargo del libro de difunctos y de escreuir los bienes de difunctos que se entregan a los officiales: y assentar como se dan a las partes, quando las lleuan. Y mostrar el libro a las personas que lo vienen a ver. Y de assentar en los registros las partidas que en el almazen se entregan a los offi- *60.*

officiales, que son de personas particulares, que no han venido por ellas: y lo mismo quando se entregã a sus dueños. Los quales todos despachen sus negocios en la mesa que està a mano yzquierda del escritorio con sus verjas, como al presente està.

Nu. 61. YTEN, que a mano derecha en entrando en la pieça del dicho escriprorio, asiente otra mesa de asiento con sus verjas, en que ponga otro official asi mismo abil y sufficiẽte: que entienda en corregir y concertar los regiſtros que se hazen, despues de trasladados, para que se firmen de los officiales, para despachar los nauios. Y en hazer y corregir las cedulas para despachar los passageros, y otras cosas desta calidad. Y que este official tenga en su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los esclauos que passaren a las Indias con licencia nuestra: para que por el corrija los esclauos que van regiſtrados. Y que cada vno de los susodichos teniendo negocios en que entender, de los que son a su cargo, no se impida en los negocios q̃ fuerẽ a cargo de los otros officiales.

Contador, tẽga vn official q̃ corrija y concierte los regiſtros.

Nu. 62. OTROSI, que demas destos officiales, tengan otros tres escriuientes, ô los que mas fueren necessarios: q̃ ayuden a despachar estos dichos negocios: y escriuir lo q̃ es menester: assi para corte, como para las Indias. Y sacar relaciones de regiſtros que vienen de las Indias, para embiar ante nos al nuestro consejo dellas. Y escriuir las cartas a los pueblos: haziendo saber los bienes de difunctos que ay: para que se hagan las diligencias. Y hazer editos para poner en las puertas: conforme a las ordenanças y relaciones de los dichos bienes de difunctos para embiar al dicho nuestro consejo.

Contador, tenga ô-tros tres escriuiẽtes para despachar los negocios.

Nu. 63. OTROSI, que quando cada vno de los dichos officiales y escriuientes vuiere acabado en lo que entendiere, ayude en todos los despachos que se hazen, para el buen despidiente y breuedad de los negocios.

Cõtador, sus officiales ayuden assi mismo en todos los despachos.

Nu. 64. ORdenamos otro si: que en el escriprorio del dicho contador este vna tabla, en lugar donde facilmente se

Cõtador en su escriptorio tenga el arãzel de los derechos.

pueda leer: en la qual esten assentados los derechos que se han de lleuar, por lo que se despachare: Los quales seran los siguientes.

¶ De cada mandamiento que los dichos officiales dieren, para que los visitadores visiten las naos, que se quieren cargar para las Indias ocho marauedis. 8

¶ Del nombramiẽto del escriuano, q̃ ha de yr en la tal nao, otros ocho marauedis. 8

¶ Del conocimiento, de como el maestre y piloto reciben la instruction de lo que han de hazer en el viage y torna viage, otros ocho marauedis.

¶ De cada instruction que los dichos officiales dan al maestre ô piloto, de lo que han de hazer y cũplir en el viage y torna viage firmado de sus nombres, de cada hoja de escriptura diez marauedis: en que aya en cada plana veynte y ocho renglones, y en cada renglon diez partes. 10

¶ De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias a la ciudad de Seuilla, para las cargar a las Indias, ocho marauedis. 8

¶ De cada mandamiento que se da, para traer a la ciudad los vinos, que los tractantes han de traer a la dicha ciudad, para cargar, y de la obligacion que primero hazen sobre esto, del dicho mandamiento, para traer los vinos, ocho marauedis. 8

¶ De la dicha obligacion diez marauedis por hoja: con q̃ no passe de medio real la dicha obligacion. 10

¶ Del mandamiento que se da para las guardas de la dicha ciudad, y del rio della: para que los dexen cargar y sacar libremente lo que lleuan, ocho marauedis. 8

¶ De la licencia que se da para los que quieren yr a las Indias, para que el maestre los reciba: y de la informaciõ que cada vno da, de como no es de los prohibidos: y de la razõ que dello se toma, medio real: con que la informacion quede en poder del dicho contador. 17

¶ Y TEN, de cada registro que se da a los maestres que vã a las Indias de la carga y gente que lleuã a diez marauedis 10

dis cada hoja: con que cada plana lleue veynte y ocho renglones, y cada renglon diez partes. Y a este respecto se quente la escriptura que diere. Y que tenga y guarde el dicho cõtador por sus registros los memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmado de sus nombres: para dar cuenta dello cada vez que sea menester.

8 ¶ Y ten de las licencias y mandamientos que se dieren para tornar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias: y se embia y saca para otras partes, ocho marauedis de cada licencia.

8 ¶ Y ten de los mandamientos que se dan, para que los maestres traygan de adonde les conuiene las xarcias y aparejos y municiones que han menester para bastimẽtos de sus naos y breuajes para ellos, de cada vno ocho marauedis.

10 ¶ De las fees que se dan a las partes de las cosas que passan y estan assentadas en los libros y registros, y escripturas y otras cosas, cuya guarda es a cargo del contador, de cada vna hoja que vuiere de escriptura a diez marauedis por cada hoja, teniendo a veynte y ocho renglones, y diez partes, como dicho es. Y de mas de la escriptura por la fe que a ella interpone seys marauedis de la firma.

6 ¶ Y ten de las prouisiones que nos mandamos proueer: ansi para las Indias, como para los tractantes enellas, y todas las otras mercedes y titulo situados de partes y otras cosas desta calidad, que se assientan y trasladan en los libros de essa casa, lleue de cada hoja de lo que assi assentare a respecto de diez marauedis por hoja, lleuando los renglones y partes cada plana, como arriba es dicho. Y sino llegare a plana entera cinco marauedis. Y si passare de la primera plana: aunque no se hincha toda la otra plana diez marauedis: y dende en adelante al respecto susodicho.

10

Nu. 65. OTROSI, ordenamos y mandamos: que cada y quando qualesquier personas quisieren passar a las dichas Indias: luego como llegaren a la ciudad de Seuilla, seã tenudos y obligados de yr ante el contador de la dicha casa, o su official: el qual tenga y aya de tener vn libro en-

Contador tenga libro de passageros.

enquadernado, tome y aſsiente el nombre y ſobrenombre de las tales perſonas: y lugar donde ſon naturales: poniendo el nauio en que van, y a que prouincia, y en que compañia, y como ſe llaman ſus padres, para que ſi fallecieren en las dichas Indias, ſe ſepa donde viuen los que le vuieren de heredar: el qual dicho libro tenga el dicho contador en ſu officio.

¶FATOR.

Fator que coſas de ue hazer,

ITROSI, ordenamos, que el dicho fator tenga cargo de todo lo que tocare a la fatoria y negociacion de la dicha caſa, y de rece bir todas las coſas que para nos vinieren de las Indias, y nos mandaremos comprar para embiar a ellas: que no ſea oro ni plata, ni perlas, ni piedras: porque eſto, como dicho es, ha de ſer a cargo de nueſtro theſorero, de la manera que dicho es. El qual fator las guar de en el almazen de la dicha caſa, o en alguna, o algunas ataraçanas, como pareciere a el y a los otros nueſtros officiales que mas conuiene para el buẽ recaudo de nueſtra ha zienda. Y que todo lo que aſsi el dicho nueſtro fator recibiere o comprare, o gaſtare, o embiare, ſea por la forma y orden, que nos o los del nueſtro conſejo le dieremos: o no la dando, por lo que dieren los dichos theſorero y contador juntamente con el. Las quales partidas, aſsi de recibo como de gaſto, ſe aſsienten por el dicho contador en el dicho libro, y en el otro libro general, que conforme a otra nueſtra ordenança, ha de eſtar en la arca de las tres llaues: y lo firmen todos los dichos tres officiales. Y el dicho fator tenga aſsi miſmo dello ſu libro a parte, que cõcierte cõ los dichos libros del contador y del que ha de eſtar en el arca. Y que aſsi miſmo hagan cargo al dicho fator en vn libro a parte de toda la ropa, armazon y artilleria, y xarcias, y otras qualeſquier coſas que al preſente ay y adelante ſe compraren o vinieren a la dicha caſa. Y quando vuiere de dar algo dello para las armadas o para otra qualquier parte, ſea con libramiento de todos los dichos tres officiales, y pongan diligencia que ſe cobre quãdo vuiere ſeruido en aque-

Nu. 66.

aquello para que se librò y mandò dar. Y los dichos nuestros officiales lo tornen a cargar al dicho fator: por manera, que en todo aya el recaudo que conuenga. Y mandamos que el dicho fator tenga especial cuydado de las cosas que tuuiere enel almazen, o ataraçana, o otra parte: y de poner recaudo enellas: y mirar que no se dañen ni pierdan: y auisar de lo que fuere necessario proueer enello. Y que assi mismo todos los dichos officiales tengan cuydado, que el dicho almazen y cosas que enel estuuieren, esten limpias y a recaudo: y este cerrado con tres llaues diferentes, que cada vno de los officiales tenga la suya. Pero en lo que toca a la ataraçana donde el dicho fator ha de tener la dicha artilleria, armas y municiones, porque como dicho es, ha de estar a su cargo particular: el solo ha de tener la llaue della.

¶ ESCRIVANOS.

Escriuano de la casa tenga dentro su escriptorio.

Nu. 67. TEN que los nuestros escriuanos de la casa, que al presente es, y los que adelante por nos fueren puestos y nombrados, tengã el escriptorio y exercicio de su officio, dentro de la dicha casa, en el lugar que para ello le es, o fuere señalado, o por nos, o por los del nuestro consejo de las Indias.

Escriuanò, Alguazil, Porteros, como deuen residir.

Nu. 68. OTROSI, ordenamos y mandamos, que los escriuanos, y el alguazil y porteros, seã obligados a estar presentes en la casa todo el tiempo de las horas de la dicha audiencia: so pena de tres reales a cada vno, por cada vez que faltare, para los estrados de la dicha audiencia.

¶ ALGVAZIL.

Alguazil y sus derechos.

Nu. 69. ORdenamos, y mandamos: que el alguazil de la dicha casa por las executiones y entregas, y otras qualesquier cosas que hiziere, lleue los derechos que lleuan y acostũbran lleuar los alguaziles dela dicha ciudad de Seuilla, que llaman de los veynte. Y si otra cosa alguna lleuare, los pague con el quatro tanto.

Tabla y aranzel de escriuanos.

N. 70 YTEN mãdamos, que los dichos nuestros officiales põgan en tabla el traslado del aranzel de los derechos que lle-

lleuan los escriuanos del Reyno, porque por el se lleuen los derechos de los pleytos que passaren ante los dichos nuestros officiales por el escriuano o escriuanos de su audiencia: con las declaraciones y limitaciones en estas ordenanças contenidas, que hablan acerca de lo que hâ de guardar los escriuanos.

Escriuano, Alguazil, Portero, y visitador, moren cerca dela casa.

OTROSI, que los dichos officiales procuren que los escriuanos de la casa, y el alguazil, y el portero della, y los visitadores de las naos, moren cerca de la dicha casa de la contractacion, lo mas que ser pudiere, porque aya mejor aparejo para el despacho de los negocios. Nu. 71.

¶ ESCRIVANOS.

Escriuanos el orden que deuẽ tener acerca delos pleytos y processos.

OTROSI, ordenamos y mandamos, que el escriuano que agora es, y los otros que fueren en la dicha audiẽcia, sean obligados a assentar en los processos de los pleytos que ante ellos pendieren, el dia de la conclusion para diffinitiua, o para otro qualquier auto interlocutorio. Y assi assentado, sea obligado el tal escriuano otro dia luego siguiente a embiar o lleuar el processo del dicho pleyto ordenado al acessor de la dicha casa, que nombraren los dichos nuestros officiales: siendo requerido por la parte para que ordene el auto o sentencia que se ouiere de pronunciar. So pena, que por la primera vez que lo dexare de hazer, incurra en pena de dozientos marauedis: la mitad para los estrados de la audiencia, y la otra mitad para los pobres de la dicha carcel: y por la segunda vez incurra en pena de doze reales aplicados en la forma susodicha. Y la tercera vez sea suspendido del officio de escriuano, y no vse del sin nuestra licencia: so la pena en que incurren los que vsan de officios publicos, sin tener poder para ello. Y mandamos, que el sabado de cada semana sean obligados a dar relaciõ firmada de sus nombres alos dichos nuestros juezes officiales, de los processos que estan en poder de los acessores, y del dia que se los lleuaron: so pena de seys reales aplicados segun y de la forma susodicha. Nu. 72.

Y ten

Nu. 73. YTEN ordenamos, y mandamos: que el escriuano de la información que hazen los pilotos y maestres para ser examinados, lleue los derechos conforme al aranzel: los quales no lleue, hasta que se los tasse vno de los juezes officiales de la dicha casa. Y que por la carta, y por el asistir al tomar de los votos, y al examen: por todo lleue dos reales y medio y no mas, so pena del quatro tanto: Y que se ponga esto en el aranzel del escriuano.

El escriuano de la información que hazen los pilotos, lo q̃ dene lleuar.

Nu. 74. YTEN ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante el escriuano que es o fuere de la dicha casa, no lleue derechos de vista de los dichos processos, prouanças y escripturas que embiaren a los letrados de las dichas partes: so pena de pagar lo que assi lleuare con las setenas. Y que no apremien a las partes que saquen traslados de las tales prouanças y escripturas, sino que las embie originalmente a los letrados de las partes, siendo conocidos, sin lleuar por ello cosa alguna. Y tengan los dichos escriuanos libros por si, do firmen los abogados los conocimientos de los processos y escripturas que reciben. Lo mismo mandamos que se guarde en el escriuano del juez de apelaciones del Prior y consules de la dicha ciudad de Seuilla.

Escriuanos no lleuẽ derechos de la vista de los processos que embiaren a los letrados.

Nu. 75. QVE el tal escriuano y sus escriuientes, no lleuen cosa alguna, por razon del ordenar los processos, quando se lleuan al acessor, ni por lleuar los processos a los letrados de las partes: so pena de pagarlo con las setenas.

Escriuano, no lleue derechos de ordenar los processos.

Nu. 76. YTEN ordenamos y mãdamos: que todos los derechos que el escriuano vuiere de auer de las partes, lo reciba el por su persona, o algun official suyo, que este diputado para recebirlos. Los derechos que se lleuaren de otra manera, sean auidos por derechos mal lleuados: aunque verdaderamente le sean deuidos.

Escriuano, reciba por su persona los derechos.

Nu. 77. OTROSI, ordenamos y mandamos: que el escriuano de la dicha casa de cartas de pago a las partes que se las pidieren de los marauedis que recibiere por razõ de sus derechos de qualesquier processos, escripturas y autos q̃ ante el passaren. Y que en la dicha carta de pago declare parti

Escriuano, de cartas de pago de lo q̃ recibiere.

particularmente de que lleua los dichos derechos: Y no se la pidiendo, agora la de, o no la de: los assiente en el proceso y en las escripturas que diere firmado de su nombre, ô signado con su signo: so pena que lo buelua cõ el quatro tãto para nuestra camara.

Escriuanõ, alguazil, portero, salario que deuen auer saliẽdo fuera.

OTROSI, ordenamos, y mandamos: que quando el escriuano, alguazil, ô portero de la dicha casa fuere por mandado de los dichos nuestros officiales a hazer alguna cosa fuera dela ciudad tocante a sus officios, no puedan lleuar por salario de cada dia el alguazil ô portero mas de cinco reales y medio: y el escriuano ciento y ochenta marauedis, de mas de sus derechos: y si fuere cosa que el mismo dia que partiere aya de boluer a su casa, no pueda lleuar mas de hasta ciento y cinquenta marauedis cada vno. Y si mas lleuare, lo pague con el quatro tanto para la nuestra camara. Y que la tabla desto y del aranzel estè siempre puesta a la puerta de la sala de la audiencia en parte que se pueda bien leer. Y los dichos nuestros officiales tengan cargo de lo renouar, quando vieren que es menester. *Nu. 78.*

¶ CARCELERO.

Carcelero, de dia y de noche resida en la casa.

ORdenamos y mandamos: que en la dicha casa de la contractacion en la carcel della, aya vn carcelero: el qual resida de dia y de noche en la dicha casa: y tenga particular cuydado de limpiar la carcel, y del buen tratamiento de los presos: y tenga diez y seys mil marauedis de salario. Los quales se les paguen por tercios en penas de camara: y sino las ouiere, del cargo del thesorero. *Nu. 79.*

Carcelerõ, la solẽnidad que deue hazer.

OTROSI, ordenamos, que quando el dicho carcelero fuere recebido al dicho su officio, jure bien y fielmente entendera el vso y exercicio del, y hara todo su deuer: y guardarà las ordenanças de la casa: y lo que cerca de su officio esta dispuesto. Y de fianças legas, llanas y abonadas, en cantidad de dos mil ducados, que guardarà lo susodicho, y que pagarà lo juzgado con el fiscal de su magestad, ô con otra qualquier persona que algo le pidiere en razon del dicho su officio. *Nu. 80.*

Yten

Nu. 81. YTEN ordenamos, que el dicho carcelero tenga las llaues de las puertas principales de la dicha casa, y las cierre cada noche con su llaue: de primero de Octubre, hasta primero de Abril a las ocho horas de la nohe. Y de primero de Abril, hasta primero de Octubre a las nueue. Y las abra a la mañana en fiedo de dia. So pena que por cada vez que lo contrario hiziere, allende del daño que por no cerrarlas ô abrirlas succediere, pagarà dos reales para los pobres de la dicha carcel.

Carcelero, tẽga las llaues de las puertas principales.

Nu. 82. MAndamos assi mesmo: que el dicho carcelero tenga las llaues de la sala del consulado: y la tenga siempre limpia y cerrada: y abrirà quando el dicho Prior y consules vinieren: y guardarà la puerta, para que no entren, sino quien el dicho Prior y consules dixeren, estando ellos presentes.

Carcelero, tẽga las llaues del consulado, y lo que deue hazer.

Nu. 83. YTEN mandamos: que el dicho carcelero tenga cuydado del relox: y le trayga siempre concertado con el de la yglesia mayor.

Carcelero, tenga cuydado del relox,

Nu. 84. YTEN mandamos, assi mismo tenga la llaue del auditorio donde està el dicho relox: y tẽga cuydado del abrirle y cerrarle cada mañana, y de limpialle y tenelle limpio. Y assi mismo quando el piloto mayor y cosmographos fueren a hazer algun examen, abra y cierre las dichas puertas. Y que por el abrir y cerrar de ninguna de las dichas puertas, que estan dichas, no lleue derechos algunos: so pena de boluerlo con el quatro tanto.

Carcelero, tenga la llaue del auditorio, y abra a los examenes sin derechos.

¶PORTERO.

Nu. 85. ORdenamos y mandamos: que en la dicha casa de la contractacion y en la audiencia della, aya vn portero: el qual assista a las audiẽcias. El qual portero llamarà a todas las personas que los officiales les mandaré llamar: y que por cada persona que llamare, siendo a pedimiento de parte, lleuarà medio real a la parte a cuyo pedimiento se llamare. Y sino acudiere al primer llamamiento, y lo mandaren llamar segunda vez, que no pueda lleuar mas de otro me-

Portero aya en la casa, y assista a las audiencias,

medio real: el qual pague el llamado que no vino al primer llamamiento: y siendo declarado por los officiales, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuare.

Portero por el llamamiẽto de officio no lleue derecho.

OTROSI, que a las personas que se llamaren de oficio no lleue ninguna cosa por el llamamiento. Pero si el llamado de officio no viniere al primer llamamiẽto para la hora que le fuere puesta: y le mandaren que le torne a llamar, que pueda lleuar por el segundo llamamiento medio real: el qual no pueda lleuar, sino siendo declarado por el official o officiales que se lo mandaron llamar. *Nu. 86.*

Portero, que se halle presente en el fũdir del oro y visita de naos.

YTEM, que el dicho portero se halle siempre presente enel fundir del oro, y enel visitar de los nauios quãdo vienen, y en todas las otras cosas que los nuestros officiales entendieren: aunque sea fuera de la dicha casa. Y haga todo aquello que los dichos nuestros officiales le mandaren concerniente a los dichos sus officios. *Nu. 87.*

PROCVRADORES.

Procuradores deuen ser quatro.

OTROSI mandamos: que al presente o quando nuestra merced o voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quatro procuradores, los que por nos son o seran señalados, y no mas. Y estos sean personas honradas, abiles y suficientes: y tengan cada veynte mil marauedis de hazienda. Y que estos sean obligados a residir a las dichas audiencias de los dichos officiales: so las penas contenidas en estas ordenanças. Y que en los pleytos de entre partes no se admitan otros procuradores. Y el escriuano de la dicha casa sea oblidado a notificar los autos que se hizieren en los dichos pleytos a los dichos procuradores, estãdo presentes: antes que salga de la dicha audiencia, so pena de dos reales por cada notificaciõ que dexare de hazer, para los pobres de la dicha carcel de la dicha casa. Y quando alguno de los dichos procuradores falleciere, o no quisiere assistir a la dicha audiencia: que los dichos officiales embien al consejo relacion de tres personas los que les parescieren mas abiles y suficientes: para que nos mandemos nombrar al vno dellos. *Nu. 88.*

OTROSI

DIFVNTOS Y SVS BIENES.

OTROSI, ordenamos que en lo que toca a los bienes de difuntos se tenga en las Indias la orden siguiente.

Bienes de difuntos, y el orden que se deue tener en beneficiarlos.

Nu. 89. PRimeramente ordenamos y mãdamos: que todos los testamentarios, albaceas y tenedores, que son o fueren de qualesquier bienes de difuntos de las dichas nras Indias: q̃ quando ouieren de vender algunos de los dichos bienes que fueren a su cargo, los vendan en publica almoneda cõ autoridad de juez: y en su presencia con las solennidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera: so pena de pagar conel doblo todo lo que de otra manera, o por su authoridad vendiere: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por yguales partes: demas y allende que la tal venta sea en si ninguna, y no valga. Saluo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Juez no lleue derechos por estar presente a las almonedas de bienes de difuntos.

Nu. 90. OTROSI ordenamos, y mandamos, que no lleue el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas: y al escriuano le tasse el juez lo que justamente meresciere, conforme al trabajo que tuuiere, y dias que se ocupare en ello, y la calidad de la hazienda. Y lo mismo se haga con el pregonero. Y por ninguna via ni manera los escriuanos ni pregoneros no lleuen derechos por rata de lo que la hazienda se vendiere tanto por ciento: so pena de boluerlo con el quatro tanto.

Albaceas, y tenedores no puedan cõprar bienes de los difuntos.

Nu. 91. YTEM ordenamos, y mandamos: que los que fueren albaceas y tenedores de difuntos no puedan sacar ni comprar por si ni por interposita persona, ni en otra manera alguna ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo: ni comprarlos, ni auerlos de las personas que lo sacaren del almoneda, ni auerlos para si so ningun titulo, publica ni secretamente: aunque ayan passado muchas manos. Y si en la dicha vẽta interuiniere algun fraude, o los dichos albaceas o tenedores los sacaren por si o por interpositas personas, que los bueluan con el quatro tãto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

OTROSI

Aya tres tenedores de bienes de difuntos.

OTROSI ordenamos y mandamos, que en todos los pueblos de Españoles de las dichas nueſtras Indias aya tres tenedores de bienes de difuntos, que el vno ſea el vno de los alcaldes: y el otro vno de los regidores. Los quales ſean elegidos en principio de cada vn año por el cabildo de la dicha ciudad o villa donde eſtuuieren: y el otro ſea el eſcriuano del concejo. Los quales tengan vna arca de tres llaues dõde ſe eche lo procedido delos dichos bienes. Y dentro del arca de tres llaues eſte vn libro enquadernado, donde el eſcriuano de cabildo aſſiente lo que entrare y ſaliere en la dicha arca: lo qual firmen los dichos alcalde y regidor: y de fe dello el eſcriuano, ſo pena de cinquenta mil marauedis al que lo contrario hiziere. *Nu. 92.*

Arca de tres llaues donde ſe echen los bienes de difuntos.

Cobrança de bienes, la qual haga vn oydor.

Y Porque en la cobrãça delos dichos bienes aya mas cuydado y diligencia. Y paraque con mas breuedad ſe deſpachen los negocios que occurrieren cerca de los dichos bienes: mandamos a los nueſtros Preſidentes y Oydores de las nueſtras audiencias reales, que en principio de cada vn año nombren vn oydor que ſea juez dela cobrãça delos dichos bienes, por ſu turno y rueda: començando del mas antiguo: al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido para hazer cerca dello todo lo que conuenga, con todas ſus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y ſi del ſe apelare o ſuplicare, que vaya a la nueſtra audiencia paraque los otros nueſtros oydores lo determinen: y de lo que determinarẽ no aya mas grado. Y el dicho oydor tenga vna caxa con tres llaues en que ſe eche el dinero, oro y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna coſa dellos ſe ha de depoſitar en perſona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caxa, ſo pena de cien ducados por cada vez que lo cõtrario hizieren. Y las llaues de la dicha caxa tenga la vna el dicho oydor, y la otra el fiſcal, y la otra el eſcriuano del audiencia. *Nu. 93.*

Tenedor de bienes de difuntos lo que deue hazer.

OTROSI, ordenamos y mandamos que el alcalde q̃ os fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en el arca de las tres llaues todo lo procedido de los bienes delos difuntos, luego que fueren vendidos y *Nu. 94.*

cobrados

cobrados. Y que de dos ā dos meſes haga vn balance de quẽta con el tenedor de los dichos bienes, de lo que eſtuuiere cobrado, tomādole juramento ante el eſcriuano del cabildo que bienes de difũtos tiene en ſu poder cobrados. Y los que eſtuuieren cobrados ſe metan luego en el arca de las tres llaues, ſo pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hazer la diligencia ſuſodicha anduuieren fuera de la dicha arca, con el doblo, aplicados como dicho es: no releuādo al tenedor de las penas en q̃ ouiere incurrido, por no auer metido los bienes en la dicha caxa.

Tenedores embien los bienes de difuntos a la caſa de contractacion.

Nu. 95. ITEM mādamos, que los dichos tenedores todos y qualeſquier bienes de difuntos que fueren a ſu cargo los embien a eſtos reynos dentro de vn año cumplido primero ſiguiente, deſpues que fueren a ſu cargo conſignados a los nueſtros officiales dela caſa dela contractacion, que reſiden en la ciudad de Seuilla, con las eſcripturas y inuentarios y almonedas, con la quenta y razon y recaudos que ouiere delos dichos bienes, para que de alli los den a ſus herederos, o aquiẽ de derecho los ouiere de auer: y ſino eſtuuieren acabados de cobrar todos, embien dentro del dicho termino, lo que eſtuuiere cobrado con relacion delo q̃ queda por cobrar, y como fueren cobrando, anſi lo vayan embiando: ſo pena, que ſi mas tiempo delo que dicho es lo retuuieren ſin lo embiar, caygan e incurran en las penas cõtenidas enel capitulo ſupra proximo, las perſonas en cuyo poder eſtuuieren los dichos bienes, no eſtãdo enel arca de las tres llaues, diputado para la cobrança dellos.

Tenedores de bienes de difuntos la quenta que hã de dar cũplido ſu tiempo.

Nu. 96. ITEM, por quanto en cada vn año ſe mudan el alcalde y regidor, que ſon tenedores delos dichos bienes. Y como no ſe les toma quenta de lo que es a ſu cargo, los dichos bienes ſe derraman en muchas perſonas: y algunas vezes ſe aprouechan dellos, y no los embian a eſtos reynos como ſon obligados. Porende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que ſon o fueren en las dichas nueſtras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de ſu officio, hagan vn balance de quenta de los bienes de difuntos que han ſido y ſon en ſu cargo, en el tiẽpo que fueren tenedores de los dichos bienes: y firmado de ſu nõbre y del eſcriuano del cabildo lo embien al oydor

que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes, para que se embie a estos reynos como nos lo tenemos mandado, si ellos antes no los ouieren embiado como esta dicho en los capitulos de suso. Y si algunas deudas ouiere por cobrar, hagan relacion dellas en el dicho balance de quenta, y de los recaudos y escripturas q̃ en su poder quedan, para la cobrança dello. Lo qual hagan y cumplan assi a costa de los mismos bienes, so pena de dozientos pesos de oro, aplicados como dicho es por cada vez que lo cõtrario hizieren. Y si por caso no ouiere auido bienes de difuntos durante el tiempo de su officio: o los ouieren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de suso, mandamos que toda via los dichos tenedores embien al dicho oydor juez susodicho relacion de los bienes que ouieren embiado a estos reynos, firmado de sus nombres, y del escriuano del cabildo, y testimonio de como no ha auido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena aplicada como dicho es, para que de todo aya quenta y razon, y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos sola vna vez lleuen derechos por la tenencia de ellos.

Nu. 97.

YTEM porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, han retenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos. Y que cada año sacauan y lleuauan sus derechos y tenencias de los dichos bienes: por manera que algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias. Porende mandamos, que de aqui adelãte no puedan lleuar ni sacar derechos de tenedores mas de sola vna vez de los bienes de cada vn difunto, aunque estuuiessen mucho tiempo en su poder. Y que si los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenẽcias, los que de ay adelante fueren, en caso que entrassen en su poder los dichos bienes no puedan lleuar ni lleuen derechos algunos de los tales bienes, que los vuieren vna vez pagado, so pena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencia que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

Otrosi

Nu. 98. OTROSI porque somos informados que algunos de los dichos tenedores han lleuado y lleuan sus derechos y tenencia sin descontar ni sacar las deudas que deue el difunto, y ansi mismo lleuan derechos de las deudas que deuen al difunto que estan por cobrar: y que algunas vezes lleuan los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto: porende mandamos que de aqui adelante no lleuẽ los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino delos bienes q̃ quedaren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas. Y assi mismo que no lleue derechos de las deudas q̃ estuuieren por cobrar, sino tan solamente de lo que cobrare y entrare en su poder, so pena de pagar conel quatro tanto lo que de otra manera lleuare, aplicado como dicho es.

Tenedores de bienes de difuntos como deuen auer sus derechos.

Nu. 99. YTEM mandamos, que quando al dicho oydor juez de los dichos bienes de difuntos paresciere q̃ cõuiene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos, o albaceas, o testamẽtarios, que los embie a llamar, que parezcan ante el con las escripturas y recaudos que ouiere, y que cumplan sus mandamientos, y vengã a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

Tenedores de bienes de difuntos como les tomara quenta el juez.

Nu. 100. YTEM, porque muchas vezes acaesce, q̃ los que quedan por albaceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos, sin los embiar a estos reynos a sus herederos como son obligados aprouechandose dellos, y esperando a que los herederos de los difuntos vengan o embien a tomarles quenta, y por otros respectos: y muchas vezes muerẽ sin dar quenta de ellos: y aun los que ellos dexan por sus albaceas, y passan por muchas manos los dichos bienes: y quando se viene a tomar quenta dellos no se puede verificar ni aueriguar lo que a cada vno pertenesce, ni paresce n las escripturas ni recaudos dellos, de que los dichos herederos han recebido y podrian recebir mucho daño y agrauio. Porende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas, y testamentarios, y herederos, con cargo de restitucion de qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dẽtro del año de su al-

Difuntos sus bienes embiaran sus albaceas dentro de vn año.

baceazgo embiar lo que restare cumplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estuuieren, a costa de los mismos bienes con el testamento y inuentario y almoneda: y con la quenta y razon dellos, firmado de su nombre: registrado en el registro del nauio, consignado a los nuestros officiales de la casa de la contractacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para que alli los den a los dichos herederos, o a quiẽ de derecho los ouiere de auer, a riesgo y vẽtura de los dichos herederos. Y si por caso ouiere algunas deudas o hazieda del tal difunto por cobrar, embien lo q̃ estuuiere cobrado como dicho es, cõ relacio de las deudas q̃ quedan por cobrar. Y si por falta de nauios, o por otro justo impedimẽto no los pudierẽ embiar dẽtro del dicho año, luego q̃ sea cumplido, sean obligados de dar y den quẽta cõ pago de los tales bienes al juez susodicho. Los quales embien la quẽta y razõ y balance de quenta, firmado de su nõbre como de suso esta dicho, con lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes: y cõ todas las demas razõ q̃ dellos ouiere, para que se embie a estos reynos como dicho es. Por manera q̃ por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tengan en su poder mas de vn año los dichos bienes aunque succedan vnos a otros, so pena de pagar cõ el doblo todo lo que mas tiempo retuuieren en su poder: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para los herederos y personas que los ouieren de auer, de mas de pagarles todo el daño, interesse y costas que por razon de retenerles los dichos bienes se les recrecieren, saluo si el testador en su testamento no mando otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Difuntos como se deue de guardar lo que conuiniere acerca de sus bienes.

Nu. 101.

YTEM porque algunas personas, aunque dexan herederos en las Indias hazen algunas mandas en sus testamentos a personas que estan en estos reynos, por descargo de sus conciencias, o por deudas que alla deuen, y para obras pias y otras cosas. Y somos informados, que muchas vezes las dichas mandas no se cumplen, y se pierden, por no estar las personas a quien pertenescen auisadas de las tales mandas, ni tener noticia dellas. Por ende mandamos, que en las dichas mandas, los albaceas y here-

y herederos de las tales personas guarden y cumplan lo contenido en el capitulo supra proximo: y so las penas en el cõtenidas aplicadas como dicho es.

Difuntos, el orden que deuen tener, acerca de los bienes que dexaren.

Nu. 102. YTEM mandamos, que quando acaesciere que en algũ pueblo de las dichas nuestras Indias, donde no ouiere justicia ni tenedores de bienes de difuntos, fallesciere algun Español con testamento, o abintestato, la persona a quien estuuiere encomendado el tal pueblo, hallãdose presente, o quien en su lugar estuuiere juntamente con el clerigo del lugar, o frayle si lo ouiere, pongan en recaudo los dichos bienes y den noticia dello luego al corregidor o justicia nuestra mas cercana. El qual sea obligado a venir luego, y haga poner por inuẽtario todos los bienes del tal difunto, ante escriuano si lo ouiere, sino ante testigos. Y procure saber de donde era el dicho difunto natural: y como se llamaua. Y pongalo todo por escripto, porque aya toda claridad para acudir cõ los dichos bienes a sus herederos. Y el dicho corregidor o justicia sea obligado dẽtro de vn mes primero siguiente, despues que a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar noticia dello al dicho oydor juez de los dichos bienes, con la relacion de los bienes que quedaron del tal difunto, para que el mande y prouea lo que fuere justicia.

Tenedores, o albaceas de difuntos no salgan fuera del lugar donde estan sin dar quenta.

Nu. 103. YTEM, porque no se puedan vsurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos, que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos, o albacea, o testamentario de algun difunto que no tengan herederos presentes, no puedan salir ni salgan de la prouincia o isla dõde estuuiere, para ninguna parte, sin dar quenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdimiento de todos sus bienes, la mitad para la nuestra camara y fisco, la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a todas las justicias q̃ son o fueren, de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuydado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren yr fuera dellas, so cargo del qual declaren, si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si han sido tenedores o albaceas. Y paresciendo auerlo sido, o ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no lẽs dexen salir, sin que lleuen testimonio de como han

dado quenta con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes so pena que las tales justicias sean obligadas a dar quẽta cõ pago de los bienes q̃ fueren a su cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, si de otra manera les dexaren salir, y por su negligencia salieren.

Bienes de difuntos, se assienten por los officiales en vn libro.

OTROSI ordenamos, que todas las partidas de oro, y plata y perlas y otras qualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha casa por bienes de difuntos, lo asienten luego los dichos nuestros officiales en vn libro a parte que para ello tengan, cõforme a los libros de nuestra hazienda. Y lo que assi embiaren sean tenidos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibierẽ o otro dia siguiente en vna arca de tres llaues que para ello tengã sin retener en si o en otra tercera persona por via de secresto ni deposito ni en otra manera alguna: so pena de diez mil marauedis de cada vna partida que dexaren de poner dentro del dicho termino para nuestra camara y fisco. Y se haga cargo en el dicho libro de cada partida por si assentando en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en cuyo nauio vinieron: y quien los traxo y entrego, y el dia en que los recibieron y pusieron en el arca. Y en fin de cada partida lo firmen los dichos officiales de sus nombres. Y assi puesto en la dicha arca, los dichos nuestros officiales dentro de tercero dia luego siguiente entiendan en la publicacion de los tales bienes en la forma que de yuso sera cõtenido. Y que todos tres officiales se hagan cargo de los dichos bienes conforme a los registros: assentando en el dicho libro, como fueron vistos por ellos: y que no vino otra partida mas de lo que se assento en el dicho libro de difuntos. So pena que si alguna partida dexaren de assentar, lo pagaran cõ el doblo. *Nu. 104.*

Bienes de difuntos como se deuen publicar.

Bienes de difuntos, el orden que se deue tener en publicarlos

QVE luego que los tales bienes de difuntos vinieren a la casa de la contractacion los dichos officiales sean obligados á sacar la relacion dellos, y de las personas cuyos eran: y de los lugares donde murieron: y donde erã naturales o vezinos: firmados de sus nombres ponerlo a la puerta de la casa de la contractacion, y otra cõforme a ella en la puerta del perdon de la yglesia mayor para que pueda venir a noticia de todos. *Nu. 105.*

Ytem

Nu. 106. YTEM, que el dicho escriuano de la casa no saque en limpio a costa de la parte los processos y scripturas y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos, para ponellos por recaudo en el arca de las tres llaues: sino q̃ cerca dello se guarde lo contenido en vna destas nuestras ordenanças que sobre esto disponen.

Escriuano, no saque en limpio los processos y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos.

Nu. 107. YTEM, que sacada la relacion delos dichos difuntos, dentro de vn mes despues de llegada ala dicha casa seã obligados los officiales de despachar vn mensagero a pie con cartas a los lugares de adonde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad haziendo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto y la cãtidad de dineros, y otras cosas que fueron embiadas y vinieron en su poder del tal difunto. Auisandoles que vengan o embien con su poder bastante, y prouança que concluya ante juez y escriuano como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho mensagero. El qual aya de lleuar por el camino dos reales y medio, o hasta tres, no se hallando por menos por cada dia, y no mas. Y si pareciere a los dichos officiales, q̃ por ser los lugares muchos, y q̃ comodamente, no se podra hazer por vn mensagero, puedan despachar dos o mas mensageros: y la costa dello se pague delos bienes de los tales difuntos por rata conforme a la cãtidad que cada vno tuuiere: lo qual hagã y cumplan los dichos officiales en el termino y forma susodicha: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara por cada vez que lo dexaren de hazer. Y la diligencia y cũplimiento desto mãdamos q̃ se asiente en el libro de bienes de difuntos. El qual dicho repartimiento de costa de los mensageros puedã repartir los dichos nuestros officiales como a ellos les pareciere. Y quando las partidas fueren pocas, y de tan poco valor que no sufra la costa del mensagero propio: mandamos que con el primer correo embien la relaciõ dello a los del nuestro consejo, para que ellos prouean como cõuenga con la menos costa que ser pueda.

Bienes de difuntos siendo venidos se despachen correos a lo hazer saber a sus herederos.

Nu. 108. EPorque en los lugares dõde se haze la publicacion de los dichos bienes, como se sabe q̃ ay en la casa bienes del tal difunto, acuden por ellos algunos pariẽtes mas propinquos: y llegados a Seuilla, hallan que ay testamento,

Bienes de difuntos, que diligencias se haran acerca de la notificacion a sus herederos.

en que son instituydas otras personas y no los viniẽtes ab intestato, y se hallan burlados y gastados: mandamos, que quando se embiare a hazer la dicha diligẽcia y publicaciõ se publique la cantidad de los bienes que son: y si ay testamento: y quien es heredero. Y lleue ansi mismo memoria de la cantidad de las mandas, y de todos los legatorios para que los que han de venir vengan mas instrutos. Y mandamos que la tal notificacion se haga assi a los herederos por testamento, como abintestato, y a los legatarios, y fideicomisarios: a quien fuerẽ dexadas mandas en los testamentos de los tales difuntos. Y se aperciba a los tales legatarios, que vengan por sus mandas dẽtro del mismo termino que se assignare a los herederos: y a pedir y auer las mandas: donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano los puedan auer y ayan los tales legatarios.

Officiales, el orden que denẽ tener en el ẽbiar de los correos

OTROSI ordenamos y mandamos: que quando los dichos nuestros officiales despacharen mensagero o mensageros con cartas suyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber en los lugares adõde eran naturales: assientẽ en vn libro el dia q̃ partio el mensagero: y aq̃ lugares ha de yr: y sobre q̃ bienes de difuntos. Y venido, aueriguẽ loq̃ ha de auer por el tiẽpo q̃ se ha ocupado, y se le paguẽ de los bienes de los difuntos, y se ponga assi en el dicho libro la carta de pago q̃ el mensagero diere de lo que recibe. Y luego repartan la costa del mensagero en las partidas de los dichos bienes de difuntos sobre que se ouierẽ despachado. Y assienten lo que cabe a cada vno por rata: teniendo consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y a la distancia que ay desde la dicha ciudad de Seuilla al lugar donde se hizieren las dichas diligẽcias. Y lo firmen los dichos officiales. Y al tiempo que se entregaren los dichos bienes a los herederos, descuenten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento: y lo assienten en el dicho libro: por manera que aya quenta y razon de las costas que se hizieren en lo susodicho, y ninguno pague mas de lo que justamente deua. Nu. 109.

Ordenamos

Num. 110. ORdenamos, y mandamos: que quando los nueſtros officiales embiaren a hazer las diligencias, que eſtas nueſtras ordenanças mandan en los bienes de los difuntos: las embien a hazer con menſajero propio. El qual trayga el miſmo teſtimonio de como ſe hizieron las dichas diligẽcias por ante eſcriuano del lugar donde ſe hizieren, y con autoridad de la juſticia.

El correo, que fuere a notificar los bienes de difuntos, que dena hazer.

Num. 111. ITem ordenamos, y mandamos: que los dichos nueſtros officiales en las cartas que dieren, para que ſe publiquen en los lugares donde ſon naturales los dichos difuntos, põgan que ſe pregone en tal lugar publicamente en los lugares acoſtumbrados. Y ſe diga en la yglesia mayor el dia de fieſta como eſtan en la dicha caſa los bienes del difunto: q̃ los que pretendieren ſer ſus herederos, parezcan ante los dichos officiales con prouança baſtante (ſegun dicho es) por donde conſte que ſon herederos ſuyos, y que no ay otros algunos. Y aſsi miſmo traygan prouado que el dicho difunto, cuyos herederos dizen ſer fue a las Indias, y que ſi alguna perſona ouiere pareſcido ante los dichos officiales pidiẽdo los dichos bienes, antes de auerſe hecho las dichas diligencias, pongan en la carta que dieren para hazerlas la perſona que pide los dichos bienes, para que ſi otras perſonas pretendieren derecho a ellos, lo ſepan y vengan a lo pedir.

Officiales, que coſa deuen poner en las cartas que dierẽ para la notificacion delos bienes de difuntos.

Num. 112. ITem, que ſi en la relacion de los dichos bienes ouiere algunos difuntos vezinos y moradores de la dicha ciudad de Seuilla, ſi dentro de diez dias deſpues de pueſta la dicha relacion a la puerta no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos officiales manden al alguazil o portero de la caſa que vaya a hazer diligencias y buſcar la caſa del dicho difunto, y lo hazer ſaber a ſus herederos y pariẽtes. Y hallandolo, le den por ſu trabajo vn real de plata: y que no pueda lleuar mas, ſo pena de lo pagar con el quatro tanto para la nueſtra camara. Y que los nueſtros officiales lo hagan cumplir.

Alguazil o portero, que derechos de ue lleuar por la manifeſtacion delos bienes de difuntos.

Num. 113. ITem, que quando alguna perſona viniere a pedir que le den razon ſi ha venido a la dicha caſa alguna partida de bienes de difuntos: que el contador ſea obligado de lo mi-

Contador, deue dar auiſo alos que inquirieren delos bienes de difuntos.

rar luego en los libros y dezirle si esta en la casa tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y si pidiere fe de lo que halla en los libros de la casa, se la de.

Escriuano, dando fe de bienes de difuntos que cosas deue hazer.

Nu. 114.

OTro si ordenamos, y mandamos: que quando a pedimiento de alguna persona se sacare alguna fe de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de biuos, que se ponga en la dicha fe relacion de todas las escripturas que vinieron en el mismo registro, tocantes a aquella partida: porque el letrado que lo ouiere de sentenciar sepa si falta alguna escriptura tocante a aquel negocio. Y el escriuano al concertar del processo tenga cuydado de leer la fe: y si por ella consta que ay escripturas, las cobre, y ponga en el dicho processo: so pena de dos mil marauedis por cada vez q̃ lo contrario hiziere fuera del daño que a alguna parte se le siguiere, por no la auer assi lleuado.

Escriuano, quando se sacare partida del registro que deue hazer.

Nu. 115.

OTro si ordenamos, y mandamos: que quando se sacare alguna partida del registro, el escriuano que la sacare: ponga en el registro que esta sacada, y a cuyo pedimiento se saco. Y que si fuere pedida despues la misma partida por otra o otras personas, siempre se ponga en la fe que se le diere, quantas vezes esta sacada, y a cuyo pedimiento se saco.

Bienes de difuntos quando se entregarẽ lo que se deue hazer

Nu. 116.

ITem, que quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los ouieren de auer, se pongan en la margen de la partida en que estuuiere hecho cargo dellos el dia que los entregaren, y a quien, y como se pusieron los recaudos en la dicha arca, y que lo firmen de sus nombres. Y que luego como sacarẽ della los dichos bienes seã obligados a poner y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

Escriuano, entregãdose los bienes de difuntos entregue juntamente a los officiales las escripturas.

Nu. 117.

OTro si por que en la visitacion y cuentas que se han rescebido por nuestro mandado en la dicha casa de la contractacion de Seuilla de los bienes de difuntos, ha parescido que quando los dichos nuestros officiales por auto o sentencia mandan entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos, el escriuano de la dicha casa, saca en limpio las escripturas, autos e informaciones que ante el se han hecho y presentado: especialmente en cosas q̃ ha auido pleyto en-

to entre partes, acosta de las personas que han de auer los dichos bienes, para ponello por recaudo enel arca delas tres llaues, en lo qual las partes han recebido agrauio y vexacion: assi por razon de pagar los derechos de la saca de los processos y escripturas en limpio, como por auerse detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperando que se escriuiessen. Queriendolo proueer para adelãte, ordenamos y mandamos que luego que los dichos juezes mandarẽ entregar los tales bienes a las tales personas que los ouieren de auer, si sobre ello no ouiere auido pleyto entre partes, el dicho escriuano entregue a los dichos officiales las informaciones y escripturas y autos que sobre ello le ouierẽ presentado, y passado ante el originalmente, sin pedir ni lleuar por razon dello a las partes derechos algunos para que con la carta de pago se pongan por recaudo: en la dicha arca. Y si sobre ello ouiere auido litispendencia entre partes ante los dichos nuestros officiales saque, el traslado de la sentencia que sobre ello pronunciaren, y al fin della de fe, que el processo de aq̃lla causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas que rescibiere los dichos bienes, se ponga por recaudos en la dicha arca. Y que el dicho escriuano por traslado signado de la tal sentencia no pueda lleuar mas derechos de lo que le pertenescicre, segun la escriptura que enella ouiere, a razon de diez marauedis por hoja, conforme al aranzel: so pena de pagar lo que lleuaren cõtra el tenor y forma de lo susodicho con las setenas.

Nu. 118: ITem, porque se euiten los pactos y conciertos illicitos y dolosos, que en lo passado se ha hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas aquien pertenescieren los cobren enteramente. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni yguala con las personas que vuieren de auer los dichos bienes de difuntos, por razon de darles auiso, ni por via de compra, ni por otra manera directe ni indirecte, por si ni por interposita persona, sino fuera teniendo primero licencia para ello de los nuestros juezes officiales que residen en la nuestra casa de la contratacion de Seuilla. La qual licencia para lo susodicho

Bienes de difuntos para cobrarlos no aya concierto con sus herederos.

cho no puedan dar sin que primero aya conoscimiento de causa para ello. Y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto: buelua y restituya todos los bienes que por razon del dicho concierto ouiere recebido: y en nõbre de pena, pague a la nuestra camara otro tanto quanto valiã los bienes sobre que se auia hecho el dicho concierto. Y allende desto, el contrato y escriptura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y no haga fe en juyzio ni fuera del, no embargante qualesquier clausulas que contenga. Y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes officiales, o sus officiales, o su acessor, o alguazil, o escriuano, o portero, o visitador de las naos, o maestre, o piloto, o de qualquiera de los susodichos: allende de las penas susodichas, por el mismo hecho aya perdido y pierda su officio. Y mandamos que los dichos nuestros juezes officiales no puedan dar licencia a sus officiales, ni a ningun otro official de la dicha casa de la contratacion para hazer los dichos conciertos.

Maestres, que cosas deuen hazer muriẽdo en la mar algun hombre.

ITem mandamos, que los maestres de las naos que fueren alas dichas Indias: que quando fallesciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao, pongan por inuentario sus bienes ante el escriuano de la nao y testigos. Y quando vinierẽ a Seuilla los entreguen a los dichos nuestros officiales sin que falte cosa alguna, para que en la prouision dello se tenga la forma contenida en la ordenãça hecha sobre los bienes de difuntos. Lo qual cumplan y guarden los dichos maestres, so pena de cien mil marauedis: y mas de pagar lo q̃ assi retuuieren de bienes de difuntos cõ el quatro tanto, todo aplicado a nuestra camara y fisco. Y que los dichos nuestros officiales tengan cuydado de lo poner assi en la instrucion que les dieren del viaje, y de saber como se cumple. *Nu. 119.*

Officiales, embien al consejo relacion de los bienes de difuntos.

EMandamos, que los dichos nuestros officiales cada año embien ante los del nuestro consejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere y las diligencias que cerca dello ouieren hecho: so pena de cada cinquenta mil marauedis para la nuestra camara y fisco. *Nu. 120.*

PA-

¶ PASSAGEROS.

Nu. 121. OTro si porque nuestra intencion y voluntad es poblar las Indias de gentes de buenas costumbres: especialmente de frayles y clerigos de buena vida y exemplo: ordenamos y mandamos, que nuestros officiales de Seuilla no dexen passar a las Indias frayles de ninguna orden, ni clerigo sin nuestra expressa licencia, para que sepamos si son tales personas que conuengan al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro. Y para poder instruyr a los naturales de las dichas nuestras Indias: y si passaren alas dichas nuestras Indias sin nuestra licencia, que los gouernadores y justicias de nuestras prouincias, ciudades, villas y lugares do fuere, los hagan luego salir dellas y boluer a estos nuestros reynos requiriendo a los prelados y sus vicarios, que ellos los embien y pongan execucion lo contenido en esta nuestra ordenança, impartiendo cerca dello el auxilio y braço real en execucion de lo que los prelados en ello pidieren y ordenaren.

Passageros frayles o clerigos no passen a Indias sin licẽcia.

¶ Prohibiciones de cosas.

Nu. 122. ITem, ordenamos y mandamos: que ninguno nueuamente conuertido a nuestra santa fe, de moro o de judio ni hijo suyo, pueda passar ni passe a las dichas nuestras Indias, sin nuestra expressa licencia. Y assi mismo defendemos y mandamos, que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de q̃ publicamente ouiere traydo sanbenito: ni hijo, ni nieto de quemado o condenado por herege, por el delito dela heretica prauedad por linea masculina ni feminina, pueda passar ni passe a las dichas Indias: so pena de perdimiẽto de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco, y sus personas a la nuestra merced, y de ser desterrados perpetuamente de las nuestras Indias. Y sino tuuiere bienes, que le den cien açotes publicamente.

Cosas prohibidas. Passageros siendo nueuamente conuertidos no passen a Indias.

Nu. 123. OTro si mandamos, q̃ ninguna persona destos nuestros reynos y señorios de España ni fuera dellos, no pueda passar a las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme, aũ que

Passageros ninguno puedayr en Indias, sin expressa licẽcia,

que sean como maestres, pilotos ó marineros: ni para biuir ni tratar, ni comerciar en las dichas nuestras Indias sin que para ello tengan nuestra licencia o de los nuestros officiales de la dicha casa: so pena de cien mil marauedis: y sino los tuuiere, y fuere persona noble, o hijo dalgo, que pierda la mitad de sus bienes, con que no passen de los dichos cien mil marauedis, y sea desterrado de todos nuestros reynos por diez años. Y si fuere persona baxa le sean dados cien açotes. Y que las nuestras justicias de las Indias, luego que supieren que alguno ha passado sin la dicha licencia, le prẽdan y este assi preso y en prisiones hasta que aya nauio: y que a su costa le traygan a estas partes. Lo qual executen los dichos juezes: so pena de perdimiento de los officios y de cinquẽta mil marauedis por cada vez que lo dexaren de executar.

Esclauos ni esclauas no passen a Indias sin expressa licẽcia.

NB. 124. OTro si mandamos: que no se puedan passar alas dichas Indias esclauos ni esclauas algunas sin nuestra especial licencia, blancos ni negros, ni loros, ni mulato. La qual licencia se presente ante los dichos officiales de la contratacion. So pena, que el esclauo que de otra manera se lleuare o passare a las dichas Indias sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra camara y fisco. Y los dichos nuestros officiales, assi de la dicha casa como los otros officiales de las Indias, y las justicias dellas tomen todos los tales esclauos para nos, sin los depositar ni dar en fiado. Y si el esclauo que assi se passare sin licencia, o fuere berberisco de casta de moros, o judios, o mulato, le bueluan a costa de quien lo ouiere passado a la casa de la contratacion, y lo entreguen alos nuestros officiales della, por nuestro. Y la persona q̃ el tal esclauo morisco passare incurra en pena de mil pesos de oro: la tercia parte para nuestra camara, y la tercia parte para el acusador: y la tercia para el juez que lo sentenciare. Y si fuere persona vil, y no tuuiere de que pagar, le den cien açotes.

Oro o plata labrado ni en moneda, no se passe a Indias.

NB. 125. OTro si, que ninguno passe alas dichas nuestras Indias, islas y tierra firme, oro ni plata labrado, ni hecho moneda, ni en pasta sin nuestra licencia y mandado. Y si de otra manera lo lleuaren o passaren, sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco: y desde agora lo aplicamos.

¶ Otro

Libros profanos ni de materias deshonestas no se passen a las Indias.

Nu. 125. OTro si, mandamos a los dichos nuestros officiales de Seuilla, que no consientan ni den lugar a persona alguna passar alas Indias los libros e historias fingidas profanas ni libros de materias deshonestas, saluo libros tocantes a la religion Christiana y de virtud, en que se ocupen y exercitenlos Indios, y los otros pobladores de las dichas Indias.

¶CARTAS DE MAREAR.

Cartas de marear se confirmen con el patron dela casa.

Nu. 126. OTro si, por quanto por mucho acuerdo y deliberacio de maestres y cosmographos y pilotos se hizo vn padron general de plano, y se assentaron en libro las islas baxas, y puertos y baxios, y forma dellos, cō los grados e distancias: mandamos que de aqui adelante el dicho padron y libro este enla dicha casa en poder delos dichos nuestros officiales. Y que los dichos nuestros cosmographos, entre tanto que nos otra cosa mandamos: las cartas que hizieren sean por el dicho padon, y no de otra manera, y que de aq̄llas y no de otras se vse. Y qualquier cosmographo nuestro que de otra manera lá hiziere incurra en pena de cinquenta mil marauedis: y de suspension del officio por nuestra voluntad. Y que los dichos nuestros officiales tengan cuydado de mandar juntar a los cosmographos nuestros y a los que hazen las dichas cartas, para que añadan lo que de nueuo se hallare: y de hazer juntar en principio de cada vn año los dichos piloto mayor y cosmographos, y otras personas sabias enel arte de marear, para que vean las relaciones que los pilotos ouieren traydo de las islas y puertos y baxios: y otras cosas que nueuamēte se ouieren visto. Y si hallaren que ay alguna cosa que se deua emendar o añadir, lo hagan, y se asiente enel dicho libro. Y si alguna cosa se ofresciere entre el año que sea tan importante, que se deua luego proueer sin esperar el dicho tiempo: que en tal caso los dichos officiales hagan juntar luego a los susodichos: y proueanlo que paresciere ser conueniente y necessario.

¶PILOTO MAYOR Y COSMOGRAphos, y examen de Pilotos.

Item

Piloto mayor hara los examenes en la casa de la contratacio, y que orden deue tener.

ITEM ordenamos, y mandamos: que quando el Piloto mayor ouiere de examinar algú Piloto o Maestre haga el tal examen dentro de las dichas casas de la contratacion de Seuilla, y no en su casa ni en otra parte: y haga llamar a los cosmographos nuestros que de nos tienen salario en la dicha casa: y a los pilotos que se hallaren a la sazõ en la dicha ciudad, con que no sean menos de seys, que seã personas sabias de la mar, para que se hallen presentes al tal examen: y con todo rigor se haga, haziendo juramento todos enforma de derecho, para que bien y fielmente haran el dicho examen, y daran en ello sus votos. Y mandamos q̃ al que fuere aprouado por la mayor parte se le de el titulo de ello, poniendo en la carta de como fue examinado por los susodichos. Y que en el dicho examen se tenga consideracion, que la persona que assi fuere examinado, y se ouiere de aprouar, tenga assi mismo experiencia de las cosas de la mar. Y que el examen que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar carta de examen. Y si el dicho piloto mayor de otra manera se la diere: incurra en pena de cien mil marauedis para nuestra camara. Y mandamos, que en la carta de examen que assi se diere al piloto, se ponga que no pueda lleuar por los viages que hiziere mas salarios de lo que esta tassado por estas ordenanças. *Nu. 128.*

Calidades que deue tener el que se examinare.

ORdenamos y mandamos: que qualquiera que vuiere de ser examinado para maestre o piloto, aunque tenga la experiencia que estas nuestras ordenanças requierẽ: deprenda primero todas las reglas y arte del nauegar con el vso de todos los instrumẽtos necessarios al officio de piloto: porque sea experto en la pratica y theorica. *Nu. 129*

Piloto mayor no pueda enseñar reglas y vso de instrumentos.

OTrosi, ordenamos y mandamos: que el dicho piloto mayor no pueda enseñar las dichas reglas y vso de los dichos instrumentos y arte de nauegar: so pena que el piloto o maestre q̃ lo aprendiere del dicho piloto mayor no pueda ser examinado en aquellos dos años. Y el piloto mayor que lo enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados para el denunciador, camara y juez que lo sentenciare. *Nu. 130.*

Item,

num. 131. ITEM, que el dicho piloto mayor no pueda hazer para vender a los que assi se han de examinar cartas de marear ni otros instrumentos algunos, ni vender el los que hizieren otros: so pena de pagar con el doblo lo que assi le dieren por el dicho instrumento: pero permitese que los pueda hazer para si, o para vender fuera dela ciudad de Seuilla. Y assi mismo que pueda hazer y vender mapas y globos y los otros instrumentos de q̃ los maestres y pilotos no vsan en su nauegacion.

Piloto mayor no haga instrumentos para los nauegantes.

num. 132. OTROSI que el dicho piloto mayor no pueda recebir oro, ni plata ni moneda, ni otra cosa: ni combite, ni cosa de comer por si ni por interposita persona, ni por otra via exquisita de ninguno que pretenda ser maestre ni piloto, ni aceptar obligacion o promessa sobre ello: so pena que lo pagara con las setenas lo que assi lleuare.

Piloto mayor nõ reciba dadiua alguna

num. 133. YTEM, ordenamos y mandamos: que los cosmographos o pilotos que fueren llamados para el dicho examen vengan a la hora para que fueren llamados: so pena de dos reales, el vno para el portero que lo llamo, y el otro para los presos de la carcel.

Pilotos y cosmographos, vengã a la hora que fueren llamados.

num. 134. YTem, ordenamos y mandamos: que quando el dicho piloto mayor y cosmographos se juntaren a hazer algun examẽ o a emendar el padron, o a otra cosa, se assiente en medio el dicho piloto mayor: y a la mano derecha el cosmographo mas antiguo y el menos antiguo ala yzquierda. Y los demas pilotos por sus antiguedades.

Cosmographos que orden deuen tener en los assientos.

num. 135. EPorque las principales calidades que el que se vuiere de examinar ha de tener, resultan de la informaciõ que alos principios ha de dar: mandamos, que qualquiera que se vuiere de examinar, de informacion de como es natural destos reynos, y de como passa de veynte y quatro años de como es de buenas costumbres, no borracho, ni derrenegador, ni jugador: que ha nauegado por espacio de seys años a las nuestras Indias, que es hombre diligente y de recaudo, y que el testigo que depone teniendo necessidad del le encomendaria su nauio. Lo qual prueue con quatro testigos: delos quales, por lo menos los dos sean pilotos que ayan nauegado couel. Y para la prouança de la naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos.

Informaciones que han de dar los que se vuierẽ de examinar.

Y ningun Piloto, aunque sea examinado en otras partes se admita a la dicha nauegacion, sin que primero sea examinado y aprouado como dicho es, y concurran enel las dichas calidades.

Prouanças, se hagã ante el escriuano de la casa presente el piloto mayor.

¶ OTROSI, que las dichas prouanças se hagan ante el escriuano de la casa y en presencia del dicho piloto mayor y la informacion que dellas resultare se lea delante de los cosmographos y pilotos, quando fueren llamados para el dicho examen, de manera que todos la entiendan, pues han de dar su voto enella. num. 136.

Cosmographos hagan preguntas a los que se examinaren.

¶ Otro si, que el dicho piloto mayor y cosmographos hagã al dicho examinado todas las pregũtas q̃ quisieren, y les parecieren necessarias: y los pilotos que se hallaren presentes les hagan cada tres preguntas y no mas. num. 137.

Pilotos hagan tres preguntas.

En que cosas deuen ser examinados los pilotos.

¶ Otro si, que el dicho examinado sea examinado enla carta y pũto y enel altura del sol y norte: y assi mismo en como sabe vsar del Astrolabio, quadrante y ballestilla. Los quales instrumentos aya siempre presentes al dicho examen. num. 138.

Piloto mayor y cosmographos voten por haua y atramuz.

ITẽ, porque enel votar aya mas libertad y secreto, y se haga mas presto y mejor: mandamos q̃ el dicho piloto mayor y cosmographos voten por haua y altramuz. Y el q̃ tuuiere mas hauas salga aprouado: y el que mas altramuzes reprouado, y en caso de paridad no le admitan. num. 139.

Siẽdo alguno reprouado del examen, q̃ deue hazer.

ITẽ, q̃ el q̃ vna vez saliere reprouado, no pueda ser tornado a examinar, sin q̃ primero aya hecho viaje alas Indias: so pena de treynta ducados a cada vno q̃ sabiẽdolo se hallare al dicho examen, aplicado como arriba esta dicho. Y el q̃ saliere aprouado no pueda ser examinador, ni votar en otro examẽ hasta que assi mismo aya hecho viage alas Indias. num. 140.

Patrones sean marcados.

ITEM, porque de lleuar los instrumentos falsos han sucedido y podran sucseder grandes daños e inconuenientes. Ordenamos que se hagan marcas con que se marquẽ las dichas cartas de marear: y assi mismo otra para los Astrolabios, y otra para los quadrantes y ballestillas. Las quales dichas marcas esten en vna arca en la casa de la contratacion, cuyas llaues tengan vna el dicho piloto mayor, y otra el cosmographo menos antiguo. Y quando algun cosmographo dela dicha ciudad hiziere algunas cartas o instrumẽtos, no los puedã vẽder sin que primero sean num. 141.

Quadrantes ballestillas y los Astrolabios se marquen Marcas, donde deuen estar.

apro-

aprouados por el dicho piloto mayor y Cosmographos: Para lo qual todo lo que arriba esta dicho, que han de hazer, se junten en la dicha casa dela contratacion el lunes de cada semana, desde las dos a las cinco de la tarde. Y a las cartas e instrumentos que assi aprouaren echen las dichas marcas. Y assi marcadas, el dueño las pueda vender aquien quisiere, y no se vendan ni compren de otra manera: so pena de treynta ducados aplicados como arriba esta dicho. Y el piloto mayor y cosmographos, que a las horas susodichas en los dichos dias faltarē, incurra en pena de seys ducados aplicados como esta dicho.

Piloto mayor y cosmographos se juntē los lunes de cada semana.

num. 142. ITEM, que luego que se juntaren los dichos lunes a las dichas horas como dicho es, si algun maestre o piloto vuiere que examinar, se haga ante todas cosas: porq̄ los pilotos que vinieren al dicho examen se puedan yr aq̄l acabado a entender en sus negocios y el dicho piloto mayor y cosmographos el tiempo que restare, o los dias q̄ no ouiere examenes entiendā enel examinar y corregir y marcar las dichas cartas e instrumentos de nauegacion, y el tiempo que sobrare o no vuiere examen ni carta ni instrumento que marcar, el dicho piloto mayor y cosmographos entiendan en ver el padron general, y añadir enel lo que vieren que es necessario. Y quando en alguna cosa de las susodichas no tuuieren que hazer, se puedan boluer a sus casas.

Piloto mayor y cosmographos siēdo ayuntados hagan los examenes ante todas cosas.

num. 143. OTROSI mādamos, que ninguno vaya por piloto a las dichas nuestras Indias sin ser primeramente examinado para el viaje que quisiere hazer por nuestro piloto mayor: el qual no aya de lleuar ni lleue por el dicho examē derechos algunos: so pena que lo que assi lleuare lo pagara conel quatrotanto para nuestra camara. Y mandamos q̄ el dicho examē se haga en la dicha nuestra casa de la contracion de Seuilla, segun y como y por la forma y manera q̄ lo dexo mandado el licenciado Gregorio Lopez del nuestro consejo, al tiēpo q̄ visitó la dicha casa por nuestro mādado. Y los dichos officiales tendran mucho cuydado del cumplimiento de lo eneste capitulo contenido.

Piloto sea examinado.

Piloto mayor no lleue derechos por el examen.

Maestres,no lleuen pilotos sin ser examinados.

ITEM, que ningun maestre sea osado de lleuar ningun piloto en su nao, sin que primeramente sea examinado por nuestro piloto mayor,y sin que primero le presente ante los nuestros juezes officiales de la dicha casa:so pena de cien mil marauedis para nuestra camara. num. 144.

Maestres,sean naturales y examinados por el piloto mayor

OTro si,ordenamos y mãdamos:que los maestres que de aqui adelante fueren en los nauios a las dichas nuestras Indias,sean marineros,y naturales destos nuestros reynos y señorios de la corona de Castilla,y personas sufficientes, y examinados por nuestro piloto mayor,y no de otra manera alguna:so pena de perder y que aya perdido y pierda el nauio en que fuere,si fuere suyo: y si fuere ageno , en pena de quinientos ducados:y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la nuestra camara e fisco. Y mandamos,que si el maestre no fuere piloto,sea obligado a lleuar y lleue vn marinero diestro en la nauegacion:tal que pueda regir la nao a falta de piloto. num. 145.

Maestres como deuan lleuar el agua en sus naos.

POR quanto vna de las mas necessarias prouisiones de la mar es el agua,y por yr en vasijas de tierra, somos informados que suelẽ quebrarse y auer mucha falta : ordenamos y mandamos,que qualquier señor o maestre de nauio, por lo menos cargue las dos partes del agua que le fuere necessaria,en pipas bien adereçadas que no ayan tenido vino:y la otra tercia parte pueda cargar en botijas. Sopena, que el visitador no lo dexe partir,ni le de licencia para ello.Y si partiere sin lleuarlo como dicho es,incurra en pena de treynta ducados,aplicados como arriba esta dicho, y en vn año de la priuacion de la nauegacion. num. 146.

Maestres,como deuen lleuar las medidas del agua y vino

OTRO si mandamos:que los maestres sean obligados de lleuar en cada nao para dar el agua y el vino por la mar a la gẽte que fuere medidas justas,segũ que en la dicha ciudad de Seuilla se vsan,de palo o cobre , selladas por los almotacenes dellas : sopena de diez mil marauedis a cada maestre que lo cõtrario hiziere.Y que los dichos nuestros officia num. 147.

officiales, en la visitacion que hizieren despues de cargado el nauio, mirẽ si el dicho maestre lleua las dichas medidas: y sino las lleuare le compelan a que las lleue, executando enel la dicha pena. Y quãdo visitarẽ el dicho nauio, despues de venido ꝺlas Indias, veã si el maestre trae las dichas medidas: y se informen delos passajeros y marineros q̃ enel vinierẽ, si les ha dado el agua y el vino por ellas: Y el q̃ no las traxere segun dicho es, o no vuiere vsado dellas, incurra en pena de la quarta parte del salario que le perteneſciere enel dicho viage: la tercia parte para el denunciador, y las dos tercias partes para nuestra camara.

Maestres, no lleuen officiales de otra nao por persuasiones, estando ya concertados.

Nu. 147. ITEM, porque algunos marineros, auiendose cõ certado con vn maestre de yr en su nao el viaje q̃ quiere hazer alas Indias, despues de persuadidos por otros maestres o personas, dexan de yr en aquellas naos: y se passan a otra: de manera que algunas naos estando prestas para seguir el viaje, creyendo tener los maestres dellas recaudo bastãte de marineros, les han faltado, de que se sigue mucho daño: Porẽ de queriendolo remediar, mandamos que de aqui adelante ningun marinero ni grumete ni otra gente de mar despues de se auer concertado con vn maestre de yr en su nao, no lo pueda dexar ni concertarse con otro maestre ni persona alguna: sopena que pierda lo que vuiere seruido conel doblo, y este veynte dias en la carcel. Y el maestre que lo recibiere sabiendo que esta concertado con otro, incurra en pena de diez mil marauedis, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el maestre cõ quien primero se auia concertado. Y entiendese auerse concertado quando hare cebido dineros del maestre y sirue en su nao: o quando expressamente se hizo concierto.

ESCRIVANOS DE NAOS.

Escriuano el orden que deue tener enel recebir de las mercaderias.

Nu. 148. ORdenamos y mandamos: que el escriuano del nauio, al tiempo que reciue la mercaderia, quãdo se carga el dicho nauio y lo assienta en su libro, lo assiente tambien enel libro del mercader que lo trae.

Escriuano, el orden que deue tener enel assentar delas mercaderias.

OTro si, que el dicho escriuano lo assiente por menu- num.
do diziẽdo las caxas que recibio y lo que yua enellas: 149.
y no baste assentallo por caxas.

Escriuanos de nauios, deuen ser nombrados por los officiales.

EPor quanto somos informados q̃ los maestres delos di- num.
chos nauios tomã por escriuanos dellos a personas de 150.
poca edad y autoridad, y fidelidad, a fin de hazer dellos lo
q̃ quieren, y porque lo suso dicho cesse: mãdamos q̃ de aqui
adelãte enlos tales nauios q̃ assi fueré a las dichas nuestras
Indias, los dichos nuestros officiales nombren por escriua
no del tal nauio la persona mas honrrada y suficiente que se
hallare: el qual siẽdo por ellos nõbramos y damos licencia
para que pueda vsar del dicho officio de escriuano en todo
el dicho viaje: y q̃ alas escripturas y autos q̃ ante el passaren
y se hizieren se de entera fe y credito, como a escripturas fe
chas y signadas de mano de nuestro escriuano publico, del
qual recibã los dichos nuestros officiales ante todas cosas
juramẽto, q̃ vsara bien y fielmente el dicho officio enel di-
cho viaje. Y si pareciere a los dichos nuestros officiales nõ
brar en tal caso algun marinero que sea persona de confian
ça y abilidad, q̃ lo pueda nombrar por escriuano del dicho
nauio. Y que el escriuano de fiãças de doziẽtas mil marauе-
dis, q̃ boluera conel nauio que fuere, y que se de cedula alas
justicias que no los dexen quedar alla: so pena de treziẽtos
pesos sino lo executaren siendo requeridos.

Las solẽnidades que deuen hazer.

Escriuano, no se auè mouido por el maestre.

ITem, que el maestre no pueda remouer al escriuano assi num.
nombrado. Y si fallescierе el tal escriuano: cõ acuerdo de 151.
todos nombren otro.

VISITA DE NAOS.

Nauio ninguno se cargue para Indias sin licencia delos officiales.

OTrosi ordenamos, y mãdamos: q̃ ningũ maestre, ni ca- num.
pitã, ni otra persona pueda cargar ni carguẽ nauio nin- 152.
guno para las dichas nras Indias: sin q̃ primero pida licẽcia
a los nros officiales de Seuilla para hazer la tal carga: a los
quales mandamos que antes q̃ den la tal licencia vean y vi
siten, o hagan ver y visitar por el visitador el tal nauio o
carauela que assi se ouiere de cargar, y de q̃ porte es, y de q̃
tiempo, y si esta estanco y tal q̃ pueda bien nauegar el via-
je para donde quiere yr: y que este bien lastrado, conforme
al porte de que es. Y visto que enel dicho nauio concurren
las calidas que conuiene, y que dichas son, los dichos nue-

stros

ſtros officiales les den la dicha licencia,y no de otra manera alguna.

Visita de los nauios, como se deua hazer

Nu. 153. ITEM mandamos,que la dicha primera visitaciõ del nauio que se cargare para las dichas Indias la hagan los visitadores de las naos,si se hallaren ambos,o el vno dellos q̃ se hallare en la dicha ciudad de Seuilla:los quales vengan ante los dichos officiales,dando por escripto la relaciõ de la calidad del dicho nauio,y de lo que falta: para que estando cumplido los dichos nuestros officiales den la dicha licencia para le cargar.Y por la tal visitacion no se lleue derechos algunos por los dichos officiales,visitadores y escriuano so pena del quatro tanto.

Solẽnidad que deue hazer el maestre al tiempo que le visitaren su nauio.

Nu. 154. OTro si,que en la dicha visitacion tomen juramento al maestre del dicho nauio,que no lleue ningun clerigo ni frayle,ni otra persona alguna sin nuestra licẽcia o delos dichos nuestros officiales. Y que assi mismo en el registro de la nao se pongan,que los officiales donde descargarẽ la ropa hagan pesquisa,si despues de visitado el nauio en Sãlucar han metido ropa alguna enel dicho nauio:Y si hallarẽ auerse metido alguna persona o cosa , executen enel maestre las penas contenidas enlas ordenanças.Y delo que assi hizieren diga enel registro que embie relacion a la casa de Seuilla.

Maestres declarẽ el porte de las naos antes que se les de licencia para cargar.

Nu. 155. OTro si, mandamos,que antes dela licencia para cargar la nao,aueriguado de que porte es,se declaren las toneladas y passajeros que enella se puedan lleuar: y conforme a esto se de la licencia para la cargar,y se assiente enel registro real,lo que la nao ouiere de lleuar para q̃ los nuestros officiales de las Indias donde la dicha nao llegare veã si el tal maestre ha excedido el numero delas toneladas y personas que van señaladas:y por cada persona o tonelada q̃ lleuare demasiada caygan e incurran en pena de diez mil marauedis para la nra camara y perdida la mercaderia,lo qual executẽ los nuestros officiales dela isla y tierra firme dõde llegaren. Y tambien lo puedan executar los nuestros officiales de Seuilla viniendo a su noticia.

Segunda visita y quien la deua hazer.

Nu. 156. OTro si ordenamos y mãdamos,q̃ despues de cargado el dhõ nauio enel dicho rio đ Seuilla antes q̃ de alli parta el señor o maestre đl vaya a pedir ãte los officiales đla casa

que le vayan a hazer la segunda visita: la qual haga el contador como hasta aqui se ha hecho: el qual vea y averigue si el dicho nauio tiene la gente, y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos que conforme a estas ordenanças es obligado. Y lo que sobrare lo mande echar fuera: y lo que faltare, prouea y mande que se cumpla.

REGISTROS.

Todas las mercaderias se deuẽ registrar

Nu. 157.

OTro si mandamos: que todo lo que se cargare para llevar a las dichas nuestras Indias, los dueños dello, o otras personas que lo lleuaren a su cargo sean obligadas alo manifestar y registrar particularmente ante los dichos nuestros officiales de la dicha casa de la contratacio, y lo assiẽten enel registro real del nauio do lo cargaren: so pena, que todo lo que lleuaren sin lo assi registrar sea perdido y aplicado para nuestra camara e fisco: y que dello lleue la quinta parte la persona que lo denunciare, o los dichos nuestros officiales, si ellos de officio lo aueriguaren.

Cedulas de cambios sean registradas.

Nu. 158.

EPorque de poco tiempo a esta parte se ha acostumbrado a traer cantidad de marauedis en cedulas de cambio dadas en las prouincias de las Indias, para ser pagadas enestas partes, y los que las traen no las registran, de que sus acreedores y compañeros y amos son defraudados: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno trayga las dichas cedulas sin registrallas so la pena contenida enel q̃ no registra oro, o plata, o perlas.

Registro cerrado no se meta en las naos otra cosa alguna.

Nu. 159.

OTro si, ordenamos y mandamos: que despues de cerrado y entregado el registro de las cosas q̃ se vuieren registrado ante nuestros officiales, ningũa ni alguna persona no sea osados de meter ni metã enlas dichas naos enel puerto delas Muelas del dicho rio dSeuilla, ni yẽdo el rio abaxo ni despues en Sãlucar ni en otras partes caxas, mercaderias ni mãtenimiẽtos, ni otra cosa alguna de qualquier calidad q̃ sea, que no vaya assentado enel registro real. So pena q̃ el que lo metiere y cargare despues de hecho el dicho registro, lo aya perdido y pierda. Y sea aplicado y por la presente lo aplicamos eneſta manera: las tresquartas partes para nr̃a camara y fisco: y la otra quarta parte pa el visitador o visi-

visitadores q̃ visitarẽ el dicho nauio: y hallaren en el lo que quieren cargado y metido contra lo susodicho, o para el denunciador que lo denunciare. Pero si estando como acaesce algunas vezes las naos en Sanlucar o en otra parte, antes que se hagan a la vela los maestres tuuieren necessidad de se tornar a proueer de baltimẽtos, o meter mas mercaderias: lleuando licencia de los dichos officiales lo puedan hazer, en aquella cantidad que a los dichos officiales paresciere, sin caer por ello en pena alguna, aunque sea despues del registro general: con tanto que los dichos officiales tornen a assentar en el registro lo que assi se cargare de nueuo, para que aquello mismo sea obligado a registrar en la isla o parte donde fuere a desembarcar y no mas: so pena que lo que demas alla lleuare sea perdido y aplicado en la manera susodicha.

Nu. 160. OTROSI, que al tiempo que se visitare el dicho nauio tomen los dichos nuestros officiales del maestre seguridad bastante de fianças legas llanas y abonados a cõtento de los dichos officiales en cantidad de diez mil ducados: que el mismo registro que le dieren firmado de sus nõbres y las mercaderias, armas que en el dicho nauio fueren lo presentara ante los dichos nuestros officiales de la isla y tierra firme, donde fuere a hazer su descarga: y de boluer certificacion de los tales officiales, como llego el dicho nauio: assi en la gente y armas y con las mercaderias conforme al dicho registro y no mas, ni menos. Y que todas las armas y municiones y artilleria que assi lleuaren sean obligados a lo boluer enteramente en los dichos nauios a la buelta: so la pena dicha. Y que los dichos nuestros officiales de la dicha casa de Seuilla encarguen a los dichos officiales de las dichas Indias que en la dicha certificacion pongan lo que sobrare o faltare del dicho registro y los auisen dello. Los quales fiadores assi mismo se obliguen que el dicho maestre con buena y fiel custodia lleuara todo lõ que se le entregare, y lo dara en las Indias a las personas para quien fuere consignado, o aquien por ellos lo ouiere de auer. Y que lo mismo hara en lo que se le entregare a la buelta en las Indias para traer a estos reynos a la ciudad de

Fiãças de maestres

Seuilla. Y que en la yda allá, y estada, y buelta guarde las instruciones que le fueren dadas, y las ordenãças de la casa de la contractacion de Seuilla.

SEGVROS.

Seguros en poliças y por confianças sean mualidos.

YTEM, porque somos informados, que en el tomar de los seguros ay muy grandes fraudes: y que algunas personas asseguran su hazienda secreto y en confiança o por poliça en diuersos asseguradores toda entera: y despues cobran dos y tres vezes el valor de lo que se perdio: y que el mayor daño desto viene por hazerse seguros por poliças secretas y en confiança: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el que assegurare su nauio o hazienda en poliça o por confiança: que el tal seguro no valga. Y el que desta manera assegurare no este obligado a pagar el seguro: aunque la hazienda assegurada se prueue que se perdio: sino que el tal seguro sea publico, y de la manera que se ha acostumbrado hazer. *Nu. 161.*

Seguro de nauios, como se deua hazer solamente por las dos tercias partes.

YTEM, porque en el assegurar de los nauios ay mayor necessidad de poner remedio: y porque los señores de ellos no se descuyden por tenellos assegurados: ordenamos, y mandamos, que el señor que assegurare nauio, no le pueda assegurar todo: sino que corra por lo menos la tercia parte del dicho nauio de riesgo. Y si le assegurare enteramente, que el assegurador no este obligado a pagar mas de por las dos partes. Y el que assegurò pierda la otra tercia parte que pago por el dicho seguro. De la qual sea la mitad para el denunciador, y la quarta parte para la camara y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. *Nu. 162*

CARGAZONES DE NAVIOS y los aforamientos.

Naos, como y donde se deuan cargar.

OTROSI mandamos, que en el tiempo que se cargan las dichas mercaderias en las naos, assi en la dicha ciudad de Seuilla, como en otras qualesquier partes de las Indias: se carguen en los lugares de la nao que son permitidos, y no en los prohibidos della. Y q̃ el escriuano aperciba al maestre delante testigos, q̃ no reciba marineros ni *Nu. 163.*

otra

otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados. Y si alguna se recibiere, lo assiente en el libro, diziendo en la partida el inconuiniente y el lugar donde se cargo.

Naos que salen como deuen yr proueydas.

Nu. 164. ITEM, q̃ proueã los dichos nr̃os officiales como los tales nauios vayan bien marineados de piloto y marineros y grumetes pajes, y de lo que fuere necessario al porte del tal nauio: y lleuen los aparejos conuenientes, assi de velas y claues, como de ancoras, y betun y estanco para el agua: y proueydo de las armas, y artilleria, municiõ, y gẽte de guerra necessaria, conforme a las ordenanças.

No se preste cosa alguna a los maestres para la tornar a tomar antes del tornauiaje.

Nu. 256. OTROSI, prohibimos y defendemos, que agora y de aqui adelante ninguna persona preste a los dueños o maestres que fuerẽ a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas en su nombre ninguno de los pertrechos armas y artilleria ni otros aparejos algunos para la tornar a tomar antes del tornauiaje: so pena que las personas que lo prestaren lo ayan perdido y pierdan, y sea aplicado y lo aplicamos, la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denũciare. Y los marineros que parescieren en las visitas de los dichos nauios, que no seã para yr todo el viaje, sean cõdenados en pena de cient açotes. Y que los maestres que recibierẽ los dichos marineros y las cosas de suso declaradas, o qualquier parte dellas, seã inabilitados de los dichos officios de maestres: y que por quatro años no puedã passar ni passen a las dichas nuestras Indias.

Nao que sale lleue la carga que cupiere debaxo de cubierta.

Nu. 166. OTROSI, que los maestres y personas que assi tuuieren cargo de las dichas naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, de tal manera que los dichos nauios no vayan sobre cargados, antes las dichas cubiertas queden regentes y libres y desembaraçadas, para que en todo tiempo los dichos marineros puedã laborar libremẽte, assi con tiempo de fortuna como de bonança: y que no puedan lleuar sobre las dichas cubiertas otra cosa saluo agua y bastimentos y caxas de passageros y las armas que el dicho nauio lleuare. Y las naos que tienen puntes puedan cargar debaxo del alcaçar todo lo que pusierẽ, por manera que la barca quede libre para lo poder sacar quando quisieren

quisieren, y que debaxo del alcaçar quede libre en cada vã da dela morada donde vaya vna lombarda gruessa y se pue da regir para tirar debaxo dela tolda que es la puente des- de el mastil mayor hasta la auita. Si la nao tiene los escabo- nes y la auita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente todo lo que quisiere: por manera que dela vanda do va la barca y en ella no cargue cosa de caxas ni pesadas, saluo, manuales amarras, o cosas ligeras que breuemente se puedan sacar quãdo fuere necessario sacar la barca. Y que sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lle- uen cosa alguna: y en quanto al amurar sobre la cubierta dela nao y no sobre la puẽte: segun q̃ por otra nuestra orde nança auiamos proueydo: mandamos que se vse, segun y como se vsaua antes que la dicha ordenança se hiziesse.

Carga de nauio que sale, no vaya debaxo de la chimenea sino en cierta forma

EPORQVE hemos sido informados, que por auer Nú. 167. y do la tolda delos nauios donde se gouierna empacha da, ha sido causa que los marineros no se puedan bien mã- dar, y corren mucha tormenta, y acaesce echarse en la mar las mercaderias que assi lleuan sobre el alcaçar. Y que riendolo proueer, ordenamos y mandamos: que debaxo dela chimenea a donde gouierna y va la artilleria, de aqui adelante no se pueda cargar ni carguen cosas de merca derias, de fardeles ni serones ni otra cosa, saluo las caxas delos marineros y las lombardas.

Sobre la mesa de guarniciõ no se cargue.

OTROSI mandamos, que no se pueda cargar ni car num. gue en las naos sobre la mesa de la guarnicion botas 168. de vino ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, saluo leña o paja, o cosa semejante liuianas, o tinajuelas peque ñas de agua.

En los castillos de auante no se cargue cosa alguna.

OTROSI mandamos, que en los castallos de auante num. no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de mercade 169. rias ni de peso, saluo quede libre y desembaraçada. Y que las auitas lleuen libres para tomar las amarras quando fue- re menester.

naos lleuen dos bõbas.

OTROSI, que los dichos officiales manden al maestre num. q̃ lleue dos bõbas, la vna de respeto. Y de otra manera 170. no despachen el dicho nauio.

ITEM

Nu. 171. ITEM ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el aforamiento de las toneladas q̃ han de lleuar las naos se haga en la manera siguiente.

Aforamiẽtos se hagan en la manera siguiente.

¶Botas, cinco en tres toneladas. Pipas dos en vna tonelada. Caxa de nueue palmos en largo y quatro de ancho y tres de alto tres quartos de tonelada. Y que los palmos destas caxas y de las otras q̃ de yuso seran declaradas sean de quatro en vara. Caxas de ocho palmos de largo y tres en alto y tres en ancho, dos tercios de tonelada. Caxas de siete palmos y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa media tonelada. Caxas de seys palmos de largo y dos en ancho y dos de alto, quatro vna tonelada.

¶Caxas de cinco palmos y medio de largo y dos en ancho y dos de alto: quatro, vna tonelada.

¶Fardos de tres paños a cada vno, que tẽga cada paño veynte y quatro varas arriba, quatro vna tonelada.

¶Fardos de cada dos paños seys vna tonelada.

¶Fardos de angeo, que son assi como vienen de Francia, seys vna tonelada: y si se hizieren aca mayores o menores, cada vno al respecto. E si son cinco enserados enteros, vna tonelada: lleuãdo cada fardo vn seron.

¶Hierro en plancha y vergajon, veynte y dos quintales y medio vna tonelada, y que no se pague auerias dello.

¶Hierro labrado yendo en barriles quintaleños de fructa, dos barriles por vna tonelada: y si en otra cosa, al respecto de los barriles quintaleños, y que no se pague auerias dello.

¶Barriles de qualquiera manera de fructa o otra cosa, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada. Y siẽdo quartos hechos en Seuilla, quatro en vna tonelada. Y medios quartos, ocho quartos grandes de los que traen de sancto Domingo llenos, dos toneladas.

¶Barriles pequeños de azeytunas de a tres almudes, quarenta vna tonelada. Y assi de los que tuuierẽ mas o menos al respecto.

¶Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media llenas de vinagre enseradas, cincueta y seys arrobas en vna tonelada. Ochenta arrobas de azeyte en botijas de arroba y media arroba, quarenta vna tonelada. Botijas de las

que

que lleuan al Peru vazias de arroua y quarta, cinquenta vna tonelada: y si fueren llenas quarẽta y seys: y si mayores o menores al respecto.

¶Iarros de miel de açumbre, trezientos y cinquẽta, vna tonelada.

¶Loça, lebrillos diez vasos vna tonelada. Loça menuda, platos y escudillas, ciento y veynte vasos, vna tonelada.

¶Iarros vazios, cinquenta vasos, vna tonelada.

¶Ladrillos, setecientos en vna tonelada.

¶Tejas, mil y dozientas en vna tonelada.

¶Formas para açucar, quatrocientas vna tonelada.

¶Pez, yendo en seras, diez y seys quintales, vna tonelada.

¶Barriles de alquitran, nueue barriles, vna tonelada.

¶Xarcia labrada en cables o en otra cosa, diez y seys quintales, vna tonelada.

¶Estopa suelta, seys quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.

¶Serones azemilares llenos de mercaderias, quatro vna tonelada: asnales, seys vna tonelada.

¶Estrenques de a veynte y quatro hilos grandes de a sesenta braças, ocho, vna tonelada. Estrenques menos de a veynte hilos de las mismas braças, diez en tonelada.

¶Cuerdas para barcos grandes de a quinze hilos de todo cumplido que suelen hazer diez y ocho, vna tonelada.

¶Iamones de esparto de nueue hilos, quarenta y cinco vna tonelada.

¶Iamones de a seys hilos de sesenta y cinco, vna tonelada. Tablas treze docenas, vna tonelada.

¶Capachos para hazer caçabi, cien capachos, vna tonelada.

¶Serones azemilares vazios, sesenta en tonelada.

¶Serones mas pequeños de seys palmos en cumplido ocho empleytas en alto, nouenta, vna tonelada.

¶Serones de a cinco palmos y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

¶Cueros de vaca curtidos, veynte y dos en vna tonelada.

lada. Xabon blanco en feras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

¶ Canastas de seys palmos en alto y quatro en hueco atraueſſados llenos.

¶ Canastas de a quatro palmos en alto y tres en hueco atraueſſados llenas de mercaderia, siete en tonelada: y si mayores o menores al respeto.

¶ Rollos de xerga de ciento y diez hasta ciẽto y veynte varas puestos en feras, seys vna tonelada.

¶ Balas de papel grandes de a seys palmos, sesenta rezmas de papel vna tonelada, las balas en q̃ quisierẽ echarlas.

¶ Caxas de las que vienen de las indias con açucar, que despues se bueluen con vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.

¶ Y esso en piedra, treynta quintales vna tonelada: y que no se paguen auerias dello.

¶ Veynte sillas de caderas en serones hechas pieças, vna tonelada.

¶ Ocho feras de azulejos de a vara cada vna de cumplido, vna tonelada.

¶ Cien harneros, vna tonelada.

¶ Cinquenta arrobas de çumaque en sus costales, vna tonelada.

num. 172. OTROSI ordenamos, y mandamos, que el registro y visitacion se de al visitador que ha de visitar en Sanlucar, y no a otra persona alguna. *Registro se de al visitador.*

Y si los visitadores estuuieren en Sanlucar, se lo embien con persona cierta y de confiança, que no sea maestre, que se obligue de entregarlo a los dichos visitadores, y traer dellos certificacion.

Instruciõ de lo que deuen hazer los maestres de naos.

OTROSI, mandamos, que los dichos nuestros officiales despues de assi visitada la nao que va para las dichas nuestras Indias, le den la instrucion acostumbrada para que la guarden y cumplan en el viaje: cuyo tenor es este que se sigue.

Instruciones

INSTRVCIONES QVE DEVEN lleuar los maestres.

Instrucion.

PRIMERAMENTE, que ningun maestre, ni otra persona no pueda meter en ninguna nao mas ropa de la que ouiere metido al tiempo que fuere visitada, sin nuestra licencia firmada: so pena que lo contrario haziendo lo aya perdido y pierda: y sea aplicado y por la presente lo aplicamos a la camara y fisco de su Magestad, las tres quartas partes dello, y la otra quarta parte al visitador y denunciador. Y el maestre o otra persona de la tal nao que lo tal recibiere, pague dos tanto valor de lo que assi recibiere, con mas treynta dias en la carcel, si no tuuiere de que pague y ser priuado del officio de maestre por cinco años. *Nu. 173.*

Maestres, dende la hora que saliere de Sanlucar vaya derecho para donde se fleto, y lo que deue hazer, y entreguen luego las cartas y registro a los oficiales.

ITEM, q̃ desde la hora q̃ hiziere vela de la barra y puerto de Sanlucar, aya de yr derechamente en qualesquier partes de las indias donde assi fuere fletada la tal nao. Y echando la ancora en el puerto, y antes que ninguno salte en tierra, ayan de entregar a los officiales de su Magestad las cartas y registro de la ropa que lleuaren. So pena que el maestre o capitan que lo contrario hiziere, o consintiere hazer en la tal nao, pague de pena por cada vez ciẽ pesos de oro para los reparos de la contractacion: y que el descubridor aya la tercia parte. Y que el dicho maestre traya fe y certificacion de la justicia y officiales de su Magestad de como no lleuo otra ninguna persona, ni otra ropa, ni mercaderia, mas de la cõtenida en el registro real, y nos la entregue luego que buelua: so la dicha pena. Y que si algun mantenimiento ouiere menester durãte el dicho tiẽpo para el proueymiento del dicho viaje, lo puedan tomar en Canaria: con tãto que no tome cosa de mas, sin que para ello lleue licencia. *Nu. 174.*

Instrucion se notifique a los oficiales.

ITEM, que en llegando a qualquier parte de las indias, aueys de notificar esta instrucion a los officiales de su Magestad, paraque hagan y cumplan todo lo que a su cargo ouieren de hazer, como su magestad lo tiene mãdado: *Nu. 175.*

Item

Nu. 176. YTEM, que no lleue ninguna persona à las Indias, sin que la tal persona lleue licencia firmada de nuestros nombres. So pena que el tal maestre o capitan, que la tal persona lleuare, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y su persona a merced de su Magestad. Los quales aplicamos para las obras de esta casa de la contractacion dela dicha ciudad de Seuilla: y que el descubridor aya la tercia parte.

Maestres, no lleuen persona alguna sin licencia.

Nu. 177. YTEM, que todos los tratos y conciertos que se hizieren en qualquier manera entre los marineros y passageros dentro delos tales nauios, durante la tal nauegaciõ del tal viage, ayan de passar delante el escriuano y testigos por auto, y los tales testigos firmen con el dicho escriuano.

Passageros, los tratos y conciertos que hizieren, sean ante el escriuano de la nao.

Nu. 178. YTEM, que el maestre no pueda remouer al escriuano, por nos nombrado. Y si falleciere el tal escriuano, con acuerdo de todos nombre otro.

Escriuano, muriendo enla mar, que deuen hazer.

Nu. 179. YTEM, que si alguno adolesciere enel tal viage, que el maestre y capitan le hagan hazer testamento al tal enfermo, e inuentario de sus bienes, por ante el dicho escriuano y testigos. Y si fallesciere a la yda, los vendan en las Indias en publica almoneda, y lo procedido con lo que mas ouiere, lo traygan y entreguen a nos enesta casa. Y si a la venida acontesciere lo susodicho, traya ante nos los dichos bienes, y lo que mas le pertenesciere de su soldada, o otra cosa para q̃ nos lo demos a quien de derecho lo ouiere de auer: so pena q̃ si lo contrario hizieren, que se cobrara de sus bienes lo del tal difunto por nos hecha la diligencia.

Passageros, adolesciendo y muriendo en la mar que se deue hazer.

Nu. 180. YTEM, el maestre o otras qualesquier personas q̃ en las tales naos vinieren, no sean osados de dar ni den carta a ninguna persona hasta q̃ primeramente nos den las cartas q̃ para su Magestad, y para nos traen, y por nos les sea dada licencia para q̃ las puedan dar: so pena de diez mil marauedis para la obra desta casa: q̃ aya la tercia parte el descubridor. Y que al que no tuuiere bienes, le den cien açotes.

Cartas de Indias como se deuen dar.

Nu. 181. YTEM, que al tiempo que partieren de las Indias para aca, ayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en la tal nao, para ochenta dias, o para el tiempo que no les pueda faltar, hasta llegar al puerto desta ciudad, se-

Maestres, por quanto tiempo deuã proueer la nao, viniendo de Indias.

gun lo mandan los officiales de su Mageſtad q̃ reſiden alla: conforme a lo que ſu Mageſtad tiene mandado, ſo las penas que alla les puſieren.

Naos viniendo de Indias, ningun hombre ſalga de ellas ſin ſer viſitado.

ITEM, deſde el dia que hizieren vela, deſde las Indias, haſta llegar a eſta ciudad, y nos vamos a viſitar la dicha nao, no ayan de ſaltar en tierra, ni en ninguna parte ayan de echar fuera batel, ni menos dexar llegar otro batel de otra parte, ni ſalga fuera ninguna perſona dela dicha nao. Y ſi con tormenta ſurgieren en algun puerto, que guarden la orden ſuſodicha, haſta q̃ puedan partir para aca, ſo pena de perder el maeſtre o capitan que traxere a cargo la tal gẽte todos ſus bienes, y ſu perſona a merced de ſu Mageſtad. Y ſi otra qualquier perſona ſaliere dela tal nao, incurra en la dicha pena: y allende dello, ſea caſtigado por todo rigor de juſticia, y que aya la tercia parte el deſcubridor. Y ſi les acaeciere caſo fortuyto, o eſtrema neceſsidrd de mantenimientos, que en tal caſo echen en tierra vna perſona fiel en preſencia de toda la compañia, y catandole que no ſaque oro ni otra coſa, para que tal perſona le traya todo lo que vuiere meneſter. *Nu. 182.*

Pilotos, en qualquier puerto que llegaren, tomen el altura ante eſcriuano.

OTROSI mandamos, que el piloto que fuere en el nauio: que en cada puerto que tomare tierra, o a que aportare, tome el altura del ſol ante el eſcriuano del nauio y la trayga por teſtimonio ante los dichos officiales. Y aſsi miſmo los baxos, y iſlas, q̃ de nueuo ſe deſcubrierẽ que no eſten en las cartas, y lo entreguen a los dichos officiales. *Nu. 183.*

Maeſtres, lleuen cõſigo eſtas ordenanças.

TODO lo qual que dicho es, y cada vna coſa y parte dello, todos los que fueren y vinieren a las dichas Indias, han de guardar y cumplir en todo y por todo como dicho es, y en eſtos capitulos ſe contiene, certificandoles, q̃ lo contrario haziendo, ſe procedera contra ellos, y contra ſus bienes, executando las penas en eſtos capitulos contenidas, y en las ordenanças dela dicha caſa. Y mandamos, q̃ eſtas ordenanças lleue cada vno de los maeſtres, conforme a eſta inſtrucion, y las notifique a todos los que fueren y vinieren en las dichas naos: porque ninguno pueda pretender ignorancia. *Nu. 184.*

Inſtrucion.

EMandamos, que de aqui adelante ningũ maeſtre ni ſeñor de nauio, vaya ni paſſe cõtra lo ſuſodicho: ſo pena *Nu. 185.*

de

de pagar el valor delo que faltare contra el tenor dello cõ el doblo: la mitad para la nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo acuſare, y juez que lo ſentenciare.

Nu. 185. ITEM, que el eſcriuano notifique eſta inſtrucio a todos los que fueren y vinieren en la tal nao a la yda y a la venida, y lo aſſienten por auto. *Eſcriuano deue notificar eſta.*

VISITADORES.

Nu. 186. OTROSI ordenamos y mãdamos, que deſpues de hecho el regiſtro delas mercaderias y coſas que van en los tales nauios, y cerrados por los nueſtros officiales, ſe entreguen los tales regiſtros a los nros viſitadores quãdo fueren a viſitar y deſpachar los tales nauios: para que hecha la tal viſitacion por el dicho viſitador, ſi algunas mercaderias ſacaren delas q̃ van regiſtradas en el tal nauio, el viſitador o eſcriuano haga fe en las eſpaldas del dicho regiſtro de como las ſaco, porque deſpues de hecho el dicho viage, a la parte do llegare, no ſe le pidan derechos delo q̃ aſsi por la dicha razon ſe le ouiere deſcargado. *Regiſtros, ſe entreguen a los viſitadores.*

Nu. 187. OTROSI ordenamos y mandamos, que los nueſtros viſitadores que agora ſon o fueren de aqui adelãte, viſiten los tales nauios, al tiempo q̃ ſe quiſierẽ partir y hazer a la vela. Y q̃ con mucho cuydado y diligencia viſiten la carga q̃ lleuan los tales nauios. Y ſi hallaren q̃ va demaſiada, y contra la forma ſuſodicha, la hagã luego ſacar delas dichas naos en ſu preſencia, a coſta del maeſtre o maeſtres de las tales naos, cõ tanto q̃ lo que aſſi ſe ſacare, no ſea coſa de matalotage. Y ſi deſpues de aſsi ſacada la dicha carga demaſiada, fuere tornada al dicho nauio, o metida otra qualquier mercaderia o carga, deſpues dela dicha viſitacion en qualquier manera, por el miſmo hecho ſea perdido todo lo que deſpues dela viſitacion fuere metido en la tal nao. Lo qual deſde agora aplicamos y auemos por aplicado para la nueſtra camara y fiſco. Y porque lo ſuſodicho aya mas cumplido effecto, queremos y mandamos, q̃ la quarta parte delo que aſsi ſe metiere en los dichos nauios ſea para la perſona que lo denunciare. *Viſita tercera de nauios que ſalen de San lucar.*

Otroſi

Visitador, hallando carga demasiada, q̃ deua hazer.

OTROSI mandamos, que de aqui adelante quando el mercader fletare el nauio en Seuilla, y en la misma ciudad se fletaren algunos passageros, y el nauio se visitare en Sanlucar, y vuiere carga demasiada de mercaderias y passageros, que quede en el nauio la hazienda delos passageros, y se saque la delos mercaderes. Pero si el passagero se fletare en Sanlucar, prefierase la hazienda delos mercaderes que se ouiere fletado en Seuilla a la de los passageros, para que quede en el dicho nauio la hazienda de los dichos mercaderes. *num. 188.*

Visitador, haziendo visita en Sanlucar, que deua hazer.

OTROSI mandamos, que los dichos visitadores hagan la dicha visitacion en Sanlucar, teniendo consideracio a la visitacion segunda, que se hizo en el rio dela dicha ciudad de Seuilla, que por estas nuestras ordenanças se han de entregar a los dichos visitadores. Y si hallaren que falta algo del alarde, armas y otras cosas necessarias para el bastimento del dicho nauio, o que vuieren metido otras cosas demas de las que van en el registro real, o que son prohibidas lleuar, executen las penas de las dichas ordenanças, demas de echar dela dicha nao las tales cosas. Y mandamos, que por las tales visitaciones los dichos visitadores no lleuen delos maestres collaciones ni comida, ni otra cosa alguna, demas del salario que por los nuestros juezes officiales les sera taxado conforme a estas nuestras ordenanças, ni los maestres la den, so pena de dos mil marauedis, la mitad para los gastos dela dicha casa, y la otra mitad para el denunciador y juez q̃ lo sentenciare. *Nu. 189.*

Visitador, no lleue colaciones ni comidas.

Visitador, lo que deue considerar en la visita.

OTROSI mandamos, que los dichos visitadores vean si los dichos maestres lleuan en sus naujos mantenimiẽtos bastantes para los marineros y passageros que lleua la tal nao, y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ganado si alguno lleuare, y si lleuan leña bastante para el proueymiento delas naos. Y que la nao q̃ fuere de ciẽ toneles, no lleue allende dela gente de seruicio della, mas de treynta passageros, y para ellos lleue todo el mantenimiento necessario como dicho es. Y q̃ para cada persona se de racion cada dia, libra y media de pan, y tres quartillos de agua, dos para beuer, y vna para guisar, y dos quartillos de vino, que es la racion ordinaria. *Nu. 190.*

Maestres, las raciones que deuen dar.

Otrosi

Nu. 191. OTROSI mandamos, que quando las naos ouieren de yr en flota, que el vno de nuestros officiales de Seuilla por su turno, se halle en Sanlucar en la visitacion de los dichos nauios.

Officiales, saliendo flota, se halle vno dellos presente a la visita.

Nu. 192. OTROSI ordenamos y mandamos, que de aqui adelante la ropa y mercaderias que los dichos visitadores visitando las naos, hizieren sacar dellas por carga demasiada, no se dando por perdida, se entregue luego a sus dueños, si estuuieren en la dicha villa o puerto de Sanlucar: y no lo estando, se trayga a la dicha casa dela contractacion, a costa de sus dueños: y luego se les entregue, en caso que como dicho es, no sean perdidas por se auer cargado cõtra estas ordenanças. Pero que siendo cargado contra lo por ellas dispuesto: mandamos que se guarden y cumplan las dichas ordenanças.

Visitador, la ropa que mandare descargar se traera a la cõtractacion.

Nu. 193. OTROSI mandamos: que si despues de hecha la visitacion del nauio, se sacare alguna artilleria, armas y municiones de las que estuuieren registradas para yr enel dicho nauio y el fuere obligado a lleuar, conforme alo contenido enestas nuestras ordenanças. Todas las dichas armas, petrechos y municiones, sean perdidas, la tercia parte se aplique a nuestra camara, y la otra tercia parte para las obras y reparos dela dicha casa dela contractacion: y la otra tercia parte para los visitadores delas naos, si lo acusaren. Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores, para que las puedan tomar donde quiera que las hallaren, y las traygan a la dicha casa, para que los dichos nuestros officiales las sentencien y executen, conforme a esta nuestra ordenança. A los quales mandamos, que para ello den a los dichos visitadores el fabor y ayuda que conuenga.

Maestres, despues de registrada la nao, no saquen alguna municion.

Nu. 194. YTEM mandamos, que cada y quando que en tiempo de guerra salieren destos nuestros reynos para las Indias algunos nauios en flota, o conserua, los dichos nuestros officiales, en tal caso puedan nombrar capitan general dela flota, a la persona que a ellos les pareciere, passagero, o no passagero.

Naos saliendo de armada, los officiales elijan capitan.

Otrosi

Visitadores, no vayan a visitar sin mandamiento de los juezes.

OTROSI mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ouieren de visitar los nauios en Sãlucar: no puedan yr ni vayan a hazer la dicha visitacion sin mandamiento de los officiales de la dicha casa de la contractacion de Seuilla, en el qual vaya declarado las naos q̃ van a visitar: y lo que han de auer de salario por cada vn dia, de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este mandamiento que ha de ser de pliego entero, se assienten los autos de la dicha visitacion, y los derechos que ouieren lleuado. El qual pliego ayã de traer los dichos visitadores a poder de los dichos officiales, para que lo pongan en los registros: so pena de mil marauedis para la nuestra camara, por cada vez q̃ dexaren de guardar esta orden. Y q̃ lo que lleuaren contra el tenor de esto, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara. Y mandamos, q̃ el testimonio desto venga firmado de las partes que pagaren el dicho salario, si supieren firmar, o de otra persona a su ruego, si ellos no supieren escreuir. *Nu. 195.*

Visitador, haga la visita por si sin escriuano de Sãlucar.

OTROSI mandamos, que la dicha visita que assi se ha de hazer en Sanlucar, los dichos visitadores la hagan y escriuan por si, sin el escriuano de la dicha villa de Sanlucar, assentando los testigos ante quien se hizo. Y el escriuano dela nao que assi visitaren firme lo que ellos assi hizieren: sin que pongan en ello otro escriuano alguno. *Nu. 196.*

¶MAESTRES Y CAPITAN.

Maestre y capitan, no consientan jugar ni blasphemar en la nao.

ITEM, que el capitan y maestre tenga cuydado de recoger la gente que fuere y viniere en las dichas naos, assi marineros como passageros, y no les consientan renegar ni blasfemar ni jugar cosa de interesse, sino fuere cosa de fruta para passar tiempo: so las penas contenidas en las leyes destos reynos: las quales seran executadas en los que incurrieren en las dichas cosas: y el denunciador aya la tercia parte dela pena. *Nu. 197.*

Maestres, no lleuen a los passageros mas flete de aquello en q̃ se concertaron.

OTROSI, porque los maestres y capitanes delos nauios, despues de auer ygualado en tierra, antes que em- *Nu. 198.*

barquen

barquen con los passageros, lo que les han de dar, por los lleuar los viages en sus naos, yendo por la mar nauegando, fingen necessidad, y alteran el precio e ygualas que tienen hecho, y les piden mucho mas, y los rescatan. Y queriendolo proueer, mandamos que agora, ni de aqui adelante, ningun maestre ni capitan, ni otra persona, pueda pedir ni lleuar direte, ni indirete a los passageros mas precio, ni otra cosa por los lleuar de lo que al principio antes que embarquen ouiessen con ellos ygualado y concertado: so pena de auer por el mismo hecho perdido todo lo que el tal passagero y passageros con ellos ouieren concertado de le dar: y lo aplicamos para nuestra camara y fisco, y la quarta parte de ello, para la persona que lo denunciare. Y mandamos, que el tal passagero no sea obligado a pagar mas de lo que al principio se ouieren concertado, antes que embarquen.

Nu. 199. YTEM, que si por tormenta o otro tiempo forçoso ouiere necessidad notoria de hazer alguna echazon, por saluacion de la nao, gente y marineros que enella vienen, que antes que se haga la dicha echazon, se junten todos los passageros y marineros que enella vinieren, y todos juntos acuerden si es cosa conuenible y necessaria de hazer la dicha echazon. Y auiendo acordado que se deue hazer, lo assiente el escriuano de la nao, y de fe del acuerdo y consentimiento que para esto ouo. Y el dicho escriuano de fe de todas las cosas que se echaren a la mar, viendolas por vista de ojos, y assentada la calidad y cantidad de cada cosa, y declarando lo que estaua encima de cubierta, y debaxo de cubierta. Y deffendemos y mandamos, que enel tiempo que se hiziere la dicha echazon, no se eche a la mar artilleria, ni xarcia, ni otra municion alguna de la nao donde se hiziere la dicha echazon: so pena, que lo que assi se echare se aya por perdido, y que no interuenga en contribucion con la otra mercaderia. Lo qual mandamos que assi se haga y cumpla.

Echazon a la mar, que orden deuan tener los maestres en hazerla.

No se haga echazõ de artilleria, ni xarcia.

Nu. 200. YTEM, porque somos informados, que quando alguna nao se pierde con temporal, o por hazer agua, o dar al traues, o quando es robada de cosarios, ay muy

Maestres, traygan dos registros, vno de su nao, y otro de otra nao.

grandes perplexidades, porq̃ no se sabe lo q̃ en ella venia de passageros, oro y plata y perlas, y otras cosas: y los dueños dela hazienda de ella, aunque tengan acion para cobrarla delos robadores, o de otras personas, les falta la prouança delo que alli les venia. Y assi mismo padecen el mismo trabajo, los que han assegurado sus haziendas, que hasta tornar a embiar a las Indias, por vn traslado del registro se ha de esperar. Lo qual es gran dilacion y daño delas partes: ordenamos y mãdamos, que qualquier nauio que partiere de las dichas Indias trayga dos registros, el suyo propio y el traslado autorizado de otro registro de otro nauio, y lo trayga a buen recaudo, hasta entregarlo a los officiales de Seuilla: so pena, que el maestre que no lo traxere, incurra en pena de sesenta ducados, y sea priuado de la nauegacion por dos años.

NAOS DE BVELTA.

Naos, auiendo dado al traues, la justicia mas cercana porna en cobro lo que se saluare, y lo que se deue hazer.

POR que somos informados, q̃ quãdo algunos nauios, dan al traues con tormenta, o de otra manera, se pierde en la nauegacion delas Indias lo que se salua de los dichos nauios, en los puertos o partes donde aporta, y en el cobro y beneficiar dello, y en el dar auiso alas partes a quiẽ podria tocar no ay el recaudo que conuernia, ordenamos y mandamos, que quando por alguna causa de las sobredichas en alguna parte o puerto delas Indias algũ nauio diere al traues, o se abriere, o perdiere: la justicia mas cercana dela tal parte, o puerto, juntamente con vn official nuestro, si alli los ouiere: y sino con vn regidor si le vuiere, con toda breuedad procuren de saluar y poner en cobro todo el oro y plata, perlas y piedras, o otros qualesquier bienes, artilleria y mercaderias del dicho nauio: lo qual luego se depossite en persona o personas legas llanas y abonadas, que lo tengan de manifiesto y los beneficien a costa de los mismos bienes. En los quales dichos bienes, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia, sobre aueriguar las marcas y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se assienten todas por memoria. Y en caso que las dichas marcas y señales esten quitadas, por informacion, o por otros indicios de testigos, hagan toda

num. 201.

toda la mas aueriguacion que sea posible. Y assi mismo se pongan por memoria, y todo lo que assi se aueriguare con la memoria de los bienes que son, se embie vn traslado a la parte o puerto de donde saliò el dicho nauio, y otro a la parte o puerto adonde yua consignado, y otro al Prior y Consules de Seuilla. Y los dichos bienes, los que sin dañar se pudieren estar en pie y como se tomaron, no se vendan. Y los que no se pudieren buenamente conseruar se vendã en publica almoneda, presente la dicha justicia y official o regidor. Y lo procedido dello, se junte con los otros bienes. Y si hechas las dichas diligencias, no pareciere dueño con recaudos sufficientes, se embien los dichos bienes ala casa de la contratacion de Seuilla, como bienes de difuntos.

num. 202. OTROSI mandamos, a los maestres y escriuanos de los nauios en que viniere el oro y otras mercaderias y cosas que delas Indias se traxeren a estos reynos y a la dicha casa de la contratacion, trayga registro, certificacion y copia firmada de los officiales de las Indias que dello tuuieren cargo, del numero de las personas, y de la cantidad del oro, plata y perlas, y otras cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo den y entreguen a los officiales dela dicha casa de Seuilla. Las quales copias y registros han de guardar los dichos officiales para dar sus quentas por ellas. Y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren alos dichos maestres y escriuanos, para su descargo.

Oro y plata y mercaderias, se traera a la buelta registro dellas.

num. 203. OTROSI, mandamos, que todo el oro y plata, piedras, y perlas, que se traxeren de las dichas nuestras indias, se assienten dentro del registro de los nauios en que viniere. Y que ninguna persona sea osado de registrar oro y plata, piedras ni perlas, ni mercaderias, ni otras cosas, sino fuere dentro del registro general del nauio en que viniere el dicho oro y plata, o en las espaldas del: estãdo ya cerrado: so pena, que el que de otra manera lo traxere registrado, lo aya perdido, y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

Oro, plata, y perlas, registro de buelta.

Oro y plata, y perlas, se registren de buelta.

OTROSI, mandamos, que ninguna persona sea osado de traer oro, plata, piedras, ni perlas, sin lo registrar y traer registrado, como dicho es: sopena, que el que traxere por registrar alguna cãtidad de oro, plata, piedras, o perlas, o otras cosas, o lo vendiere, trocare o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Seuilla, aya perdido y pierda lo que assi traxere, y se aplique y desde aqui lo aplicamos a nuestra camara y fisco, con que la tercia parte dello aya el denunciador. num. 204.

Oro, y plata y perlas, se registren de buelta de su propio dueño y no de otro.

¶ OTROSI, mandamos, que ninguno registre oro ni plata, ni perlas, ni otras cosas que sea ageno, por suyo, ni en nõbre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomẽdò y cuyo fuere: sopena de lo pagar con el quatro tanto de sus bienes: y de mas desto, sea auido por robador publico, y como contra tal procedan los dichos nuestros officiales y otras nuestras justicias. Y assi mismo mandamos, que ninguno registre oro ni plata, ni otra cosa suya, en nombre ageno: sopena de lo auer por perdido, y que se confisque para nuestra camara, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador. num. 205.

Oro y plata se quinte y marque en la prouincia donde se cogiere.

OTROSI, por escusar qualquier fraude que pueda auer en la paga del quinto o otros derechos que se deuieren del oro o plata que se sacare de qualquier prouincia o isla de las nuestras Indias, assi por la mar del Sur, como por otras partes, para lo traer a estos reynos, o para lo lleuar de vnas islas o prouincias a otras. Ordenamos y mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, por si ni por otro, saquen oro ni plata de vna isla o prouincia de las dichas nuestras Indias a otra, ni para lo traer a estos reynos por la mar del Sur, ni por otra parte sin lo traer quintado y marcado en la prouincia o isla donde se cogiere: sopena, que el que de otra manera lo traxere o sacare, o embiare, lo aya perdido: y sea para nuestra camara y fisco. num. 206.

Oro y plata traydo por la mar del Sur, se registrará dos veces, cada vna en su nauio.

OTROSI, ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas que vuieren de sacar o embiar qualquier oro, o plata, por la mar del Sur: assi para lo traer num. 207.

traer a Panamà, como a otras partes de las indias, o a estos reynos, sean obligados a lo registrar en el registro del nauio donde lo traxeren o embiaren. Y que auiendolo de traer a estos reynos, tornen a hazer registro de lo que traxeren o embiaren en el puerto del nombre de Dios, como por nos està ordenado y mandado: so pena, que el que de otra manera lo traxere lo aya perdido. Y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

num. 208. OTROSI, ordenamos y mandamos, que todo el oro y plata, y perlas y piedras que de qualquier parte de las indias, islas y tierra firme salieren, agora sea nuestro, o de persona particular, venga derecho a la dicha nuestra casa de la contractacion de las Indias que reside en la dicha ciudad de Seuilla, y no a otra parte alguna: so pena, que el que a otra parte lo lleuare, si fuere suyo, lo aya perdido y pierda para la nuestra camara y fisco, con que la quarta parte dello se diuida en dos partes: y la vna parte se de al denunciador, y la otra al juez que lo sentenciare. Y si fuere el dicho oro, plata, piedras y perlas, nuestro, o de otra persona particular, y no del que lo traxere, pierda el que assi lo trae el valor dello y lo pague de su hazienda, aplicado en la manera que dicha es.

Oro y plata y piedras y perlas, vengan a la contractacion.

num. 209. OTROSI, ordenamos y mandamos: que ningunos capitanes, maestres, pilotos, y mercaderes, ni pasageros, ni otras personas, algunas de qualquier calidad y condicio que sean, que vinieren de las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, que tocaren en las islas de los Açores, o con tiempo forçoso aportaren a qualesquier partes de reynos estraños, no sean osados de vender ni vendan, ningun oro, plata, ni perlas, ni otras qualesquier cosas q̃ traxeren de las dichas indias, islas y tierra firme, mas de aquello que para sus mantenimientos y gastos vuieren menester, con que no exceda de valor de cien ducados, sino que con todo el oro y plata, perlas y piedras, y otras qualesquier cosas que assi traxeren vengã a lo presentar y manifestar a los dichos nuestros officiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, como son obligados. So pena, que el que fuere o viniere contra lo en esta ordenãça contenido aya perdido y pierda todos sus bienes los

Oro, plata, y perlas, a la buelta, no se puedan vender en Reynos estraños.

los quales aplicamos a nueſtra camara y fiſco, ſin que preceda otra ſentencia ni diligencia alguna. Y deſto el denunciador aya la decima parte.

Maeſtres, traygan ſe de como moſtraron los aparejos q̃ lleuaron.

num. 210.

¶ OTROSI, mandamos a los dichos maeſtres, que traygan ſe firmada de eſcriuano publico, de como moſtro ante los officiales de las indias, las velas y aparejo, armas y artilleria y otras municiones que lleuaren en ſus naos, cõforme al alarde y viſitacion que hizieron ante los dichos nueſtros officiales de Seuilla, antes que partieſſen del puerto de la dicha ciudad de Seuilla: ſo las penas contenidas en las ordenanças de la dicha caſa.

VISITA DE NAOS DE BVELTA.

Nauios que vienen de Indias ſe viſiten de los officiales con el alguazil y eſcriuano.

num. 211.

OTROSI ordenamos y mandamos: que viniendo qualquier nauio de las Indias al puerto de las mueſtras de Seuilla, los dichos nueſtros officiales vayan a los tales nauios, ſolamente con el alguazil, y eſcriuano ſin otras perſonas de fuera, y ſe informen y ſepan, ſi viene algun oro, o plata, o perlas, o otras coſas, ſin regiſtrar o marcar, o regiſtrado a cautela en nombre ageno, contra lo por nos ordenado. Y lo que ſe hallare que viene por regiſtrar o marcar, lo tomen y apliquen, conforme a las dichas ordenanças.

Viſita de naos que vienen, ſe haga dentro de vn dia natural.

num. 212.

¶ OTROSI, ordenamos y mandamos: que los dichos officiales o los dos dellos eſtando el vno dellos impedido, viſiten perſonalmente los dichos nauios que aſsi vinieren de las Indias, dentro de vn dia natural deſpues que llegaren al dicho puerto de las mueſtras de la dicha ciudad: y en la viſitacion ſe guarde la orden ſiguiente. Que vean ſi traen tantos marineros, como aquel nauio lleuo, quando ſalio del rio de Seuilla, y ſi traen las armas que les mandaron lleuar y artilleria y municiõ, y todas las otras coſas que de reſpecto ſon obligados, ſegun la orden que les fue dada en la viſita del nauio, quando ſalio del rio de Seuilla. Y por lo que faltare ſean caſtigados, conforme a lo proueydo en eſtas ordenanças. Y ſe informen, ſi para ſe viſitar, ha recebido armas agenas, o gente preſtada, para hazer alarde della: y ſi han guardado la inſtrucion que ſe les dio, quando partie-

partieron, y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude o engaño.

num. 213. OTROSI, tomen a parte a cada marinero y passage- ro juramento, si falta alguna persona del nauio delos q̃ se embarcaron en aquel viage, o si saben que alguno trayga algun oro o plata, piedras, o perlas fuera del registro, o por marcar: o si se ha sacado alguna cosa del dicho nauio, en alguna parte del camino, ò despues que llego: si han registrado en nombre de otro lo que es suyo: o en su nombre lo q̃ es de otro. Y hecho esto, abran todas las arcas que en el nauio vuiere, y busquen, si enellas, o enel dicho nauio se trae alguna cosa de las prohibidas fuera del registro: y busquen todo aquello que vieren que mas conuiene para saber verdad de lo que viene encubierto. Y assi mismo inquiera si alguno ha dicho blasphemia contra nuestro señor, y castigue al que hallaren culpado: y sepan si trae alguna cosa registrada particularmente fuera del registro general. Y assi mismo si el maestre o piloto, o contramaestre, o despensero, o otra persona ha traydo alguna muger por su menceba en el dicho viage, y si han jugado juegos prohibidos, o hecho algunas injurias, fuerças o otros delitos. Y si traen algunos indios escondidos.

Visita de naos que vienen de Indias, y el orden que se terna enella.

num. 214. ¶ OTROSI, sepan de los marineros lo que se les deue de sus soldadas, y manden al maestre, que les pague dentro de tercero dia, y si tuuiere quentas las auerigue con ellos. Y no les pagando, sea preso el dicho maestre, y esté a su costa los dichos marineros, dãdo a cada vno dos reales, y alos grumetes vno y medio, y alos pages á real por cada dia, hasta que sean pagados, assi de la soldada de la yda como de la venida.

Marineros, se les pague sus soldadas dẽtro de tercero dia

num. 215. ¶ OTROSI, en la dicha visitacion, reciban juramento del maestre y marineros, si se ha muerto alguna persona en el viage, assi en la yda como en la venida en aquel nauio: y que declaren la razon que traen, de los bienes del tal difunto, y si hizo testamento o no, y los bienes que traxeren los entreguen luego aquel dia: so pena que los pague el maestre con el doblo para la nuestra camara. Y si hallaren que ay algo encubierto, procedã cõtra el tal maestre o otra persona

Maestres, y marineros, el juramento q̃ deuen hazer.

sona que enello fuere culpado como cõtra persona que hurta y encubre la hazienda agena. Y lo que enesto se declarare y vuiere, se asiente enel libro de los difunctos. Y assi mismo se reciba juramento del maestre y marineros, si saben q̃ se lleuo algun esclauo sin licencia nuestra: o fue algun passagero enel nauio sin licencia de los dichos officiales.

Cosas prohibidas de traer indios.

OTROSI, por quanto nos vuimos mandado dar y dimos vna nuestra cedula y prouision real dirigida a los nuestros Visorreyes y audiencias reales, y otras justicias de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano: por la qual està prohibido y mandado que ninguna persona de qualquier estado, calidad ò condiciõ que sea, no pueda traer ni trayga de las dichas Indias a estos nuestros reynos y señorios, Indio, ni India ninguna, ora sea libre y se quiera venir de su voluntad, ora sea delos que se pretendieren ser esclauos, y que verdaderamente lo sean: so ciertas penas en la dicha prouision contenidas: su tenor de la qual es este q̃ se sigue.

Prouision de no traer Indios ni Indias.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña: doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias, islas y tierra firme del mar Oceano: Condes de Flandes y de Tyrol &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y Chancillerias Reales de las nuestras indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras indias, islas y tierra firme del mar Oceano: y a cada vno y q̃lquier d̃ vos en vr̃os lugares y jurisdiciones, a quien esta nr̃a carta fuere mostrada, o su traslado signado de

num. 216.

de escriuano publico: salud y gracia. Sepades, que nos somos informados, que los Españoles y personas que residen en las dichas nuestras Indias, quando vienen dellas a estos nuestros reynos traen a ellos muchos Indios e Indias naturales de essas partes, vnos con color de licencias generales que hemos dado a algunas prouincias, y a algunas personas particulares, y otras que se las aueys dado vos los gouernadores y justicias; y otros con color que dizen que los dichos indios se quieren venir de su voluntad: y otros pretendiendo que son sus esclauos. Lo qual de mas del inconueniẽte grande que se sigue a la poblacion de las dichas indias: por sacar dellas sus naturales, se ha visto por experiencia, que antes que llegan a estos reynos, y despues de llegados a ellos los mas de los dichos indios se mueren por ser diferente la calidad de las partes por donde passan, y destos reynos a sus naturalezas, y ser ellos de flaca complision. Y demas desto, salidos de poder de las personas que los traen se pierden por no tener industria de ganar de comer en estas partes, se han seguido y siguen otros muchos daños y inconuenientes en detrimento de las personas y vidas de los dichos indios y indias: de que Dios nuestro señor y nos auemos sido y somos deseruidos. Y queriendo proueer en el remedio dello, para que de aqui adelante cessen. Visto y platicado en el nuestro consejo de las indias: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual prohibimos: y expressamente defendemos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vezinos y estantes y habitantes en las dichas nuestras indias, islas y tierra firme del mar Oceano, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, no sean osados a traer ni embiar, ni traygan ni embien de las dichas nuestras indias, indios ni indias algunos, aunque tengan licẽcia nuestra para ello, o de nuestros gouernadores y justicias, agora sea de los que pretendieren tener derecho por esclauos y verdaderamente lo fueren, o de los que fuerẽ libres, no embargante que los dichos indios, e indias, digan que se quieren venir con ellos y de su voluntad, y que sea assi. Sopena que qualquiera persona o personas, que contra el tenor y forma de esta nuestra carta, traxeren o embiaren

biaren Indias, o Indios algunos, libres o esclauos de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, fauor o ayuda a ello, caygan en pena de ciẽ mil marauedis: la qual se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara e fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador o juez que lo sentenciare. Y mas de la dicha pena incurrã los que contra esta nuestra carta passaren en pena de destierro perpetuo de las dichas nuestras Indias: y de mas, que a su costa sean bueltos a las prouincias e islas de donde los vuieren sacado. En las quales dichas penas a los que en ellas cayeren los condenamos y auemos por condenados. Y mandamos, que sean executadas en sus personas y bienes sin otra sentencia ni declaracion alguna, sin embargo de qualesquier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Las quales nos por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto. Y la persona que viniere y passare contra lo susodicho, si no tuuiere bienes en que se pueda executar la pena de los dichos cien mil marauedis, mandamos, que le sean dados ciẽ açotes publicamente en qualquier parte donde fuere tomado, de mas del dicho destierro. Y asimismo, prohibimos y mandamos a vos los dichos nuestros Visorreyes, Presidente y Oydores, y nuestros gouernadores y justicias de las dichas nuestras Indias, que agora ni en ningũ tiempo no deys licencia alguna para traer dessas partes a estos reynos Indio, ni Indios algunos, esclauos ni libres: so pena de priuaciõ de vuestros officios: no embargante qualesquier cedulas nuestras que os sean presentadas en que os mandamos que deys las dichas licencias assi generales como particulares: las quales nos como dicho es, reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestra juridicion segun dicho es: que assi lo guardeys y cumplays y executeys en todo y por todo, en las personas y bienes de los que contra ello y parte dello fueren y passaren: teniendo dello muy especial cuydado, como de cosa importante al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y bien de los naturales dessas partes y poblacion dellas. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ignoran

cia:

cia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades villas y lugares dessas partes por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera: so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesaria y Catholica Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza. S. Episcopus Conchensis: Doctor Bernal. Licenciado Gutierre Velazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron. Y porque lo contenido en esta nuestra prouisiõ es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla, mãdamos a los dichos nuestros officiales, que vean la dicha prouision suso encorporada, y la guardẽ y cumplan y executen, segun y como en ella se contiene. Y guardandola y cumpliendola, se informen con gran diligencia y cuydado en la visitacion de los nauios, si alguna persona o personas que assi vinierẽ en los dichos nauios, traen algunos Indios o Indias contra lo dispuesto y mandado por la dicha prouision: y hallandolos culpados, executen en ellos las penas contenidas y declaradas en ella.

YTEM ordenamos, y mandamos: que en todas las cosas y casos que no fueren decedidos por estas dichas nuestras ordeuanças, los dichos nuestros officiales y otras personas de la dicha nuestra casa de la contractacion de las Indias guarden y cumplã las leyes y prematicas destos nuestros reynos y señorios.

ORDENANZAS ENLO QVE TOCA a la nauegacion de las Indias.

Nu. 217. PRimeramente, el porte de las naos que han de nauegar para las Indias, ha de ser de cien toneles machos arriba.

Naos que vuierẽ de yr a Indias de que porte deuen ser.

YTEM, que para effeto del artilleria y municiones que los nauios han de lleuar, se entienda de ciento y veynte toneles, la de hasta ciẽto y sesenta mas o menos, y de la dozientos, desde ciento y sesenta hasta dozientos, mas a menos. Y la de dozientos y cincuenta, dende dozientos y

veynte, hasta dozientos y setenta, y cinco mas a menos. Y la de trezientos: dende dozientos y setenta, hasta trezientos, cinco mas a menos, y dende arriba al respeto. Todo lo qual se declara en la forma susodicha, para que no se yerre en el fornecimiento que abaxo se pone a estos quatro numeros de portes de naos, que son ciento y veynte, y dozẽtos, y dozientos y cinquenta, y trezientos.

¶ Del qual dicho porte han de ser las naos que han de andar de yda y venida en el viage delas Indias, y no de menos porte.

YTEM, que la nao que fuere de porte de cien toneles, hasta ciento y setenta, q̃ segun esta dicho, se ha de entẽder de ciento y cinquenta, lleue el artilleria, gente y municiones siguientes,

¶ El maestre y piloto cón diez y ocho marineros. xviij.
¶ Dos lombarderos. ij.
¶ Ocho grumetes. viij.
¶ Dos pajes. ij.

ARTILLERIA.

¶ Vn sacre de bronze de veynte quintales, con treynta pelotas.
¶ Vn falconete de bronze con cinquenta pelotas.
¶ Seys pieças de hierro gruesas, que las dos dellas tiren hierro con cada dos seruidores, lleuando cada pieça veynte pelotas de hierro y piedra, bien encaualgadas de cepos y batidores, y encaualgadas de exes y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.
¶ Doze versos de hierro de metal con cada dos seruidores y con treynta pelotas para cada vno.
¶ La qual dicha artilleria ha de yr puesta y repartida en los lugares donde el visitador le señalare: y estos lugares le señale en la primera visitacion que se haze antes que cargue.
¶ Dos quintales de poluora para el sacre,
¶ Vno para el falconete.
¶ Seys quintales de poluora para el hierro.

Doze

¶Doze arcabuzes con todos sus aparejos y vna arroua de poluora para ellos.
¶Doze balleſtas cada vna con tres dozenas de xaras y dos cuerdas y dos auancuerdas.
¶Dos dozenas de picas largas.
¶Doze dozenas de medias picas o lanças.
¶Quinze dozenas de gorguzes o dardos:
¶Vna dozena de rodelas.
¶Vna dozena de petos.
¶Veynte morriones.
¶Lleue la dicha nao su xareta de proa a popa cõ su pauesada y saeteras por do juegue la verseria, arcabuzeria y balleſteria.

NAOS DE DOZIENTOS TONELES.

¶La nao de dozientos toneles, que se entiende segun esta dicho de ciento y setenta hasta dozientos y veynte toneles lo que ha de lleuar.

¶El maestre y el piloto. ij.
¶Veynte y ocho marineros. xxviij.
¶Quatro lombarderos. iiij.
¶Doze grumetes. xij.
¶Quatro pajes. iiij.

ARTILLERIA.

¶Vna media culebrina de treynta quintales de bronze.
¶Vn sacre de catorze quintales de bronze.
¶Vn falconete de bronze de hasta doze quintales.
¶Ocho lombardas de hierro que las tres tiren hierro, cada vna con dos seruidores.
¶Treynta pelotas para la media culebrina.
¶Treynta pelotas para el sacre.
¶Cinquenta para el falconete.
¶Para cada pieça de hierro veynte pelotas de hierro y de piedra todo bien adereçado y ordenado segun esta dicho atras.
¶Diez y ocho versos de hierro o metal, cada vno dos seruidores y treynta pelotas: La qual dicha artille-

ria se ha de repartir donde el visitador señalare segun esta dicho antes que tome carga.

¶ Seys quintales de poluora para la media culebrina y y el sacre y falconete.

¶ Ocho quintales de poluora para los tiros de hierro.

¶ Veynte arcabuzes con todos sus aparejos y plomo para pelotas y dos arrobas de poluora para ellos.

¶ Veynte arcabuzes con todos sus aparejos, y plomo para pelotas y dos arrobas de poluora para ellos.

¶ Veynte ballestas con tres dozenas de xaras para cada vna.

¶ Dos cuerdas y dos auancuerdas cada vna.

¶ Tres dozenas de picas largas.

¶ Quinze dozenas de medias picas ó lanças.

¶ Veynte dozenas de dardos o gorguzes.

¶ Diez y ocho rodelas.

¶ Diez y ocho petos.

¶ Veynte y cinco morriones.

¶ Lleue assi mismo la dicha nao su xareta de proa a popa con su paueſada y saeteras por do juegue la verseria y arcabuzeria y ballesteria. Esta nao lleue sus tajarre lingas en las vergas y vn arpeo en el vanpies.

LA NAO DE DOZIENTOS Y cinquenta toneles.

QVE se entiende dende dozientos y veynte hasta dozientos y setenta: y assi mismo se entienda dende dozientos y setenta hasta trezientos y veynte porque en el adereço no aya diferencia.

GENTE.

¶ Capitan maestre y piloto.	iij.
¶ Treynta y cinco marineros.	xxxv.
¶ Seys lombarderos.	vj.
¶ Quinze grumetes.	xv.
¶ Cinco pages.	v.

ARTILLERIA.

¶ Media culebrina o cañõ: la media culebrina de treynta a treynta y dos quintales, o cañon de quarenta a quarenta y dos quintales, lo qual baste, aun q̃ sea seys o ocho menos.

¶ Dos

¶Dos sacres, vno de veynte quintales, otro de catorze o quinze quintales.

¶Vn falconete de doze quintales.

¶Treynta pelotas para cada pieça.

¶Diez lombardas grueſſas y paſſamuros, que las quatro dellas tiren hierro.

¶Cinquenta pelotas para el falconete.

¶Veynte pelotas para cada tiro, de hierro y de piedras todo bien adereçado ſegun eſta dicho atras.

¶Veynte y quatro verſos cõ cada dos ſeruidores y ſus cañas y adereços neceſſarios, y treynta pelotas cada verſo. La qual dicha artilleria ſe ha de repartir ſegun eſta dicho, en los lugares donde el viſitador ſeñalare antes que la nao tome carga.

¶Ocho quintales de poluora para la media culebrina o cañon, y los dos ſacres y falconete.

¶Diez quintales de poluora para los tiros de hierro.

¶Treynta arcabuzes con tres arrouas de poluora para ellos y ſu plomo para pelotas y ſus aparejos.

¶Treynta balleſtas cõ tres dozenas de xaras para cada vna y dos cuerdas y dos auancuerdas.

¶Quatro dozenas de picas largas. ¶Veynte dozenas de medias picas o lanças. ¶Treynta dozenas de dardos o gorguzes. ¶Dos dozenas de rodelas. ¶Veynte y quatro petos. ¶Treynta morriones.

Leue aſſi miſmo la dicha nao ſu xareta de proa a popa, con ſu pauеſadura y ſus ſaeteras por do juegue la verſeria y arcabuzeria y balleſteria.

¶Lleue aſſi miſmo ſus tajarelingas en las vergas, y vn arpeo en el vanpies con ſu cadena.

Las quales dichas naos, no auiendo hecho viage para Indias, pueda cargar como eſte eſtanca que no coja agua. Y ſi vuiere hecho viaje para las Indias, no pueda tomar carga ſin primero dar carena que deſcubra la quilla.

En lo que toca a los aparejos de arboles, y vergas, y velas, y xarcia, anclas, y cables, y todas las otras coſas neceſſarias para ſu nauegacion. Eſto ſe remite al viſitador que de ſto tenga cargo: que en la primera viſita que le haze le mande lo que ha de hazer y lleuar para ſu viaje. Lo qual ſe tor-

ne a visitar si lo ha cumplido en la postrera visita que se haze en Sanlucar.

Que toda la artilleria y municion y otras cosas que ha de lleuar de guerra segun dicho es, vaya biẽ caualgado de sus cepos y batidores y exes y ruedas y cañas, y en las portanclas que lleuaren sus puertas con sus goznes y argollas para leuantallas y para las hazer fuertes dedentro: y para la artilleria de bronze sus cucharas y cargadores y limpiadores y plomo y moldes y picaderas, para lo que fuere necessario hazer dello: y si las pelotas de verseria hã de ser de plomo, lleuẽ sus dados de hierro y su molde para hazellas.

¶ Item, que cada vna delas dichas naos lleue a proa debaxo de cubierta lugar particular hecho a manera de camara donde vaya a recado la poluora y sin peligro.

¶ Item, que para las otras municiones tambien lleuẽ vn apartado para donde vayan a recado prestas para seruirse dellas. Y mandamos: que ningun maestre ni piloto, ni señor de nauio parta cõ su nauio para las dichas nuestras Indias, sin ser del dicho porte, y lleuar la gente y artilleria y municiones que arriba estan declaradas a vista del visitador. So pena que si fuere señor de nauio lo pierda, y la tercia parte para el denũciador, y la otra tercia parte para nra camara, y la otra tercia parte para el juez o juezes que lo sentẽciaren. Y si no fuere señor del dicho nauio, sino maestre, incurra en pena de trezientos ducados, aplicados por la misma orden, y en priuacion de la nauegacion por dos años por la primera vez: y por la segunda perpetuamente. Y que los maestres delas dichas naos traygã fe firmada de escriuano publico, como mostraron a los nuestros officiales de las Indias las dichas municiones y artilleria, gente y aparejos que assi han de lleuar: so la dicha pena.

QVE las naos que nauegaren a las Indias vayan en flota por la orden que esta dada, o adelante dieren los del dicho nuestro consejo delas Indias, segun la diuersidad delos tiempos.

EL PRINCIPE.

Cathedra de cosmographia, y lo que en ella se deue leer.

OFFICIALES del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Sabed que nos somos informados, que *num. 213.*

a cau-

a causa de no ser enseñados y tener el abilidad que se requiere en las cosas de la nauegacion, los maestres y pilotos de naos que nauegan para las Indias se siguen muchos inconuenientes, porque acaesce por falta de no ser diestro el piloto o el maestre perderse el nauio que lleuan a cargo, y perecer mucha gente: y que para poder ser enseñados los pilotos y maestres, seria cosa conueniente que ouiesse en essa casa cathedra en que se leyesse el arte de la nauegacion, y parte de la cosmographia: y que a los pilotos y maestres que ouiessen de nauegar no se les diesse titulo, ni fuessen examinados, sin que ouiessen oydo vn año o la mayor parte de la dicha sciencia: porque con esto cobrarian abilidad, y se siguirian otros buenos effectos. Y q̃ esta cathedra se podria seruir con el salario q̃ lleuaua Pero Mexia cosmographo que fue dessa casa ya difunto. Y entendido lo susodicho, y visto el paresçer que vosotros cerca dello distes, auemos acordado, que en essa casa aya la dicha cathedra: y que la sirua el bachiller Hieronymo de Chaues: que segun tenemos relacion es persona abil y suficiente y el que conuiene para ello. Y que aya de leer la dicha arte de nauegacion, y parte de la cosmographia, y enseñar la dicha sciencia a los que la quisieren deprender, cõ que no sean estrangeros sino naturales destos reynos de la corona de Castilla y Aragon: por la orden que adelante yra declarado. Y que se le den de salario en cada vn año los treynta mil marauedis que tenia el dicho Pero Mexia: con tanto que assi mismo sirua de cosmographo en essa casa como seruia el dicho Pero Mexia. Porende yo vos mando, que leyendo en essa casa el dicho Hieronymo de Chaues la dicha cathedra de nauegacion, y parte de la cosmographia, y enseñando la dicha sciencia a los que la quisieren deprender, con que no sean estrangeros como dicho es: y siruiendo assi mismo de cosmographo como seruia el dicho Pero Mexia, le deys y pagueys en cada vn año de los marauedis del cargo de vos el thesorero, por los tercios del, treynta mil marauedis, todo el tiempo que se ocupare en lo susodicho: y asseteys esta mi cedula en los libros q̃ vosotros teneys, y sobre escripta y librada de vosotros, la bolued al dicho bachiller Hieronymo de Chaues, para

q̃ lo tẽga por titulo: y tomad en cada vñ año ſu carta de pago, con la qual y con el traſlado deſta ſignado de eſcriuano publico, mãdo, que vos ſea recebido y paſſado en cuẽta lo que aſſi le dieredes.

¶Y lo que el dicho bachiller Hieronymo de Chaues ha de leer en la dicha cathedra, entre tanto que otra coſa ſele manda, es lo ſiguiente.

¶Primeramẽte ha de leer la ſphera: o alomenos los dos libros della primero y ſegundo.

¶Ha de leer aſſi miſmo, el regimiento que tracta del altura del Sol y como ſe ſabra, y la altura del Polo, y como ſe ſabe: y todo lo demas que pareſciere por el dicho regimiento.

¶Ha de leer aſſi miſmo el vſo de la carta, y como ſe tiene de echar punto en ella: y ſaber ſiempre el verdadero lugar en que eſta.

¶Ha de leer tambien el vſo de los inſtrumentos y la fabrica dellos, porque ſe conozca en viendo vn inſtrumento ſi tiene error.

Los inſtrumentos ſon los ſiguientes.

¶Aguja de marear.
¶Aſtrolabio.
¶Quadrante.
¶Balleſtilla.

¶De cada vno deſtos ha de ſaber la theorica y pratica: eſto es la fabrica y vſo dellos.

¶Ha de leer aſſi miſmo como ſe han de marcar las agujas, para q̃ ſepan en qualquiera lugar que eſtuuieren, quanto es lo q̃ el aguja les nordeſtea o norueſtea en el tal lugar: porque eſta es vna de las coſas mas importantes que han meneſter ſaber, por las equaciones y reguardos que han de dar quando nauegan.

¶Ha de leer aſſi miſmo, el vſo de vn relox general diurno y nocturno, porque les ſera muy importante en todo el diſcurſo de la nauegacion.

¶Ha de leer aſſi miſmo, para q̃ ſepan de memoria o por eſcripto en qualquiera dia de todo el año, quantos ſon de luna: para ſaber quando y a que hora les ſera la marea, para entrar en los rios y barras, y otras coſas a eſte miſmo tono

que

que tocan a la pratica y vso. Lo qual ha de leer en essa casa de la contractacion, leyendo cada dia vna lection o mas, a la hora o horas que vosotros le señalardes que sean mas cõuenientes para los que assi han de oyr la dicha facultad. Fecha en Monçon de Aragon a quatro dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

LAS quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta contenidas y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones segun dicho es, que con gran diligencia y especial cuydado las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene: y cõtra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas en ellas contenidas. Y porque todo lo suso dicho sea mas notorio, mandamos, que esta nuestra carta sea imprimida en molde, y se embie a las nuestras Indias, y se apregone en las gradas de la ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze, que parezcays ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada en Monçon de Aragon a onze dias del mes de Agosto: año del nascimiento de nuestro saluador Iesuchristo de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sãdoual. El doctor Riba de Neyra. Licenciado Viruiesca. Regiſtrada. Ochoa de Luyando. Chanciller. Martin de Ramoyn.

TABLA ALPHABETICA: O REPORTO rio de todo lo contenido en eſtas ordenanças.

A

Alguazil, la ſolemnidad que deue hazer, al tiempo que es recebido en ſu officio. num. 9

Alguazil guarde las leyes deſtos reynos en el recebir delas dadiuas. num. 28

Alguazil, no ſe encargue de vender licencias de eſclauos. num. 29

Alguazil reſida a las horas de la audiencia. num. 68

Alguazil por las execuciones que hiziere lleue los derechos que lleuan los alguaziles de los veynte de Seuilla. num. 69

Alguazil quando fuere fuera de la ciudad, que ſalario deue lleuar. num. 78

Alguazil, por la diligencia y manifeſtacion de bienes de difuntos en Seuilla deue auer vn real. num. 112

Aſtrolabios deuen ſer marcados. num. 141

Auditorio que orden deuen tener. num. 11

B

Balleſtillas deuen ſer marcadas. num. 141

C

Capellan, que orden deue tener. num. 3.

Capilla de la contratacion, como ſe deue ſeruir. num. 2

Carcel de la contratacion, donde deue tener ſu aſſiento. num. 8

Carcelero la ſolemnidad que deue hazer. num. 9. 80

Carcelero no ſe encargue de vender licencias de eſclauos. num. 29

Carcelero como deue reſidir de dia y de noche, y el cuydado que deue tener. num. 79

Carcelero tenga las llaues de las puertas principales de la caſa de la contractacion. num. 81

Carcelero tenga las llaues del conſulado, y lo que deue hazer. num. 82

Carcelero tenga cuydado del relox. num. 83

Carcelero tenga la llaue del auditorio donde eſtuuiere el relox. num. 84

Carcelero abra y cierre el auditorio quando vuiere examen de pilotos, ſin lleuar derechos. num. 84

Cartas de marear, ſe conformen con el patron de la caſa. num. 127

Cartas embiadas de Indias, que orden ſe terna en darlas. num. 180

Cathedratico, que coſas deue leer. num. 218

Conſulado de prior y conſules, y la Iuridicion que deuen tener. num. 7

Contador, los libros que deue tener a ſu cargo para aſſentar lo que toca al theſorero y factor. num. 52

Contador, como deue guardar los regiſtros que quedaron en ſu poder de las naos que van y vienen. num. 53

Contador como deue tomar los memoriales delos maeſtres, y otras perſonas, para que no aya fraude en el regiſtrar, y el orden que ſe deue tener. num. 54. 55

Contador, deue corregir los regiſtros. num. 56

Contador, su official deue ser aprouado por los del consejo. num. 56
Contador, como deue tener repartido su escritorio. num. 57
Contador tenga vn official que entienda en los libros del cargo y data y la labor del oro y plata. num. 58
Contador tenga vn official que haga los registros, y vaya a la visita de los nauios. num. 59
Contador tenga vn official que tenga cargo del libro de los difuntos, y de escreuir los bienes de cada vno. num. 60
Contador tenga vn official que corrija y concierte los registros que se vuieren de firmar de los officiales. nu. 61
Contador tenga tres escriuientes para despachar los negocios. nu. 62
Contador sus officiales assi mismo ayudaran en todos los otros despachos. num. 63
Contador en su escriptorio tenga el aranzel de los derechos que deue auer. num. 64
Contador tenga libro de passageros. num. 65
Contador siendo preguntado de algunos bienes de difuntos, deue dar auiso dellos. num. 113
Contador deue visitar los nauios. num. 156
Contratacion donde deua residir. num. 1
Cosmographos se deuen juntar algunas vezes añadir en el patron lo que de nueuo se descubriere. num. 127
Cosmographos, faltando algunos dellos a los examenes sean penados. num. 133
Cosmographos que orden deuen guardar en los asientos. nu. 134
Cosmographos hagan preguntas a los examinados. num. 137
Cosmographos como deuan votar. nu. 139
Cosmographos se juntaran cada semana los lunes. num. 141
Cosmographos el examen de pilotos y maestres haran ante todas cosas. num. 142

D

Difuntos, que orden se deue tener en beneficiar sus bienes. nu. 89
Difuntos, el juez q̃ estuuiere presente a las almonedas no deue lleuar derechos. n. 90
Difuntos, sus albaceas no puedan sacar ni comprar de sus bienes. nu. 91
Difuntos, sus bienes tengan tres tenedores, nu. 92
Difuntos, sus bienes cobrara vn oydor. num. 93
Difuntos, el tenedor de sus bienes lo que deue hazer. num. 94
Difuntos, sus bienes se embiaran a la casa de la contratacion en cada vn año. num. 95.
Difuntos, los tenedores de sus bienes q̃ cuenta deuen dar cumplido su tiempo. num. 96
Difuntos, los bienes que tuuieren sus tenedores, por la tenencia de ellos, no lleuen derechos mas de vna vez. num. 97
Difuntos, los tenedores de sus bienes, como deuan lleuar sus derechos. num. 98
Difuntos, que orden deue tener el juez en el tomar las quentas a los tenedores de sus bienes. num. 99
Difuntos, los albaceas embien sus bienes dentro de vn año. num. 100
Difuntos, sus albaceas y herederos guarden el cap. 100. num. 101
Difuntos, muriendo abintestato o contestamento, que orden se deue tener a cerca de los bienes que dexaren. nume. 102
Difuntos, sus albaceas o tenedores de bienes no deuen salir del lugar donde estuuieren, sin dar cuenta de los tales bienes. num. 103

Difuntos qualeſquiera bienes ſuyos que ſe embiaren a la contratacion, como ſe deue de ſponer dellos. num.104
Difuntos como ſe deuen publicar. num.104
Difuntos, el orden que ſe deue tener en el publicar de ſus bienes para que venga a noticia de todos. num.105
Difuntos, para cobrar ſus bienes no aya concierto con ſus herederos. num.118
Difuntos, muriendo en la mar, que coſas deua hazer el maeſtre a cerca de ſus bienes. num.119
Difuntos, quando ſe hiziere entrego de ſus bienes, que orden ſe deue tener. num.116

E

Eſcriuanos guarden en el recebir de las dadiuas las leyes deſtos reynos. num.28
Eſcriuanos no ſe encarguen de vender licencias de eſclauos. num.29
Eſcriuanos, ſus eſcriuientes no ſe encarguen de vender licencias de eſclauos. num.29
Eſcriuanos tengan ſus eſcriptorios dentro de la caſa de la contractacion. num.67
Eſcriuanos reſidan en la caſa a las horas de la audiencia. num.68
Eſcriuanos de la caſa, el orden que deuen tener acerca de los proceſſos de pleytos que ante ellos paſſaren. num.72
Eſcriuanos, el orden que deuen tener en el lleuar de los derechos de las informaciones q̃ hazen los pilotos y maeſtres para ſer examinados. num.73
Eſcriuanos no lleuen derechos de viſta de los proceſſos, eſcripturas y prouanças que embiaren a los letrados. num.74
Eſcriuanos, ellos ni ſus eſcriuientes no lleuen derechos del ordenar de los proceſſos. num.75
Eſcriuanos de la caſa reciba por ſu perſona los derechos que vuieren de auer de las partes, o los officiales que eſtuuieren diputados para ello. num.76
Eſcriuanos de la caſa den cartas de pago a las partes de los derechos que reciben. numero. 77
Eſcriuanos de la caſa, quando fueren fuera de la ciudad, el ſalario que deuen lleuar. num.78
Eſcriuanos no ſaquen en limpio los proceſſos y autos que ſe hizieren ſobre los bienes de difuntos. num.106
Eſcriuanos quando dieren fe de bienes de difuntos, que coſas deuen hazer. num.114
Eſcriuanos quando ſe ſacare partida de algun regiſtro, que deuen hazer. num.115
Eſcriuanos entregando ſe los bienes de difuntos, deuen juntamente entregar las eſcripturas a los officiales. num.117
Eſcriuanos de naos que orden deuen tener en el recebir de las mercaderias. num.148
Eſcriuanos de naos que orden deuen tener enel aſſentar de las mercaderias. nu.149
Eſcriuanos de naos la ſolẽnidad que deuen hazer al tiempo que ſon recebidos en ſus officios. num.150
Eſcriuano de nao no pueda ſer remouido por ningun maeſtre. num.178
Eſcriuano muriendo en la mar, lo que ſe deue hazer. num.178
Eſcriuanos deuen notificar las inſtructiones a los que vinieren en la nao. num.158

F

FAtor como deue solicitar el oro y plata que fuere embiado por los gouernadores de las Indias para algunas cosas necessarias. num. 46
Fator que cosas deue hazer. num. 66
Fiscal no se encargue de vender licencias de esclauos. num. 29

I

INstrucion de lo que deuen hazer los maestres de naos. num. 173
Indios ni indias no se traygan a estos reynos. num. 216

L

LIcencias y despachos que se proueyeren, no se den a las partes, sin que esten firmadas de todos tres, o delos dos delos officiales. num. 21
Libros profanos ni de materias deshonestas, no se passen alas Indias. nume. 126

M

MAestres de nauios, o los señores dellos, no lleuen derechos por oro, o plata, o piedras y perlas que se traxeren de Indias, sino fuere a respeto de tonelada. num. 49
Maestres muriendo algun hombre en su nauio, que deuan hazer a cerca de sus bienes. nume. 119
Maestres, faltando a los examenes sean penados. num. 133
Maestres que se vuieren de examinar, que informaciones deuan dar. nu. 135
Maestres hagan sus prouanças ante el escriuano dela casa. num. 136
Maestres en que cosas deuan ser examinados. num. 138
Maestres siendo reprouados enel examen que deuan hazer. num. 140
Maestres no sean osados de lleuar pilotos, sin que primeramente sean examinados por el piloto mayor. num. 144
Maestres, no sean osados de lleuar pilotos, sin que primero sean presentados ante los officiales. num. 144
Maestres que nauegaren a Indias, sean naturales destos reynos y examinados por el piloto mayor. num. 145
Maestres la prouision de agua que han de lleuar en sus nauios. num. 146
Maestres sean obligados de lleuar en sus nauios medidas justas para agua. num. 146
Maestres no lleuen marineros ni officiales de otro nauio por persuasiones. num. 147
Marinero, ni grumete, ni otra gente de mar, despues que estuuiere concertado con vn maestre, no pueda yr con otro. num. 147
Maestres, no puedan remouer el escriuano nombrado por los officiales. num. 151
Maestre ni capitan, no cargue nauio alguno para Indias, sin expresa licencia de los officiales. num. 152
Maestres la solenidad que deuen hazer al tiempo que se visitare su nauio. num. 154
Maestres declaren el porte de las naos, y los passageros que lleuan. num. 155
Maestres pidan licencia alos officiales para la segunda visita. num. 156
Maestres, deuen dar fianças al tiempo que se visitare el nauio. num. 160

Maestres

Maestres no deuen prestar cosa alguna para la tornar a tomar antes del torna viaje. *num.165*
Maestres desde la hora que se hizieren a la vela de la barra de Sanlucar vayan derechos para do se fletaren. *num.174*
Maestres como deuen notificar a los officiales delas Indias la instrucion que llevaren. *num.175*
Maestres no lleuen persona alguna sin licencia de su alteza. *num.179*
Maestres para quanto tiempo deuan proueer la nao viniendo de Indias. *num.181*
Maestres lleuen consigo estas ordenanças. *num.184*
Maestres que raciones deuen dar. *num.190*
Maestres auiendo registrado la artilleria y municiones si las sacaren de la nao, en que pena incurren. *num.193*
Maestres no consentiran jugar ni blasfemar. *num.197*
Maestres no llevarã mas flete a los passageros, de aquello que se concertaren antes de nauegar. *num.198*
Maestres el orden que ternan en el hazer delas echazones. *num.199*
Maestres traeran dos registros, vno de su propio nauio, y otro de otro nauio. *num.200*
Maestres traygan registro firmado de los officiales delas Indias de las mercaderias q̃ traen en el nauio. *num.202*
Maestres traygan fe delos officiales de las Indias de los aparejos que lleuaren. *num.216*
Maestres y marineros el juramento que deuen hazer cerca de los hombres que murieren. *num.215*
Marcas delos instrumentos donde han de estar. *num.141*
Marineros pareciendo enlas visitas, y no auiendo de yr todo el viage, en que pena incurren. *num.165*
Marineros sean pagados de sus soldadas dentro en tercero dia. *num.214*

N

NAos como y donde se deuen cargar. *num.163*
Naos como deuen yr proueydas. *num.164*
Naos lleuen lo carga que cupiere debaxo de cubierta. *num.166*
Naos debaxo dela chimenea no deuen yr cargadas, sino en cierta manera. *numero.* *167*
Naos sobre la mesa de la guarnicion no se carguen botas de vino ni de agua ni de otra cosa alguna. *num.168*
Naos en los castillos de auante no se cargue cosa de mercaderia alguna. *numero.* *169*
Naos lleuen dos bombas. *numero.170*
Naos viniendo de Indias ningun hombre salga dellas hasta ser visitado en el nauio. *num.182*
Naos saliendo de armada los officiales puedan elegir capitan. *num.194*
Naos auiendo dado al traues, la justicia del lugar mas cercano porna en cobro lo que se saluare. *num.201*
Naos para yr a Indias que porte deuen lleuar. *num.217*

Officiales de la contratacion han de ser tres, y como deuen ser recebidos en sus officios. num. 4
Officiales, la jurisdicion que deuen tener. num. 5
Officiales, la jurisdicion ciuil y criminal que deuen tener. num. 6
Officiales que assientos deuen tener. num. 10
Officiales que tiempo han de estar enel audiencia las mañanas. num. 12
Officialas que tiempo deuen estar las tardes, y que dias de la semana. num. 13
Officiales el orden que deuen tener al tiempo del votar y prouer de los negocios. num. 14. 15
Officiales como deuan consultar. num. 16
Officiales como deuan despachar los negocios. num. 17. 18
Officiales el mas antiguo responda alas peticiones. num. 19
Officiales como deuen recebir informaciones de passageros. num. 20
Officiales tengan vn cofre en que se pongan los despachos y cartas assi de corte como de Indias. num. 22
Officiales abriran las cartas juntos. num. 22
Officiales reciban delos proueydos fianças llanas y abonadas. num. 23
Officiales termino prouatorio que deuen dar para Indias. num. 24
Officiales la execucion que deuen hazer de diez mil marauedis abaxo. num. 25
Officiales en los testimonios de apelacion lo que deuen hazer. num. 26
Officiales no traten. num. 27
Officiales sus criados no traten. num. 27
Officiales enel recebir delas dadiuas guarden las leyes destos reynos. num. 28
Officiales no se encarguen de vender licencias para passar esclauos. num. 29
Officiales, sus escriuientes no se encarguen de vender licencias de esclauos. num. 29
Officiales no puedan vender cedula para passar a Indias. num. 30
Officiales tengan libro de memorias. num. 31
Officiales tengan libro aparte en que assienten la copia de todas las cartas que escriuen a su alteza y de las que les fueren escritas. num. 32
Officiales tengan libro a parte en que assienten las prouisiones generales que se dan para las Indias. num. 33
Officiales tengo vn vna arca de tres llaues, y cada vno tenga la suya. num. 34
Officiales tengan en la dicha arca vn libro de marca mayor, en que se assiente el oro y plata y perlas de su Magestad. num. 35
Officiales cuenten y rubriquen las hojas del dicho libro. num. 36
Officiales tengan libro aparte en que se assiente lo que se comprare para las armadas. num. 37
Officiales al tiempo del dar las partidas, este vno dellos presente. num. 38
Officiales el orden que deuen te ner enel residir en los escritorios enel verano e inuierno. num. 39
Officiales no escriuan alas Indias cartas de recomendacion. num. 40
Officiales tengan libro en que assienten lo que acordaren sobre lo tocante a la hazienda de su Magestad. num. 41
Officiales orden que deuen tener enel guardar el oro y plata que comodamente no se pueda guardar enel arca delas tres llaues. num. 42

Officiales, la guarda y orden que deuen tener enel oro y plata que viene de las Indias de personas particulares. num. 43.
Officiales el orden que deuen tener enel recebir oro y plata. num. 44.
Officiales haran saber al consejo la cantidad de oro y plata que viniere de las indias. num. 44
Officiales deuen estar juntos, hasta entregar el oro y plata hecho moneda. num. 47
Officiales sean obligados a poner la tabla del aranzel de los derechos que deuen lleuar los escriuanos del reyno. num. 70
Officiales procuren, que todos los ministros de la casa moren cerca della. num. 71
Officiales tengan vn libro donde asienten los bienes de difuntos. num. 104
Officiales venidos bienes de difuntos, despacharan correos a hazerlo saber a sus dueños. num. 107
Officiales que diligencias deuen hazer a cerca de la notificacion delos bienes de difuntos a sus herederos. num. 108
Officiales que orden deuen tener enel embiar de los correos a las tierras delos herederos de los difuntos. num. 109
Officiales, el correo que hiziere saber alos herederos delos difuntos la cantidad de sus bienes, que orden terna. num. 110
Officiales que cosas deuen poner en las cartas que dieren, para la notificacion delos bienes de difuntos. num. 111
Officiales en cada vn año embien relacion delos bienes de difuntos al consejo. numero. 120
Officiales mandaran juntar los Cosmographos, para que asienten lo nuevamente descubierto. num. 127
Officiales nombren los escriuanos de los navios. num. 150
Officiales auiendo de partir flota se hallara vno dellos en Sanlucar a la visita. num. 191
Officiales visiten los navios que vinieren de Indias, solamente con el alguazil y el escriuano. num. 211
Officiales visiten los navios que vienen de Indias en vn dia natural. num. 212
Officiales que orden ternan en la visita de los navios que vienen de Indias. num. 213
Oro y plata que viniere por marcar es perdido con el quatro tanto. num. 48
Oro y plata por marcar, ninguno lo compre, so pena de ser perdido con el quatro tanto num. 50
Oro plata, piedras o perlas, quando se entregaren a sus dueños el orden que se deue tener. num. 51
Oro labrado, o en moneda, ni en pasta, no se passe a Indias. num. 125
Oro deue venir registrado. num. 204
Oro, plata, piedras, perlas, sean registradas de su propio dueño, y no de otro ni en nombre de otro. num. 205
Oro y plata, deue ser quintada en la prouincia donde se cogiere. num. 207
Oro y plata traydo por la mar del Sur se registre enel registro del navio. nume. 207
Oro o plata o piedras o perlas, de qualquiera persona que se traygan, vengan ala contratacion. num. 208
Oro o plata o piedras, o perlas, no se vendan en reynos estraños. num. 209

Passageros que informaciones deuen hazer. num.20.
Passageros, lo que son obligados a hazer para passar a Indias. num.65.
Passageros siendo frayles o clerigos, no passen a las Indias sin expresa licencia de los del consejo. num.121.
Passageros siendo nueuamente conuertidos de Moro, o Iudio, ni hijos de los tales, no puedan passar sin expresa licencia. num.122
Passagero siendo nieto de quemado o reconciliado, no passe a Indias. num.122
Passageros de qualquier estado o condicion, no passen a las Indias sin expresa licencia. numero. 123
Passageros siendo esclauos de qualquiera estado o condicion, no passen a las Indias. numero. 124
Passageros, no hagan concierto durante la nauegacion, sino fuere ante el escriuano. numero. 177
Passageros, adolesciendo o muriendo durante el viage, que se deua hazer. num.179
Passageros, deuen registrar las mercaderias que lleuan. num.157
Patron general, por donde se deuen hazer las cartas, este en la casa de la contractacio̅. numero. 127
Patrones para nauegar, deuen ser marcados. num.141
Perlas, deuen venir registradas. num.204
Piedras preciosas, deuen venir registradas. num.204
Perlas, joyas y perlas que se traen de las Indias vengan con fe de los officiales de Indias. numero. 48
Piloto mayor, hara el examen de pilotos, dentro en la casa de la contractacion. numero. 128
Piloto mayor que orden deue tener en el examinar de los pilotos. num.128.
Piloto mayor, no deue enseñar a ninguno que se vuiere de examinar. nu.130.
Piloto mayor, no pueda hazer instrumentos para nauegar. num.131.
Piloto mayor no pueda recebir dadiuas. num.132.
Piloto mayor haga las preguntas que quisiere al examinado. num.137.
Piloto mayor y Cosmographos, el tiempo que restare de los examenes, o el dia que no vuiere examen el orden que deuen tener en lo de mas que toca a su officio. nu.142.
Piloto mayor, por el examen de pilotos no lleue derechos. num.143.
Pilotos y maestres, que calidades deuen tener para ser examinados. num.129.
Pilotos faltando a los examenes sean penados. nnm.133.
Pilotos que se vuieren de examinar, que informaciones deuen dar. num.135.
Pilotos, hagan sus prouanças ante el escriuano dela casa. num.136.
Pilotos que estuuieren presentes a los examenes, hara cada vno tres preguntas. nu.137.
Pilotos, en que cosas deuen ser examinados. num.138.
Pilotos siendo reprouados en el examen que deuen hazer. num.140
Piloto sea examinado primero que haga viage. num.43
Pilotos en qualquier puerto que llegaren, tomen el altura ante el escriuano. num.183
Portero no se encargue de vender licencias de esclauos. num.29
Portero resida a las horas dela audiencia. num.68
Portero el salario que deue auer, quando fuere fuera de Seuilla. num.78
Portero aya en la dicha casa, el qual asista en las audiẽcias, y lo q̃ deue hazer, num.85
Portero, no lleue derechos por el primer llamamiento de officio. num.86

Portero se halle presente al fundir del oro y visita de naos. num.87.
Plata labrada o en moneda,o en pasta,no se passe a Indias. num.125.
Plata deue venir registrada. num.104.
Procuradores sean en numero quatro en la casa dela contratacion. num.88.
Procuradores que orden deuen tener,y que calidades,y lo que deuen hazer. num.88.

R

REgistros estando cerrados, no se meterà en la nao cosa alguna que este fuera del tal registro. num.159.
Registros se deuen dar al visitador que ha de visitar en Sanlucar. num.172.
Registros sean entregados al visitador. num.186.
Registros que vinieren de Indias,traygan en si assentado el oro y plata, piedras y perlas. num.203.
Registro deue ponerse enel las cedulas de cambio,dadas en Indias. num.158.
Registros se traeran dos, vno del propio nauio, y otro de otro nauio. num.200.
Registros se hagan del oro y plata que se traxere por la mar del Sur. num.207.

S

SEguro en poliça o por confiança,es inualido. num.161.
Seguros de naos como se deuan hazer. num.162.

T

TEsorero como se deue encargar del oro y plata. num.44.
Tesorero como deue guardar el dinero de que se viere encargado. num.45.

V

VIsitadores de naos no traten. num.27.
Visitadores que orden deuen tener en la visita de naos. num.153.
Visitador visitarà los nauios al tiempo del partir. num.187.
Visitador,auiendo carga demasiada de mercaderes y passageros,sacarà la ropa de mercaderes. num.188.
Visitador hará visitacion en Sanlucar,y lo que deue hazer. nume.189.
Visitador,no deue lleuar colaciones ni comidas por las visitaciones. num.189.
Visitador,que cosas deue considerar en la visita. num.190.
Visitador,la ropa que sacare de las naos , no siendo perdida se traerá a la contractacion. num.192.
Visitadores,no vayan a visitar sin mandamiento delos juezes. num.195.
Visitador,como lleuarà el salario. num.195.
Visitodor deue hazer la visita por si solo. num.196.

FVERON IMPRESSAS LAS PRESENTES ordenanças enla villa de Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año de. M. D. LXXXV.

781
BB
S7329
1585
1
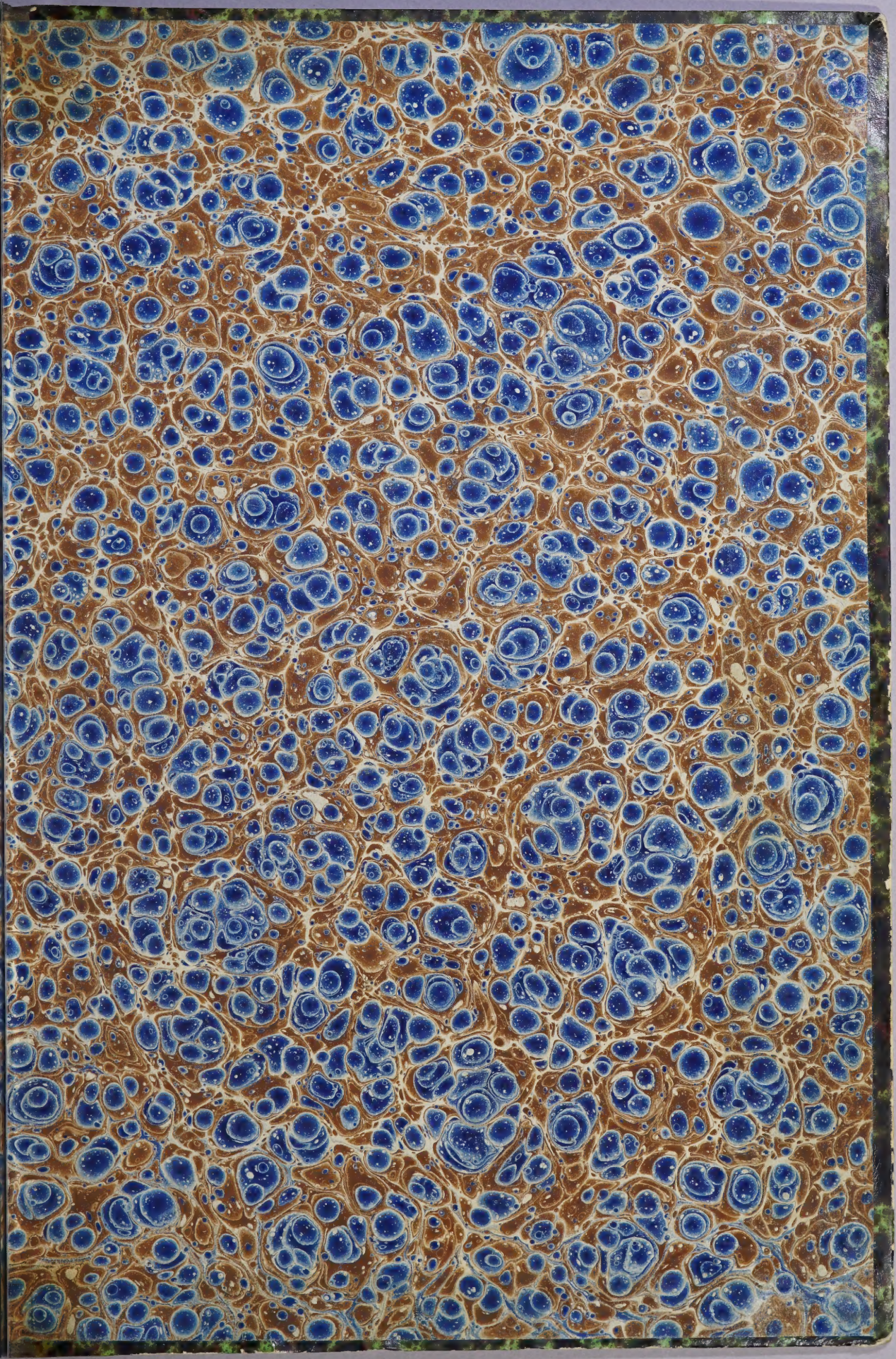
BB
S7333
1585
1
1-SIZE